CONCILIOS DE LOS TIEMPOS MEROVINGIOS

GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS MEDIEVALES

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

FACULTAD DE HUMANIDADES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

2019

CONCILIOS DE LOS TIEMPOS MEROVINGIOS

EDICIÓN E INTRODUCCIÓN A CARGO DE

ALBERTO ASLA Y GERARDO RODRÍGUEZ

TRADUCCIÓN A CARGO DE

CARLOS R. DOMÍNGUEZ

GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS MEDIEVALES

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

FACULTAD DE HUMANIDADES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

2019

Merovingios
Concilios de los Tiempos Merovingios / Merovingios; editado por Gerardo Fabián Rodríguez; Alberto Asla. - 1a ed. - Mar del Plata: Universidad Nacional de Mar del Plata, 2019.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
Traducción de: Carlos Rafael Domínguez.
ISBN 978-987-544-887-2

1. Historia. I. Rodríguez, Gerardo Fabián, ed. II. Asla, Alberto, ed. III. Domínguez, Carlos Rafael, trad. IV. Título.
CDD 909.04

ISBN 978-987-544-887-2

Imagen de tapa: Bautismo de Clodoveo. Fragmento de *Les Grandes Chroniques de France de Charles V*, BnF, ms. Français 2813, 1375-1380. Folio 14.

ÍNDICE

Notas del traductor 9
Introducción 11
Mapa de las Provincias y las Diócesis de la Galia merovingia 15
Bibliografía 15
CONCILIO DE ORLÉANS. 511. 10 de julio 19
CONCILIO DE ÉPAONE. 517. 15 de septiembre 25
CONCILIO DE LYON. 523 33
CONCILIO DE ARLES. 524. 6 de junio 36
CONCILIO DE CARPENTRAS. 527. 6 de noviembre 38
CONCILIO DE ORANGE. 529. 3 de julio 40
CONCILIO DE VAISON. 529. 5 de noviembre 48
CONCILIO DE VALENCE. *ca.* 529 50
CONCILIO DE MARSEILLE. 533. 26 de mayo 51
CONCILIO DE ORLÉANS. 533. 23 de junio 52
CONCILIO DE ORLÉANS. 538. 7 de mayo 61
CONCILIO DE ORLÉANS. 541. 14 de mayo 71
CONCILIO DE ORLÉANS. 549. 28 de octubre 80
CONCILIO DE EAUZEOBISPOS METROPOLITANOS DE EAUZE. 551. 1 de febrero 90
CONCILIO DE PARIS. 552 92
CONCILIO DE ARLES. 554. 29 de junio 94
CONCILIO DE SAINTES. 561 - 567 96
CONCILIO DE TOURS. 567. 18 de noviembre 97
CONCILIO DE LYON. 567 o 570 116
CONCILIO DE PARIS. 556 - 573 118
CONCILIO DE PARIS. 577 126
CONCILIO DE CHALON-SUR-SAÔNE. 579 126
CONCILIO DE BERNY-RIVIÈRE. 580 126
CONCILIO DE LYON. 581 127
CONCILIO DE LYON. 583. Mayo 127
CONCILIO DE MÂCON. 583. 1 de noviembre 129

CONCILIO DE VALENCE. 585. 22 de junio 134
CONCILIO DE MÂCON. 585. (¿23 de octubre?) 135
CONCILIO CONVOCADO POR EL REY GUNTRAMNO. 588. 1 de junio 146
CONCILIO EN UN LUGAR INCIERTO. 589. 1 de noviembre 147
CONCILIO DE SAUCY. 589 147
CONCILIO DE METZ. 590. Noviembre 149
CONCILIO REALIZADO EN LOS CONFINES DE CLERMONT, JAVOLS Y RODEZ. 590 149
CONCILIO DE CLERMONT. 584 - 591 150
CONCILIO DE CHALON-SUR-SAÔNE. 602 150
CONCILIO DE AUXERRE. *ca.* 573 - *ca.* 603 151
CONCILIO DE SENS. 594 - 614 156
CONCILIO DE PARIS. 614. 10 de octubre 156
CONCILIO EN UN LUGAR INCIERTO. Después del año 614 163
CONCILIO DE CLICHY. 626 o 627. 27de setiembre 165
CONCILIO REALIZADO BAJO SONACIO, OBISPO DE REIMS. 627 - 630 172
CONCILIO DE MÂCON. 613 - 628 176
CONCILIO DE CLICHY. 636. 1 de mayo 177
CONCILIO DE ORLÉANS. 639 – 641. Mayo 177
CONCILIO DE CHALON-SUR-SAÔNE. 639 - 654. 24 de octubre 178
CONCILIO DE BORDEAUX. 663 - 675 183
CONCILIO DE SAINT-JEAN-DE-LOSNE. 673 - 675 185
CONCILIO DE LEUDEGARIO, OBISPO DE AUTUN. 663 - 680 188
CONCILIO CELEBRADO BAJO EL REY TEODORICO EN ALGUNA CIUDAD REAL *ca.* 680 189
CONCILIO DE MESLAY LE GRENET. 679 - 680. Septiembre 189
CONCILIO DE AUXERRE. 695 190

NOTAS DEL TRADUCTOR

El texto sobre el que se ha realizado este trabajo es el que se ofrece en *Concilia aevi Merovingici 511-695 (MGH, Legum Sectio III Concilia I)*, a cargo de Friedrich Maasen.

Al igual que en todas las anteriores traducciones al español de esta serie de fuentes, el propósito ha sido el de permitirle al lector/investigador una aproximación suficientemente clara y precisa a este tipo de documentación. Para eso se ha buscado la mayor transparencia posible en el vocabulario sin afectar la fidelidad al "espíritu" de la redacción original.

En la versión de estos concilios algunos más breves que otros y ciertamente de muy variados temas, podemos observar la multiplicidad de aspectos en los que los concilios y la vida cotidiana estaban imbricados. Aún así, su riqueza nos permite ver cómo era cierto funcionamiento de aquellos hombres de tiempos tan lejanos. Por lo demás, se han observado los mismos criterios ya expuestos en las notas que acompañan a las anteriores traducciones de fuentes latinas medievales, tratando de preservar el pensamiento original sin reproducir cierta ampulosidad e innecesarias repeticiones.

Los puntos suspensivos, los espacios en blanco y las palabras cortadas en algunos concilios se respetan como en el original.

En cuanto a los nombres de personas y lugares hemos procedido de la siguiente forma. Todos los nombres propios que tienen su equivalente en español los hemos traducido, dejando tal como aparecen en el texto los demás. En cambio, para todas las denominaciones de provincias y diócesis hemos mantenido la denominación en francés para permitir la localización en el mapa seleccionado.

Carlos R. Domínguez

INTRODUCCIÓN

Los concilios eclesiásticos no fueron, por supuesto, una invención de los francos, ya que se habían celebrado en la Galia mucho antes del establecimiento de los mismos; tampoco fueron innovadores en permitirle al rey el papel de convocante y participante de las discusiones, pues esta práctica se remonta al reinado de Constantino I (*c.* 280-337), bajo cuya atenta mirada se reunió el Concilio Ecuménico de Nicea en 325. Si bien, ni Constantino ni sus sucesores imperiales y francos pensaron mucho en interferir en los asuntos conciliares y, de hecho, lo vieron como su prerrogativa, sería engañoso buscar una comprensión moderna de la separación de la Iglesia y el Estado en la Antigüedad Tardía y en la Alta Edad Media, sobre todo porque la participación imperial en la vida conciliar tuvo sus beneficios tanto para uno como para el otro.

La ayuda de los emperadores en la aplicación de los principios conciliares a veces tomó la forma de adopción de cánones ya acordados como precedentes legales para su propia legislación, una costumbre adoptada por los reyes merovingios. Los concilios francos también debieron algunos de sus procedimientos y terminología a antecedentes romanos. Aunque la mayoría de los eruditos rechazan hoy la hipótesis de que los primeros sínodos medievales adoptaron su protocolo directamente de los procedimientos del Senado romano, hay pocas dudas de que el primero debía mucho al *modus operandi* institucional del estado romano. Después de todo, los participantes episcopales tanto del galo-romano como de los primeros sínodos francos, en general, fueron miembros de prominentes familias aristocráticas, bien versadas en las tradiciones de ocupar cargos públicos. Así, a finales del siglo V, las prácticas conciliares en la Galia ya estaban entrelazadas con la administración y los procedimientos regios.

Se ha argumentado que fue solo con el nuevo estatus del cristianismo a partir del 313 a 380, que la vida conciliar pudo florecer durante los siglos IV y V. Y a pesar de la retirada de la participación administrativa romana en la Galia en la última parte de este período, la época conciliar galo-romana

alcanzó su cenit en el siglo anterior hasta el establecimiento de la soberanía franca, bajo la supervisión de los obispos de Arles, Hilario y Cesáreo. Cuando Clovis convocó el primer concilio en 511 en Orléans, estaba participando en una tradición con largas raíces en la costumbre galo-romana.

Ahora bien, en el nivel más básico, los concilios eran las reuniones celebradas entre los líderes de la Iglesia, ya fuera a nivel diocesano, provincial, interprovincial o ecuménico. Podían ser convocados por líderes seculares y eclesiásticos por igual, y asistían obispos, clérigos inferiores y ocasionalmente laicos. La asistencia estuvo determinada en gran medida por el tamaño y el propósito del consejo. En las fuentes de la Antigüedad Tardía, tanto el sínodo como el concilio se usan de manera indistinta para describir las asambleas eclesiásticas, aunque los eruditos modernos a veces aplican el primero a reuniones más pequeñas. Estos concilios, se reunían con una variedad de propósitos. A menudo, su programa era en gran parte legislativo. A través del curso de la deliberación, los asistentes produjeron una serie de decisiones conocidas como cánones (*canones*), que estaban destinadas a dictar las reglas de la vida de la Iglesia.

Aunque las fuentes francas con frecuencia distinguen los *canones* de las leyes seculares (*leges*), la tendencia a colocar las dos palabras en oposición entre sí, sugieren la estrecha relación entre la legislación eclesiástica y laica. Se puede ver más evidencia de esta relación en las frecuentes citas de *leges* romanas por parte de los concilios francos, la adopción de pronunciamientos canónicos por legisladores seculares, así como en el número de manuscritos contemporáneos que incluyen tanto legislación secular como canónica. Sin embargo, a pesar de la relación de colaboración entre la ley de la Iglesia y la secular, las tensiones entre los dos sistemas se mantuvieron constantes durante todo el período. Un medio potencial para difundir esta tensión surgió bajo los primeros carolingios, por el cual el propio monarca asumió una responsabilidad sin precedentes en la legislación sobre asuntos de la Iglesia. Este plan dependía demasiado de la fuerza real y la servidumbre episcopal como para ser una solución a largo plazo, y la relación entre el canon y el derecho estatal permaneció cambiante hasta la Edad Media Central.

Si elegimos o no, aceptar estos encuentros como verdaderos consejos —algunos pueden haberse congregado como asambleas políticas— es otra distinta cuestión. En el mismo momento (siglos VII-VIII), la línea divisoria entre asambleas puramente eclesiásticas y exclusivamente políticas comenzaba a difuminarse, proceso que culminaría con el dominio de los llamados concilios mixtos (*concilia mixta*) de mediados del siglo VIII. En estos encuentros, los asistentes eclesiásticos se reunían por separado o junto con los magnates seculares como parte de la asamblea general del reino. El orden del día de la asamblea lo fijaba el alcalde o rey, quien legislaba con el consenso de los magnates y prelados laicos participantes y emitía las decisiones de la asamblea en forma de capitular. Los orígenes de estos concilios mixtos se remontan al de Paris, convocado por Clotario II en 614. Las asambleas sirvieron como recordatorios efectivos de su autoridad soberana sobre la totalidad de la política franca, tanto en las esferas religiosa como secular, una lección importante para sus sucesores merovingios y carolingios. Por lo tanto, intentar diferenciar las asambleas religiosas de las seculares durante este período puede ser en sí mismo un ejercicio anacrónico. Las reuniones que otorgaron privilegios episcopales en los siglos VII y VIII fueron una actividad normal para los sínodos galos.

Las diversas tareas de los concilios eclesiásticos francos han animado a algunos historiadores a distinguirlos según su función percibida. El problema con este enfoque es que asigna categorías artificiales para la conveniencia de los estudiosos modernos. Muy preferible a este esquema de identificación es la terminología clásica introducida por Paul Hinschius en el tercer volumen de su inmenso *Kirchenrecht*.

Hinschius identificó los concilios eclesiásticos como: (1) concilios generales y ecuménicos; (2) Consejos provinciales y plenarios (es decir, órganos representativos de unidades eclesiásticas); (3) Consejos interprovinciales, nacionales e imperiales (es decir, cuerpos representativos de unidades eclesiásticas mayores que las diócesis o provincias individuales); y (4) Sínodos diocesanos. El beneficio del sistema de clasificación de Hinschius es que no fuerza a un consejo dado a una categoría predeterminada que puede

no expresar completamente su agenda. El sistema de Hinschius no siempre se ha aplicado de manera consistente, lo que ha resultado confuso en la tradición académica.

Entonces, ¿cuántos concilios tuvieron lugar bajo la autoridad franca? ¿Desde el primero de Clovis en 511 hasta el ascenso al trono de Carlomagno en 768? No hay dos especialistas en la historia conciliar franca que hayan recopilado cifras idénticas. Sin embargo, en términos generales, el número de concilios aceptados oscila entre setenta y ochenta. Este número no incluye aquellos que son muy controvertidos o descartados como ficticios. Además, se celebraron concilios de los que no se conservan pruebas documentales. Extendería la credulidad argumentar que fue mera coincidencia que esas décadas en las que Gregorio de Tours, el narrador más prolífico y detallado de la vida de los galos del siglo VI, fue obispo (573-94) vieron la actividad conciliar más concentrada en la historia franca.

MAPA DE LAS PROVINCIAS Y LAS DIÓCESIS DE LA GALIA MEROVINGIA

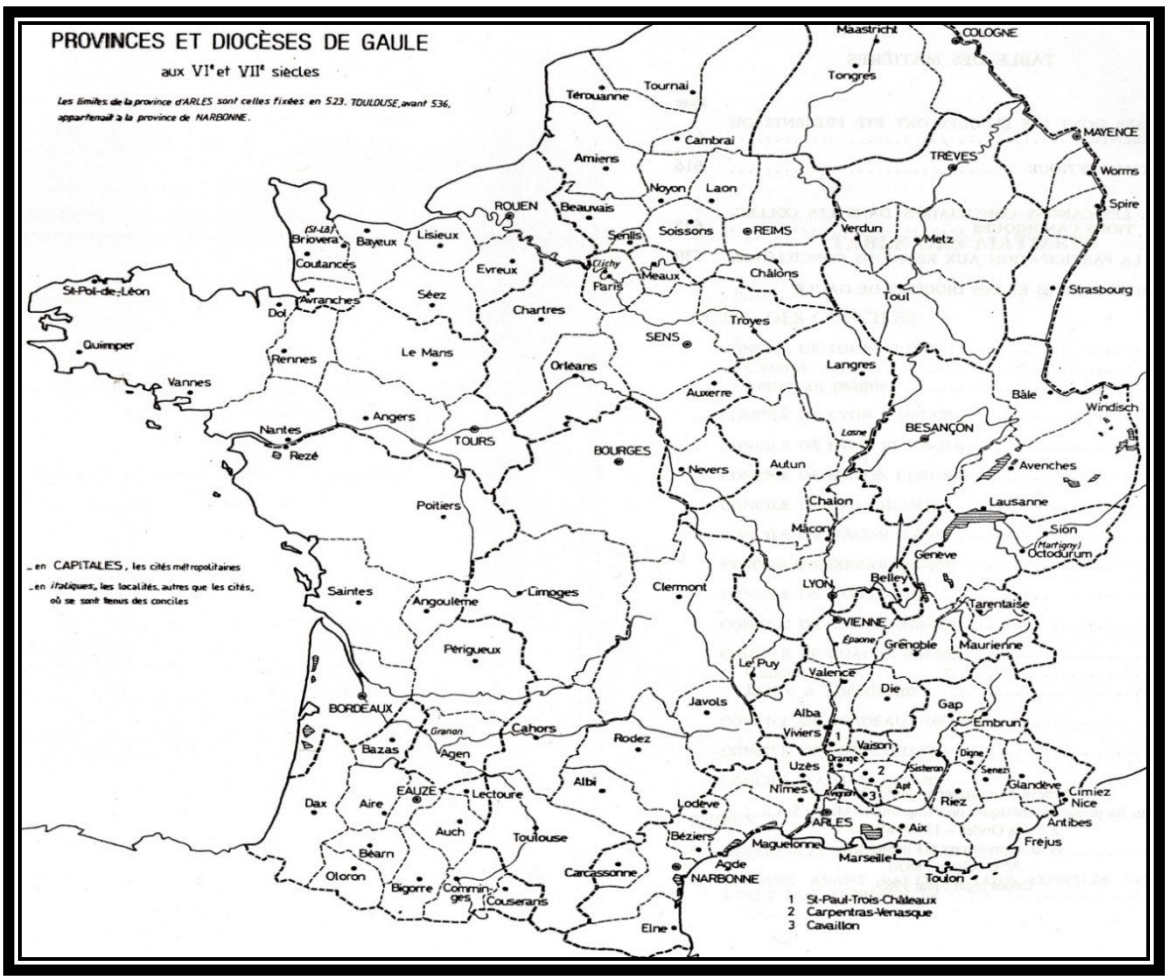

Extraído de *Les Canons des Conciles mérovingiens (VIe-VIIe siècles)*, texte latin de l'édition DE CLERCQ, Charles, introduction, traduction et notes par GAUDEMET, Jean et Brigitte BASDEVANT, Brigitte, 2 tomes, Paris, Source Chrétiennes, 1989.

BIBLIOGRAFÍA

- BASDEVANT-GAUDEMET, Brigitte, "Les évêques, les papes, et les princes dans la vie conciliaire en France du IVe au XIIe siècle", *Revue historique de droit français et etranger*, 69(1991), pp.1-16.
- CAMERON, Averil, *El Mundo Mediterráneo en la Antigüedad Tardía 395-600*, Barcelona, Crítica-Grijalbo-Mondadori, 1998.
- CAMERON, Averil, WARD-PERKINS, Bryan y WHITBY, Michael (eds.), *The Cambridge Ancient History*, Vol.14, Cambridge, Cambridge University Press, 2007.

- DA SILVA, Marcelo Cándido, *A Realeza Cristã na Alta Idade Média. Os fundamentos da autoridade pública no período merovíngio (séculos V-VIII)*, San Pablo, Alameda, 2008.
- FAULKNER, Thomas, *Law and Authority in the Early Middle ages. The Frankish leges in the Carolingian Period*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016.
- FOURACRE, Paul (ed.), *The New Cambridge Medieval History*, Vol.1, Cambridge, Cambridge University Press, 2006.
- *Les Canons des Conciles mérovingiens (VIe-VIIe siècles)*, texte latin de l'édition DE CLERCQ, Charles, introduction, traduction et notes par GAUDEMET, Jean et Brigitte BASDEVANT, Brigitte, 2 tomes, Paris, Source Chrétiennes, 1989.
- MAASEN,Friedrich (ed.), *Concilia aevi Merovingici 511-595 (MGH, Legum Sectio III Concilia I)*, Hannover, Hahn, 1893.
- MATHISEN, Ralph, "Between Arles, Rome, and Toledo: Gallic Collections of Canon Law in Late Antiquity", *Ilu: Revista de Ciencias de las Religiones*,2(1999), pp.33-46.
- PÉREZ, Mariel y NEYRA, Andrea Vanina (eds.), "Dossier. Obispos y obispados en la Antigüedad Tardía y Edad Media", *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, 52 (2018), pp.9-122.
- RAPP, Claudia, *Holy Bishop in Late Antiquity. The nature of Christian leadership in an age of transition*, Berkeley-Los Angeles, University of California Press, 2005.
- TANNER, Norman, *Los concilios de la Iglesia. Breve Historia*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2013.
- WICKHAM, Chris, *El legado de Roma. Una historia de Europa de 400 a 1000*, Barcelona, Pasado & Presente, 2013.
- WOOD, Ian, *The Merovingian Kingdoms 451-752*, New York, Routledge, 1994.

CONCILIOS DE LOS TIEMPOS MEROVINGIOS

CONCILIO DE ORLÉANS
511. 10 DE JULIO

A su señor el gloriosísimo rey Clodoveo, hijo de la iglesia católica, todos los sacerdotes a los que habéis ordenado concurrir al concilio

Puesto que os impulsa una tan grande preocupación por el culto de la gloriosa fe de la religión católica, que habéis dispuesto que se reunieran los sacerdotes para tratar, con todo el amor de sus almas sacerdotales, lo concerniente a ciertas necesidades, hemos respondido claramente, según nuestro parecer a los temas de consulta que vuestra voluntad nos ha propuesto; de este modo, si lo que hemos establecido es, a vuestro juicio, correcto, deberá observarse con la sentencia de tan importantes sacerdotes confirmada por el consenso de la mayor autoridad de tan gran rey y señor.

Habiéndose reunido este concilio de los obispos en la ciudad de Orléans por convocatoria del gloriosísimo rey Clodoveo, se decidió, por acuerdo unánime, que lo que había sido determinado de palabra, fuese también puesto por escrito.

I. Si homicidas, adúlteros o ladrones concurren a refugiarse en una iglesia, hemos decidido que debe observarse lo que decretaron los cánones eclesiásticos y estableció la ley romana: que de ninguna manera es lícito retirarlos ni de los atrios de la iglesia ni del edificio de la iglesia ni de la residencia del obispo; no deben ser entregados de ningún modo, pudiendo recibir los sacramentos de acuerdo con los Evangelios en punto de muerte o por enfermedad y estando protegidos de cualquier clase de penas, aceptando el reo el tipo de reparación. Si alguien es convicto de haber violado sus juramentos, el reo de perjurio no solo debe ser separado de la comunión de la iglesia y de todos los clérigos, sino incluso de la de todos los católicos. Si el reo no quiere aceptar esas condiciones y por temor se retira de la iglesia, no debe ser buscado por la iglesia o los clérigos.

II. Sobre la protección de los raptores esto es lo que hemos decidido: que si un raptor se refugia en una iglesia con la persona raptada, y consta que la mujer ha sufrido violencia, esta debe ser inmediatamente liberada del raptor y el raptor, liberado de la pena de muerte u otros castigos, o bien debe quedar sujeto a la condición servil o bien podrá tener la posibilidad de redimirse. Pero si consta que la mujer raptada tiene un padre y la joven admite haber sufrido el rapto, ella debe ser considerada libre de culpa y entregada a su padre, y el raptor quedará obligado a dar al padre una reparación por el hecho.

III. El esclavo que por alguna culpa se haya refugiado en una iglesia, si su culpa es excusada con juramento por su amo, debe ser inmediatamente obligado a volver al servicio de su amo; si después de haber sido entregado gracias al juramento de su amo, se prueba que es merecedor de alguna pena por la culpa de la que fue acusado, por su desprecio de la iglesia y prevaricación de la fe deberá ser tenido por extraño a la comunión y convivencia con los católicos, como se dijo anteriormente. Si el esclavo, a pesar de haber sido justificado de su culpa por el juramento de su amo, ante la exigencia de los clérigos, se niega a retirarse, le es lícito a su amo retirarlo.

IV. Con respecto a la ordenación de los clérigos determinamos que se observe lo siguiente: que nadie de los seglares presuma ser admitido al oficio del clericato a no ser por orden del rey o por voluntad de un juez; esto comprende a los descendientes de clérigos, es decir, de padres, abuelos o bisabuelos, que conste claramente que proceden de ese orden de antecesores, a criterio y potestad de los obispos.

V. Con respecto a los bienes o tierras que nuestro señor el rey se haya dignado voluntariamente conferir a las iglesias o pudiera hacerlo posteriormente por inspiración de Dios, aceptada la inmunidad de esos mismos campos y clérigos, establecemos que es absolutamente justo que lo que Dios se digne otorgar como frutos de los mismos, se destine a la reparación de las iglesias, a limosnas de los sacerdotes y pobres o a la redención de cautivos, y que los clérigos estén obligados al servicio

eclesiástico. Si alguno de los sacerdotes se muestra poco solícito o devoto, sea reprendido públicamente por los obispos coprovinciales. Si no se corrige después de ese castigo, hasta que enmiende su error, sea considerado indigno de la comunión de sus hermanos.

VI. Si alguien creyere pode reclamar algo del obispo por derecho propio o de la iglesia, sin presentar ninguna acusación ni incriminación, no debe ser lícito removerlo de la comunión de la Iglesia por ese solo reclamo.

VII. A los abades o presbíteros o al clero en general o a quienes viven en profesión religiosa, no les lícito acudir al señor para pedir beneficios sin la aprobación y recomendación de los obispos. Si alguien lo hiciere, sea privado de su cargo y comunión hasta que el sacerdote acepte su plena reparación por medio de la penitencia.

VIII. Si un esclavo, en ausencia de su amo o sin su conocimiento, pero sabiendo el obispo que es esclavo, es ordenado como diácono o presbítero, el obispo debe compensar al amo con una reparación doble por la permanencia de este en el servicio clerical. Pero si el obispo ignora que es esclavo, los que testimoniaron o pidieron su ordenación, estarán obligados a una reparación semejante.

IX. Si un presbítero o un diácono cometen un crimen capital, sea separado simultáneamente del oficio y de la comunión.

X. Con respecto a los clérigos herejes que llegan a la doctrina católica con plena fe y voluntad y a las basílicas que hasta ahora, en su perversidad, habían mantenido los godos, hemos determinado que se observe lo siguiente: si los clérigos se convierten fielmente y confiesan íntegramente la fe católica y practican una vida de costumbres dignas y de acciones probas, reciban el oficio para el que el obispo los juzgue dignos con la imposición de sus manos y su bendición; e igualmente se resolvió que las iglesias sean consagradas como suelen serlo las nuestras.

XI. Con respecto a los que, cumplida la penitencia, olvidan su religión profesada y vuelven a caer en las prácticas seculares se decidió que sean suspendidos de la comunión y separados de la convivencia con todos los

católicos. Si después de haber sido separado por interdicto, alguien le suministra alimento a ese tal, sea también él separado de la comunión.

XII. Si un diácono o un presbítero está apartado de la comunión del altar cumpliendo penitencialmente el reato de una pena, pero no hay ningún otro presente y surge una causa cierta de necesidad para alguien que solicita el bautismo, este puede administrarlo.

XIII. Si un diácono o un presbítero se unen en un segundo matrimonio con una mujer viuda o bien deben ser castigados y separarse o bien si persisten en esa intención dolosa deben ambos ser castigados con la excomunión.

XIV. Releyendo los antiguos cánones hemos creído que deben renovarse algunas reglas, de modo que de las oblaciones de fe que se presentan al altar, la mitad sea para el obispo y la otra mitad debe repartirse entre los miembros del clero según sus grados, permaneciendo los predios que pertenecen a toda la comunidad en la potestad del obispo.

XV. Con respecto a lo que cualquier fiel ofrezca a las parroquias en cuanto a tierras, viñas, esclavos o peculio, obsérvense los antiguos cánones, o sea, que todo está en la potestad del obispo; de lo que se ofrece ante el altar entréguese fielmente a los obispos la tercera parte.

XVI. El obispo, en cuanto le sea posible, suminístreles alimento y ropa a los pobres y enfermos que no pueden trabajar con sus propias manos.

XVII. Las iglesias que están ya construidas en diversos lugares o que se estén construyendo, según lo establecen los cánones vigentes están bajo la potestad del obispo en cuyo territorio se encuentran.

XVIII. Ningún hermano supérstite debe ocupar el lecho del hermano difunto; y nadie debe tomar en matrimonio a la hermana de una esposa difunta. Si lo hacen, recibirán el rigor del castigo eclesiástico.

XIX. Los abades deben estar con religiosa humildad bajo la potestad de los obispos y si hacen algo fuera de la regla, deben ser reprendidos por el obispo; una vez al año, en el lugar elegido por el obispo, previa convocatoria. Los monjes deben estar sujetos a los abades con devota obediencia. Si algún monje por contumacia muestra falta de devoción o

vaga por diversos lugares o presume poseer algo propio, todo lo que poseyere debe serle quitado por el abad según las reglas del monasterio. Los que estén vagando, dondequiera que se encuentren, deben ser aprehendidos como si fuesen fugitivos por custodios con el auxilio del obispo. Debe saber que será reo de culpa el abad que no amoneste según la regla a tales personas o que reciba a un monje ajeno.

XX. Al monje no le es lícito usar en el monasterio capas o joyas.

XXI. El que se ha convertido en monje en un monasterio y consta que ha tomado el hábito y luego se une en matrimonio con una mujer, siendo reo de tan grande prevaricación, nunca podrá tener un grado eclesiástico.

XXII. Ningún monje que haya dejado la comunidad de su monasterio podrá construir una celda por impulso de ambición o vanidad sin permiso del obispo o del abad.

XXIII. Si el obispo, por humanidad, les entrega a clérigos o monjes pequeñas viñas o terrenos para que los cultiven o los posean por un tiempo, aun si hubiera transcurrido un espacio de años, esa posesión no debe ser cuestionada por la Iglesia ni por ninguna prescripción de la ley secular.

XXIV. Todos los sacerdotes, antes de la solemnidad de Pascua, deben observar la Cuaresma y no un espacio de cincuenta días.

XXV. Ningún ciudadano debe faltar a la celebración en su ciudad de la Pascua, la Natividad del Señor o la Quincuagésima, a menos que se pruebe que se lo impide una enfermedad.

XXVI. Cuando el pueblo concurre a la celebración de misas en el nombre de Dios, no debe retirarse antes de que la celebración haya terminado y, si está presente el obispo, el sacerdote debe esperar su bendición.

XXVII. Deben celebrarse las rogativas, o sea, las letanías, en todas las iglesias antes de la ascensión del Señor, de modo que después de un ayuno de tres días, en el domingo se realice el festejo de la Ascensión. En ese triduo los esclavos y esclavas deben descansar de todo trabajo servil. En ese triduo todos deben ayunar y alimentarse con comidas cuaresmales.

XXVIII. Los clérigos que no asistan a esta santa celebración recibirán el castigo disciplinario que determine el obispo de la iglesia.

XXIX. Acerca de la familiaridad de mujeres extrañas, tanto los obispos como los presbíteros o los diáconos deben atenerse a lo establecido por los cánones.

XXX. Si un clérigo, monje o seglar creyere que deben observarse adivinaciones, augurios u oráculos, que falsamente se atribuyen a santos o a quienesquiera sean, debe ser apartado de la comunión de la Iglesia.

XXXI. A no ser que esté impedido por una enfermedad, al obispo no le es lícito no asistir en un domingo a la iglesia más próxima.

Firmas

Cipriano, obispo de Bordeaux, suscribo en el día 6to de los idus del 5to mes. Siendo Félix el ilustre cónsul.

Tytradius, obispo de Bourges, he firmado.

Licinio, obispo de Tours, he firmado.

Geldaredus, obispo de Rouen, he firmado.

Eufrasius, obispo de Arverna (Clermont-Ferrand), he firmado.

Camiliano, obispo de Troyes, he firmado.

Heraclio, obispo de Paris, he firmado.

Pedro, obispo de Saintes, he firmado.

Boecio, obispo de Cahors, he firmado.

Cronopio, obispo de Périgueaux, he firmado.

Niceto, obispo de Auch, he firmado.

Leoncio, obispo de Eauze, he firmado.

Sextilio, obispo de Bazas, he firmado.

Adelfo, obispo de Retz (Poitiers), he firmado.

Lupicino, obispo de Angoulèume, he firmado.

Principiua, obispo de Mans, he firmado.

Eustoquio, obispo de Angers, he firmado.

Epifanio, obispo de Nantes, he firmado.

Melanio, obispo de Rannes, he firmado.

Eusebio, obispo de Orléans, he firmado.

Modesto, obispo de Vannes, suscribo.

Litardo, obispo de Oxoma (Saint Pol de Léon), he firmado.

Lupo, obispo de Soissons, he firmado.

Nepo, obispo de Avranches, he firmado.

Edebio, obispo de Amiens, he firmado.

Sofronio, obispo de Vermandois (Noyon), he firmado.

Libanio, obispo de Senlis, he firmado.

Leoniano, obispo de Coutances, he firmado.

Maurusus, obispo de Évreux, he firmado.

Teudosio, obispo de Auxerre, he firmado.

Aventius, obispo de Chartres, he firmado.

CONCILIO DE ÉPAONE
517. 15 DE SEPTIEMBRE

Carta de Avito, obispo de Viena, invitando a los obispos de su provincia a acudir al concilio

Por lago tiempo hemos diferido, sea por olvido, sea por exceso de trabajo, algo muy necesario e instituido por los Padres no sin inspiración divina. Pero alguna vez hay que romper los vínculos de las necesidades para que pueda cumplirse debidamente lo que está ordenado. Si así lo consideráis, vamos a realizar asidua y anualmente, o cada dos años, esas convenciones que nuestros mayores habían establecido que realizaran los sacerdotes dos veces al año. El venerable papa de Roma, con preocupación, me ha hecho llegar notas incisivas acerca de esta negligencia. La iglesia de Viena, por mi intermedio, estando vosotros de acuerdo, suplica que pueda reavivarse la salubridad de una costumbre interrumpida y adormecida hasta ahora. Es justo, según pienso, que examinando nuestras resoluciones establecidas anteriormente en común, según lo vayan determinando nuestras discusiones, o bien reafirmemos las decisiones ya existentes, o bien añadamos otras nuevas. Por lo tanto os ruego, mis hermanos, que, con el favor de Dios, en el día octavo antes de los idus de setiembre os dignéis estar presentes en la

parroquia de Épaone que ha sido elegida como el mejor y más oportuno lugar, teniendo en cuenta la incomodidad del viaje de todos. Es una fecha en que, en lo posible, no se realizan tareas rurales, permitiendo así traslados más cómodos, dado que las iglesias pueden interrumpir temporariamente los trabajos en sus tierras. Os suplicamos con insistencia y os comprometemos a que nadie ponga una excusa a una disposición tan santa; que no haya ninguna necesidad temporal que impida asistir a este vínculo de caridad. Pero si, eventualmente, Dios no lo quiera, alguien se ve afectado por una enfermedad corporal tan acerba que el vínculo carnal sea superior al deseo espiritual, procure presentar ante sus hermanos a dos presbíteros de vida sumamente proba con las correspondientes instrucciones. Debe elegir a dos personas tales que tanto su ciencia como su respeto por el Derecho los haga dignos de participar en este concilio de obispos; que con ellos les resulte agradable conversar a los pontífices; que aquellos que con toda diligencia el obispo haya elegido gocen de autoridad legal para aprobar y suscribir las definiciones que se emitan. Pero esto no debe ocurrir sino por una necesidad extrema. Por otra parte, la intensidad del amor fraterno y de la diligencia pastoral no se prueba, sino por la magnitud del esfuerzo. Sabrá vuestra santidad, después de este largo silencio nuestro, cómo deban definirse los asuntos que, Dios mediante, deban tratarse o cómo, los ya definidos deban ser presentados para su cumplimiento a todos los ministros de las iglesias de nuestra provincia.

A mis muy devotos señores hermanos e hijos, así como a todos los honorables clérigos y propietarios de nuestro territorio, yo, Viventiolo, obispo de Lyon, os presento mi saludo

Es por cierto conveniente que todos nuestros sacerdotes controlen con equidad la disciplina de nuestros hermanos e hijos; pero si, eventualmente por parte de los más honorables de nuestros clérigos se comete alguna acción que sea merecedora de la reprobación pública, es preferible que sea castigada y no

encubierta por el silencio. Así como esto es simple y correcto, del mismo modo resultan agraviantes los comentarios y deseos de una oprobiosa murmuración. Por lo tanto, para que nadie crea que cuenta con el consentimiento de nuestra lenidad o negligencia, con la presente declaración convocamos a una reunión de todos los obispos de nuestra jurisdicción que tendrá inicio alrededor del mes de septiembre en la parroquia de Épaone, a la que están obligados a asistir los clérigos, según la práctica conveniente y a la que tienen permiso de asistir los laicos, a fin de que, lo que solo los pontífices han de determinar, sea dado a conocer a todo el pueblo. Y, como es justo, abrimos el ingreso para todos, a fin de que todos los católicos que deseen tener clérigos de vida irreprochable, puedan denunciar lo que sepan al respecto. Tengan todos licencia para acusar a quien crean oportuno hacerlo; pero esta potestad deja de tener vigencia para cualquier murmuración maliciosa. El acusador deberá probar lo que denuncia no creyendo que se pueda infamar a alguien con vanas mentiras. Nadie presente sino lo que puede demostrar. El que fragüe acusaciones falaces debe abstenerse de provocar la vergüenza del acusado. Debe observarse en toda paciencia para escuchar y equidad para juzgar. Que el Señor se digne protegeros, mis hermanos e hijos en Cristo.
Dada en el día cuarto antes de los idus del mes cuarto, siendo cónsul Acapeto.

Con la ayuda de Dios, congregados en la iglesia de Épaone, lo que hemos considerado acerca de las antiguas reglas y de las nuevas ambigüedades, hemos creído conveniente consignarlo aquí, detallando expresamente cada una de las constituciones.

I. Por la primera e inmutable constitución se decretó que nadie debe excusarse, a no ser por causa de una imposibilidad física evidente, cuando el metropolitano creyere conveniente convocar a sus hermanos o coprovinciales a una asamblea o a la ordenación de algún cosacerdote.

II. Sobre la ordenación de clérigos. No sea ordenado ningún presbítero o diácono que sea marido de una segunda mujer o de una que se haya vuelto a casar, como fue suficientemente establecido por el Apóstol. Pero como hemos sabido que este precepto fue transgredido por la ingenuidad de algunos hermanos, renovamos la obligación de su observancia,

sabiendo aquel que haya hecho una ordenación en contra de esta prohibición que será reo ante sus hermanos. El que obre contra esta regla no debe realizar acciones correspondientes al ministerio clerical.

III. Los que hayan profesado penitencia de ninguna manera sean llamados a formar parte del clero.

IV. A los obispos, presbíteros y diáconos no les es lícito tener canes o halcones para cazar. Si alguno de ellos es descubierto en esta actividad, si es un obispo será suspendido de la comunión por tres meses; si es un presbítero, por dos meses; si es un diácono, por un mes cesará en todo oficio y comunión.

V. Un presbítero tiene prohibido residir en iglesias u oratorios de otra ciudad sin licencia de su propio obispo; a no ser que su obispo lo acuerde con el obispo del territorio donde decidió habitar. Si esto no se cumple, el obispo, a quien pertenece el presbítero, debe saber que será culpable ante su hermano si, siendo consciente, no revoca esa residencia escandalosa de un clérigo de su jurisdicción que está cometiendo un ilícito.

VI. A un presbítero o un diácono que transite sin una carta de su obispo nadie debe darle la comunión.

VII. Todo bien que se enajene de un presbítero parroquial de lo que posee por derecho eclesiástico téngase por vano y vacío, debiendo lo comprado ser devuelto al vendedor.

VIII. Un presbítero, mientras tiene una diócesis, de todo lo que comprare, o bien debe hacer una escritura para la iglesia o bien debe apartarse del cargo de esa iglesia. La misma regla corresponde que se observe para las ventas que realicen los abades, de modo que todo lo que fuere vendido sin conocimiento de los obispos, sea asignado a la potestad del obispo. Los esclavos donados a los monjes por el abad no pueden ser manumitidos, porque consideramos que sería injusto que mientras los monjes deben realizar diariamente tareas rurales, sus siervos gocen del ocio de la libertad.

IX. Prohibimos que un mismo abad tenga a su cargo dos monasterios.

X. Prohibimos que se construyan nuevas celdas o que se realicen reuniones de monjes sin conocimiento del obispo.

XI. Los clérigos no deben atender o interpelar al público sin orden del obispo; si lo hicieren, no se demore en llevarlos a juicio secular.

XII. Ningún obispo tiene la potestad de vender bienes de su iglesia sin el conocimiento de su metropolitano; sin embargo está permitido un intercambio útil.

XIII. Si un clérigo es convicto de falso testimonio será reo de una sentencia capital.

XIV. Si un clérigo recibió algo de la munificencia de la iglesia a la que estaba sirviendo y es destinado al servicio sacerdotal en otra ciudad, debe devolver lo que haya recibido como donación pero puede seguir en posesión de lo que haya comprado en forma legal.

XV. Si un clérigo mayor tiene una relación con un clérigo de cualquier tipo de herejía, no tendrá la paz de la Iglesia por el espacio de un año. Si se trata de clérigos jóvenes, serán azotados. Nuestra constitución prohíbe que incluso un laico participe en reuniones con los judíos. El que se haya contaminado por reunirse con los judíos, no debe compartir el, pan con otro clérigo nuestro.

XVI. Si hay herejes en estado desesperante y moribundo que manifiesten una conversión súbita, les permitimos a los presbíteros que les administren el crisma, por la salvación de sus almas que deseamos para todos. Todos los que desean convertirse y están sanos, deben solicitar el crisma al obispo.

XVII. Si un obispo en su testamento hace un legado de algún bien de derecho eclesiástico, eso carecerá de valor; solo puede hacerlo de sus bienes propios.

XVIII. Los clérigos que incluso sin un precautorio sino por el simple transcurso del tiempo hayan poseído una cierta propiedad de la iglesia, por autoridad de nuestro gloriosísimo príncipe, no deben invocar el derecho de propiedad por prescripción del tiempo, a no ser que conste que haya sido un bien de la iglesia, a fin de que no parezca que también

los obispos que debieron haber hecho, cuando fueron ordenados, una administración detallada o precatorias, puedan transcribir a su propiedad bienes de la iglesia retenidos por largo tiempo.

XIX. Si un abad es hallado culpable y, afirmando ser inocente, no acepta un sucesor de parte de su obispo, sea dejado al juicio del metropolitano.

XX. A un obispo, presbítero, diácono u otros clérigos les prohibimos todo acceso a mujeres después del mediodía o en horas vespertinas; si hay alguna razón para hacerlo, que sea con el testimonio de presbítero u otro clérigo.

XXI. Abrogamos en nuestra región la consagración de viudas, a las que denominan diaconisas; solo debe impartírseles la bendición de penitencia, si lo desean.

XXII. Si un diácono o un presbítero comete un delito capital, sea depuesto de su cargo y recluido en un monasterio; allí, mientras viva, solamente podrá recibir la comunión.

XXIII. Si alguien una vez aceptada y profesada la penitencia, olvidando el bien, vuelve a vivir una vida secular, no podrá acceder a la comunión a no ser que regrese a la profesión que abandonó ilícitamente.

XXIV. Les permitimos a los laicos que tengan la potestad de acusar de un delito a un clérigo de cualquier grado, con tal que la acusación sea verdadera.

XXV. No deben guardarse reliquias de los santos en oratorios de las villas, a no ser que un clérigo de una parroquia vecina pueda acudir con cierta frecuencia a honrar devotamente las santas cenizas. Si fuere menester a este debe proveérsele alimento y vestimenta adecuados.

XXVI. No se consagren con la unción del crisma altares que no sean de piedra.

XXVII. Los provinciales que tienen un metropolitano deben observar lo establecido por este con respecto a los oficios divinos.

XXVIII. Si un obispo fallece antes de haber dispuesto la absolución de un condenado o penitente, al sucesor le será lícito absolverlo.

XXIX. En la antigüedad se dificultaba determinar el regreso de los bautizados católicos que hubieran caído en la herejía. Nosotros les imponemos una penitencia de dos años, consignándolo así por escrito, disponiendo que

pasado el bienio ayunen por tres días, procurando frecuentar la iglesia, y debiendo demostrar humildad, ubicándose para orar en el lugar de los penitentes, y retirándose cuando se les indica a los catecúmenos que se retiren. Si aceptan observar estas condiciones, cumplido el tempo, sean admitidos a acercarse al altar. Si por ventura juzgan que esta disciplina es muy dura, deberán entonces cumplir lo establecido en los cánones antiguos.

XXX. Para las relaciones incestuosas no tenemos otro modo de perdón a no ser que remedien el adulterio con una reparación. A un incesto no le podemos dar el nombre de matrimonio sino solo podemos llamarlo algo funesto y juzgamos que se da en estos casos: si alguien viola con una relación carnal a la mujer que fue dejada por el hermano y que había sido casi como una hermana; si alguien recibe a la hermana de su esposa; si alguien se une con su madrastra; si alguien se une con una prima o una sobrina. Así como prohibimos desde este momento algunas uniones, del mismo modo no levantamos la prohibición anterior ya establecida de otras uniones: si alguien se une con la mujer dejada por un tío paterno o materno o se mancha por unirse con una hijastra. Quienes tienen prohibida una unión ilícita, son libres para elegir una mejor forma de matrimonio.

XXXI. Acerca de la penitencia de los homicidas, que ya cumplieron lo establecido por las leyes seculares, nos pareció oportuno que se observe lo establecido por los cánones del Concilio de Ancira.

XXXII. La mujer que fue desechada por un presbítero o un diácono, sise une con otro hombre, debe ser expulsada de la Iglesia hasta que se aparte de esa unión ilícita; su marido igualmente debe ser castigado con esa misma severidad hasta que acepte la corrección.

XXXIII. A las iglesias de los herejes las consideramos tan execrables que no juzgamos que sea purgable su polución y no permitimos que se apliquen a usos santos. Solo podemos revocar aquellas que fueron arrebatadas violentamente a los nuestros.

XXXIV. Si alguien mata a un esclavo propio sin conocimiento del juez expiará esa efusión de sangre con una excomunión de dos años.

XXXV. Los ciudadanos de nobles cunas, no interesa en qué ciudades residan, deben saber que en las noches de la Pascua y de la Navidad deben acudir a recibir la bendición del obispo.

XXXVI. Nadie sea rechazado de la Iglesia sin un remedio o sin una esperanza de perdón ni a nadie que haya cumplido la penitencia o recibido una corrección, se le debe obstaculizar el camino al perdón. Si en algún caso hay un inminente peligro de muerte, deben relajarse los tiempos de la condena. Si eventualmente sucede que, recibido el viático, el enfermo se recompone, es conveniente que observe los tiempos establecidos.

XXXVII. Ningún laico sea ordenado como clérigo sin una probada religión.

XXXVIII. No se permita entrar a los monasterios de mujeres jóvenes sino a personas de vida proba y edad provecta para que atiendan a sus necesidades o servicios. Los que ingresen para la celebración de misas, deben apresurarse a salir apenas concluido el ministerio. Ningún clérigo ni monje joven tendrá acceso a un monasterio de mujeres jóvenes, a no ser que se pruebe la necesidad de admisión de padres o hermanos.

XXXIX. Si un esclavo, reo de un delito grave, se refugia en una iglesia, solo estará a salvo de suplicios corporales. Se decidió que a los amos no se les exigirán juramentos acerca de delitos capitales u otros casos.

XL. Por lo tanto, estas resoluciones que por superna inspiración se adoptaron por consenso unánime; si alguno de los santos pontífices que han puesto sus propias firmas al pie de estas resoluciones, o de sus sucesores que Dios determine, deja de cumplir con la integridad de lo que aquí se ha determinado, sepa que será reo ante el juicio de Dios y de sus hermanos.

Avito, obispo, leí y suscribí a nuestras constituciones, es decir aquellas que los obispos de la provincia de Viena, el día 17 de las calendas del mes 8, Agapito siendo cónsul en Épaone.

Viventiolo, obispo de la iglesia de Lyon, con mis coprovincianos, leí y suscribí a nuestras constituciones.

Silvestre, obispo de la ciudad de Chalon, leí y suscribí en los días del consulado mencionado.

Gemelo, obispo de la ciudad de Vaison, leí y suscribí en los días del consulado mencionado.
Apollinaire, obispo de la ciudad de Valence, leí y suscribí.
Valerio, obispo de la ciudad de Sisteron, leí y suscribí.
Victorio, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Grenoble, leí y suscribí.
Claudio, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Besançon, leí y suscribí.
Gregorio, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Langres, leí y suscribí.
Praumatius, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Autun, leí y suscribí.
Constancio, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Octodorum (Martigny), leí y suscribí.
Catolino, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Embrun, leí y suscribí.
Santo, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Tarentaise, leí y suscribí.
Máximo, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Genève, leí y suscribí.
Bubulcus, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Windish, leí y suscribí.
Saeculatius, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Die, leí y suscribí.
Julián, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Carpentras, leí y suscribí.
Constancio, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Gap, leí y suscribí.
Florencio, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Orange, leí y suscribí.
Item Florencio, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Saint Paul Trois Châteaux, leí y suscribí.
Fylagrius, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Cavaillon, leí y suscribí.
Venancio, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Viviers, leí y suscribí.
Pretextato, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Apt, leí y suscribí.
Tauriciano, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Nevers, leí y suscribí.
Peladio, sacerdote, que por orden de mi señor el obispo Salutario, asistí a este concilio y suscribí.

Aquí finalizan los cánones de Épaone, los nombres de los obispos fueron 24.

CONCILIO DE LYON
523

I. Congregados nuevamente en nombre de la Trinidad, en la ciudad de Lyon, por causa de Esteban, acusado del delito de incesto, hemos decretado que se observe inviolablemente lo que hemos aprobado con nuestras firmas con respecto a lo que ya estaba decidido sobre su

condena y la de su asociada. Y no solo hubo acuerdo para mantener lo ya decidido sobre esas personas sino también sobre todo lo que en cualquier tiempo y lugar pueda detectarse acerca de esa perversidad (II) Añadimos también que si alguno de nosotros debe tal vez soportar alguna tribulación, amargura o trastorno, todos lo compadezcan unánimemente, brindando consuelo y alivio a quien por esta causa hubiese recibido alguna incomodidad o dispendio. (III) Si el excelentísimo rey se retira de la comunión de la iglesia y de los sacerdotes, se le concede que pueda volver al seno de la santa madre y los santos obispos lo recibirán en los monasterios sin dilación alguna, según cada uno lo juzgue oportuno hasta que el señor se digne, postrado y con plegarias, en la medida de su poder y su piedad, restituir íntegramente la paz para conservar la plenitud de la caridad de los santos, de tal modo que no abandone el monasterio en que hubiera decidido residir sin haber ya prometido u otorgado la paz en forma general a todos los hermanos.

II. (IV) Renovamos totalmente de manera especial lo establecido por los antiguos cánones acerca de que ningún hermano, impulsado por vanidad o codicia intente, por sesión o permiso, ocupar la iglesia o parroquia ajena sin autorización de aquel a quien le pertenece, o pretenda celebrar sacrificios u ordenaciones si el obispo del lugar estuviese ausente. Si alguno incurriere en esta temeridad o audacia, no solo debe ser amonestado en el concilio sino también ser apartado en el futuro de la comunión de los hermanos.

III. (V) Si bien ya está decretado por una muy antigua y célebre ordenanza, sin embargo reiteramos aquí que nadie se atreva a ambicionar el grado del sacerdocio de quienes están con vida. Si alguien lo intenta con impía y temeraria voluntad, tanto el que fue ordenado como aquellos hermanos que consta que hayan intervenido en la ordenación serán sentenciados a una excomunión perpetua.

IV. (VI) El que, lo que Dios no permita, por una perversa intención deje de cumplir lo que por divina inspiración hemos aquí tratado y definido,

sepa que será considerado por la fraternidad como reo de transgresión de mandatos divinos.

Viventiolo, en el nombre de Cristo, consiento y suscribo.
Julián, en el nombre de Cristo, consiento y suscribo.
Silvestre, en el nombre de Cristo, consiento y suscribo.
Apollinaire, en el nombre de Cristo, consiento y suscribo.
Victorio, en el nombre de Cristo, consiento y suscribo.
Claudio, en el nombre de Cristo, consiento y suscribo.
Gregorio, en el nombre de Cristo, consiento y suscribo.
Máximo, en el nombre de Cristo, consiento y suscribo.
Saeculatius, en el nombre de Cristo, consiento y suscribo.
Florencio, en el nombre de Cristo, consiento y suscribo.
Fylagrius, en el nombre de Cristo, consiento y suscribo.

Ordenamos también que de acuerdo con la sentencia del muy glorioso rey, al ya mencionado Esteban y a Paladia se les permita orar en los lugares santos hasta la oración de los fieles, que tiene lugar después de la lectura del Evangelio.

Julián, yo suscribo.
Silvestre, yo suscribo.
Apollinaire, yo suscribo.
Victorio, yo suscribo.
Claudio, yo suscribo.
Gregorio, yo suscribo.
Máximo, yo suscribo.
Saeculatius, yo suscribo.
Fylagrius, yo suscribo.

CONCILIO DE ARLES
524. 6 DE JUNIO

Habiéndose reunido, por voluntad de Dios, los sacerdotes en la ciudad de Orléans para la dedicación de la basílica de Santa María, les pareció oportuno y razonable definir en un saludable consenso, después de tratar con atenta solicitud acerca de la observancia de los cánones, cómo deberán ellos cumplir las reglas eclesiásticas.

I. Como se reconoce que los estatutos de los Padres antiguos acerca de la ordenación de los clérigos no son observados como sería oportuno, a fin de que los sacerdotes del Señor no sean importunados con ruegos desordenados, se define que entre ellos debe observarse lo siguiente, a saber, que ningún obispo ordene un diácono antes de que cumpla los 25 años y ningún laico reciba el honor del episcopado el presbiterio antes de los 30 años de edad y si no ha observado una vida ejemplar.

II. Y aunque acerca de la ordenación de laicos los padres antiguos habían establecido normas de tiempo más rigurosas, sin embargo, como el número creciente de iglesias hace necesaria la ordenación de más clérigos, sin prejuicio de los cánones antiguos, decidimos que ninguno de los metropolitanos le otorgue la dignidad episcopal a un laico ni los demás pontífices le otorguen el honor del presbiterio o el diaconado, si no les consta su vida ejemplar por un año entero.

III. Nadie ordene en los honores mencionados a un penitente o bígamo o marido de una mujer no permitida para ese matrimonio. Aunque todo esto ya está establecido por los cánones, sin embargo, fue necesario que los sacerdotes del Señor se impusieran a sí mismos una norma más severa por el peligro, como ya se dijo, de que los sacerdotes cedan ante los ruegos de alguien o ante sugerencias inicuas. Por lo tanto cualquiera que desde este día, en contra de lo que se dijo anteriormente, pretendiera ordenar un clérigo, desde el día en que eso pueda probarse, no podrá celebrar misas por un año entero. Si alguien se niega a observar esto y pretendiera celebrar misas obrando contra

la decisión unánime de los hermanos, sepa que se verá excluido de la caridad de todos los hermanos, porque merece sentir la severidad de la disciplina eclesiástica aquel que desprecia lo que tantas veces fue saludablemente instituido por los santos padres.

IV. Si eventualmente alguno de los clérigos huye para evitar la regla de la disciplina eclesiástica, cualquiera que lo reciba y no solo no trate de reconciliarlo con su pontífice sino que pretenda defenderlo, sea privado de la comunión de la Iglesia.

Cesáreo, obispo en el nombre de Cristo, he releído y firmado esta definición mía y de mis hermanos. En el día octavo antes de los idus de junio. Siendo cónsul Opilión.

Contumeliosus, obispo, suscribo.

Cipriano, obispo, suscribo.

Pretextato, obispo, suscribo.

Julián, obispo, suscribo.

Fylagrius, obispo, suscribo.

Cipriano, ítem, suscribo.

Máximo, obispo, suscribo.

Florencio, obispo, suscribo.

Euterio, obispo, suscribo.

Florencio, item, suscribo.

Montano, obispo, suscribo.

Porciano, obispo, suscribo.

Celestiano, obispo, suscribo.

Catafronio, sacerdote, enviado por mis señores obispos de Agricius y Sévère, consiento y suscribo.

Desiderio, sacerdote, enviado por mi señor el obispo de Jaén, suscribo.

Leoncio, sacerdote, enviado por mi señor el obispo de Constance, suscribo.

Emeretio, enviado por mi señor el obispo Gallicanus, suscribo.

CONCILIO DE CARPENTRAS
527. 6 DE NOVIEMBRE

A pesar de que todo lo que las reglas eclesiásticas ordenan que se observe está contenido en muchos cánones, nacen sin embargo causas que los sacerdotes del Señor deben ordenar según lo que corresponde a la justicia de acuerdo a la disciplina eclesiástica. Por lo tanto, dado que estando reunidos acá en Carpentras han llegado a nosotros quejas de que de las donaciones que se hacen a las iglesias por parte de los fieles, algunos obispos poco o casi nada les dejan a las iglesias a las que les habían sido entregadas, nos pareció oportuno y razonable decretar que si la iglesia de una ciudad que preside un determinado obispo es autosuficiente y, con el favor de Cristo, no necesita nada, todo lo que se entregue a sus parroquias, se destine razonablemente a los clérigos que las sirven o a la reparación de las basílicas. Pero si hay constancia de que el obispo tiene muchos gastos y escasos recursos, resérvese para las parroquias que reciban mayores donaciones solo aquello que sea razonablemente suficiente para los clérigos y el mantenimiento de los edificios; lo que supere esas necesidades, el obispo debe reclamarlo para sí debido a sus mayores expensas, con la condición, sin embargo, de que no disminuya en nada lo destinado al ministerio del clérigo del lugar.

También hubo acuerdo en decidir que al año siguiente se debería reunir un concilio en la ciudad de Vaison el día octavo antes de los idus de noviembre. Yo, Cesáreo, obispo en el nombre de Cristo, he leído y firmado esta constitución nuestra. En el día octavo antes de los idus de noviembre, siendo cónsul Mavortius.

Contumeliosus, obispo, suscribo.
Julián, obispo, suscribo.
Cipriano, obispo, suscribo.
Constancio, obispo, suscribo.
Fylagrius, obispo, suscribo.
Porciano, obispo, suscribo.
Euquerio, obispo, suscribo.
Galicano, obispo, suscribo.

Próspero, obispo, suscribo.

Aletius, obispo, suscribo.

Uranio, obispo, suscribo.

Heraclio, obispo, suscribo.

Luperciano, obispo, suscribo.

Principio, obispo, suscribo.

Vindimialis, obispo, suscribo.

Carta sinodal al obispo Agricio

A nuestro santo señor y venerable hermano, el obispo Agricio, el obispo Cesáreo y los demás obispos congregados en este concilio en Carpentras.

Aunque hubierais debido estar presente en el sínodo personalmente o por medio de un vicario para dar razón en la reunión sinodal de la ordenación que decís haber realizado, de modo que, de haber obrado rectamente, pudierais haber regresado absuelto con caridad, siendo Dios propicio, pero si hubiese constatado con certeza una transgresión de los cánones, hubieseis conocido por medio de este pronunciamiento, Dios mediante, la sentencia para cumplirla como reo o para solicitar la absolución, porque, si bien a los sacerdotes no les es lícito ignorar los cánones, sin embargo, hubiera sido una falta mucho más leve si hubierais delinquido por ignorancia, que si se comprobase vuestra transgresión de los cánones, firmada por vuestra mano o la de vuestro vicario. Pero ahora estáis doblemente acusado, al comprobarse que habéis obrado temerariamente no solo contra los decretos de los venerables Padres sino también contra los tuyos propios Por lo tanto decretamos en esta deliberación común en Cristo que, puesto que habéis ordenado a nuestro hijo Protavio en contra de los estatutos, se te debe aplicar la sentencia que establecen los cánones y no debes celebrar misas hasta el fin del año, porque es justo que se cumpla inviolablemente, con el favor de Dios, lo que, Dios mediante, fue establecido por los obispos. ¿Qué reverencia de la ley se le puede mostrar a la posteridad, si la ley es violada por aquellos que la establecieron?

Cesáreo, obispo, suscribo.

Cipriano, obispo, suscribo.

Constantino, obispo, suscribo.

Porciano, obispo, suscribo.

Galicano, obispo, suscribo.

Aletius, obispo, suscribo.

Heraclio, obispo, suscribo.

Principius, obispo, suscribo.

Contumeliosus, obispo, suscribo.

Julián, obispo, suscribo.

Fylagrius, obispo, suscribo.

Euchirius, obispo, suscribo.

Próspero, obispo, suscribo.

Uranio, obispo, suscribo.

Lopertianus, obispo, suscribo.

Vindimialis, obispo, suscribo.

CONCILIO DE ORANGE
529. 3 DE JULIO

Con motivo de la dedicación de la basílica que nuestro hijo, el industrioso prefecto y patricio Liberio construyó con fiel devoción en la ciudad de Orléans, estando reunidos, por su invitación y con la ayuda de Dios, para tratar de las cosas que pertenecen a la regla eclesiástica, llegó hasta nosotros la noticia de que hubo algunos que por simplicidad han opinado con falta de prudencia y no según la regla de la fe católica acerca de la gracia y del libre albedrío. Por lo cual nos ha parecido justo y razonable, según la advertencia y la autoridad de la sede apostólica, publicar y firmar con nuestras propias manos, para enseñanza de aquellos que opinan diversamente de lo que corresponde, los pocos capítulos que nos fueron remitidos por dicha sede apostólica y que deben ser observados por todos, que han sido reunidos por los padres antiguos a propósito de esta causa, de los volúmenes de las sagradas escrituras. Leyendo

esto, aquellos que hasta ahora no han opinado como corresponde acerca de la gracia y el libre albedrío, no difieran inclinar su ánimo hacia lo que corresponde según la fe católica.

I. Si alguien por el pecado de prevaricación de Adán cree que no todo el hombre, o sea, cuerpo y alma, se corrompió, y que la libertad del alma se mantuvo intacta, estando solo el cuerpo sometido a la corrupción, engañado por el error de Pelagio, que se opone a la escritura que dice: "El alma que pecó, esa morirá"; y: "¿No sabéis que sois siervos de aquel a quien obedecéis, aquel ante quien os mostráis como siervos?" y: "Se dice que alguien es siervo de aquel que lo supera".

II. Si alguien afirma que la prevaricación de Adán lo dañó solo a él y no a su descendencia, o solo con la muerte del cuerpo, que es la pena del pecado, y no con el pecado que es la muerte del alma, que por un solo hombre se transmitió a todo el género humano, atribuyendo esto a injusticia de Dios, contradiciendo al apóstol, que dice: "Por un solo hombre entró el pecado en el mundo, y por el pecado, la muerte y así se transmitió a todos los hombres, en aquel en quien todos pecaron".

III. Si alguien dice que la gracia puede conferirse por la sola invocación humana y no que esa misma gracia es la que hace que sea invocada por nosotros, contradice al profeta Isaías y al Apóstol que dice igualmente: "Fui encontrado por los que no me buscaban; me mostré claramente a los que no me llamaban".

IV. Si alguien, para purificarse de un pecado, trata de que Dios aguarde nuestra voluntad, no confiando en que, por infusión del Espíritu Santo esa operación se realice en nosotros cuando queremos purificarnos, ese tal resiste al Espíritu Santo que dice por Salomón: "La voluntad es preparada por el Señor"; y que saludablemente predica por el Apóstol: "Porque Dios es el que en vosotros produce así el querer como el hacer, por su buena voluntad".

V. Si alguien dice que al igual que el aumento así también el inicio de la fe y el mismo afecto de credulidad por el cual creemos en Él, que es lo que justifica al impío y por el cual llegamos a la regeneración del

sagrado bautismo, no existen en nosotros por un don de la gracia, o sea, por inspiración del Espíritu Santo que corrige nuestra voluntad desde la infidelidad a la fe y desde la impiedad a la piedad, sino que existen en nosotros, naturalmente, se comprueba que se opone a los dogmas apostólicos, diciendo el bienaventurado Pablo: "Confiamos que el que comenzó en vosotros la buena obra la perfeccionará hasta el día de Cristo Jesús"; y aquello otro: "A vosotros os fue dado por Cristo no solo que creáis en Él sino también que padezcáis por Él"; y: "por la gracia fuisteis salvados por la fe y esto no es de vosotros, sino que es un don de Dios". Los que dicen que la fe por la que creemos en Dios es algo natural, todos ellos son ajenos a la Iglesia de Cristo, por más que se digan fieles.

VI. Si alguien dice que se nos concede la misericordia divina sin la gracia de Dios si creemos en ella, si la queremos, si la deseamos, si nos esforzamos por ella, si sufrimos, si rogamos, si vigilamos, si la pedimos, si la solicitamos, si la demandamos, y no confiesa que sucede en nosotros por infusión e inspiración del Espíritu Santo que creamos, queramos y podamos realizar todas estas cosas o que sugiere que hay una ayuda de la gracia a la humildad y la obediencia humanas y no que es un don de esa misma gracia que seamos obedientes y humildes, ese tal se resiste al Apóstol, que dice: "¿Qué tienes que no lo hayas recibido?" y: "Por la gracia de Dios soy lo que soy".

VII. Si alguien afirma que algún bien referente a la salvación y la vida eterna puede pensarse, como corresponde, o elegirse por la sola fuerza de la naturaleza o que concuerda con la predicación de la salvación, es decir con el Evangelio, que esto pueda lograrse sin la inspiración del Espíritu Santo que a todos les concede la dulzura de poder consentir con la verdad y creer en ella, incurre en el error de un espíritu herético, no entendiendo la voz de Dios, que dice en el Evangelio: "Sin mí, nada podéis hacer"; y aquello del Apóstol: "No somos capaces de pensar algo por nosotros mismos como que procede de nosotros sino que nuestra suficiencia viene de Dios".

VIII. Si alguien afirma que algunos pueden llegar a la gracia del bautismo por misericordia y otros por su libre albedrío, que consta que está viciado por causa de la prevaricación del primer hombre, ese tal está probadamente fuera de la recta fe. Pues él afirma que por el pecado del primer hombre no fue debilitado el libre albedrío de todos o ciertamente solo dañado, de tal manera que ellos pueden adquirir por sí mismos el misterio de la salvación eterna sin revelación de Dios. El mismo Señor prueba que esto es un error cuando afirma no solo que algunos sino que nadie puede llegar a él sino aquel a quien lo guía el Pastor, cuando a Pedro le dice: "Bienaventurado eres Simón, hijo de Jonás, porque esto no te lo reveló la carne ni la sangre sino mi Padre que está en los cielos"; y el Apóstol: "Nadie puede decir Señor Jesús, sino por el Espíritu Santo".

IX. Sobre la ayuda de Dios. Es un don divino el pensar rectamente y el mantener nuestros pies fuera de la falsedad y la injusticia; cuando obramos el bien, Dios obra en nosotros y con nosotros para que podamos obrarlo.

X. Sobre la ayuda de Dios. Siempre debe pedirse la ayuda de Dios también por parte de los que han renacido o han sido sanados, para poder llegar a un buen fin o perseverar en una buena obra.

XI. Sobre la obligación de los votos. Nadie puede rectamente hacer un voto al Señor si no recibe de Él aquello que puede ofrecerle, según se lee: "Te damos lo que recibimos de tu mano".

XII. Cómo nos ama Dios. Dios nos quiere tales como seremos por su don, no como somos por mérito nuestro.

XIII. Sobre la reparación del libre albedrío. El arbitrio de la voluntad en el primer hombre no puede repararse sino por la gracia del bautismo; estando perdido no puede restituirse sino por parte de aquel que puede darlo; por eso dice la misma Verdad: "Si el Hijo os libera, entonces seréis verdaderamente libres".

XIV. Ningún miserable se libera de cualquier miseria que sea si no es prevenido por la misericordia de Dios, según dice el Salmista: "Tu

misericordia se anticipó a nosotros, Señor"; y aquello: "Dios mío, tu misericordia estará delante de mí".

XV. Adán se modificó de aquello que Dios había creado, convirtiéndose en algo peor, debido a su iniquidad; y de aquello que formó la iniquidad el fiel se cambia en algo mejor por la gracia de Dios. Aquella mutación fue la del primer prevaricador; y esta otra, según el Salmista: "es una mutación de la diestra del Excelso".

XVI. Nadie debe gloriarse de aquello que parece tener, como si no lo hubiera recibido, como las letras que aparecen exteriormente para ser leídas o los sonidos para ser oídos. Pues como dice el Apóstol: "Si por la ley fuese la justicia, entonces por demás murió Cristo. Subiendo a lo alto llevó cautiva la cautividad y dio dones a los hombres". De allí tiene todo el que lo tiene; el que niega tenerlo de allí, o no tiene nada o lo que tiene le será quitado.

XVII. Acerca de la fortaleza cristiana. A la fortaleza de los gentiles la constituye la codicia mundana; a la fortaleza cristiana, la caridad de Dios, que está difundida en nuestros corazones no por arbitrio de la voluntad, que depende de nosotros, sino por el Espíritu Santo, que nos es dado.

XVIII. La gracia no se previene con mérito alguno. Por las buenas obras realizadas se debe una merced; pero la gracia, que no es algo que se debe, las precede para que puedan hacerse.

XIX. Nadie se salva sino por la misericordia de Dios. La naturaleza humana, incluso si hubiese permanecido en aquella integridad en la que fue fundada, de ningún modo se hubiese conservado sin la ayuda de su creador; por lo tanto, si no podía conservar sin la gracia de Dios la salud que había recibido, ¿cómo podría reparar sin la gracia de Dios lo que había perdido?

XX. El hombre no puede obrar nada bueno sin Dios. Dios obra muchas cosas buenas en el hombre, que no las hace el hombre: el hombre no hace ninguna cosa buena que no sea Dios el que hace que la haga.

XXI. Sobre la naturaleza y la gracia. Así como a aquellos que querían justificarse por la ley y estaban fuera de la gracia les dijo el Apóstol: "Si la justicia procede de la ley, entonces Cristo murió por demás", así a aquellos que juzgan que la gracia que es otorgada por la fe de Cristo es natural, con toda verdad se les dice: "Si la justicia procede de la naturaleza, por tanto Cristo murió por demás". Ya estaba aquí la ley y no justificaba; ya estaba aquí la naturaleza y no justificaba. Por lo tanto Cristo no murió por demás, sino para que la ley se completara por su intermedio, pues Él mismo dijo: "No he venido a abolir la ley, sino a completarla"; y la naturaleza perdida por Adán fue reparada por aquel que dijo haber venido a buscar y salvar lo que había perecido.

XXII. Sobre las cosas que son propias del hombre. Nadie tiene de sí mismo sino la mentira y el pecado; si algo tiene el hombre de verdad y de justicia, es de aquella fuente de la que debemos beber en este desierto, para no desfallecer en el camino, regados por algunas de sus gotas.

XXIII. Sobre la voluntad de Dios y la del hombre. Los hombres hacen su voluntad y no la de Dios, cuando hacen algo que a Dios le desagrada; cuando hacen algo que quieren, para servir a la voluntad divina, aunque lo hagan por voluntad propia, lo que hacen, sin embargo, es la voluntad de aquel que prepara y ordena lo que ellos quieren.

XXIV. Sobre los sarmientos de la vid. Los sarmientos no le dan nada a la vid pero reciben de ella lo necesario para vivir. La vid está en los sarmientos para suministrarles alimento vital y no para recibir algo de ellos. Por eso, tener a Cristo en ellos y permanecer en Cristo, es útil para los discípulos y no para Cristo. Si se arranca un sarmiento, puede nacer otro de la raíz, pero el sarmiento arrancado de la raíz no puede vivir.

XXV. Acerca del amor con el que amamos a Dios. Amar a Dios es ciertamente un don de Dios. Él concede el ser amado y ama sin ser amado. Sin complacerlo somos amados para que se produzca en nosotros la ocasión de amarlo. Difunde la caridad en nuestros corazones el Espíritu del Padre y del Hijo, al que amamos con el Padre y el Hijo.

Según las mencionadas sentencias de las Sagradas Escrituras y las definiciones de los padres antiguos, con la ayuda de Dios, debemos creer y predicar que por el pecado del primer hombre de tal manera fue dañado el libre albedrío que nadie pudo posteriormente amar a Dios como corresponde o creer en Dios u obra bien en honor de Dios, si no se está prevenido por la gracia de la misericordia divina. Por eso en el justo Abel y en Noé, en Habacuc, en Isaac y Jacob y en toda la multitud de los santos antiguos creemos que aquella preclara fe que en alabanza de ellos predica el apóstol Pablo no les fue conferida como bien de la naturaleza que le fue entregado primeramente a Adán, sino por gracia de Dios. Esta gracia, aún después de la venida del Señor, todos los que desean ser bautizados, sabemos que no la tienen por su libre albedrío sino que sabemos y creemos que les es conferida por largueza de Cristo, según aquello que ya se mencionó a menudo y que predica el apóstol Pablo: "A vosotros se os ha dado por el amor de Cristo no solo creer en Él sino también sufrir por él"; y aquello: "Dios, que comenzó en vosotros la buena obra, la perfeccionará hasta el día de nuestro Señor"; y aquello: "Por gracia habéis sido salvados por la fe y esto, no es obra vuestra"; pues es un don de Dios; y lo que de sí mismo dice el Apóstol: "Conseguí misericordia para que fuese fiel"; no dijo: "porque era" sino: "para que fuese"; y aquello: "¿Qué tienes que no lo hayas recibido?"; y aquello: "Toda buena dádiva y todo don perfecto viene de lo alto, desciende del padre de las luces"; y aquello: "Nadie tiene algo si no le es dado desde lo alto". Son innumerables los testimonios de las Santas Escrituras que pueden citarse para probar la gracia, pero las omitimos en razón de la brevedad, porque verdaderamente a quien no le basta lo poco, no le aprovechará lo mucho.

Creemos también, según la fe católica, que después de recibida la gracia por el bautismo, todos los bautizados, con la ayuda y cooperación de Cristo, pueden y deben cumplir todo lo que corresponde a la salud del alma, si desean esforzarse con fidelidad. No solo no creemos que algunos estén predestinados al mal por el poder divino, sino que si existen quienes quieren creer en un mal tan grande, pronunciamos contra ellos el anatema con la máxima detestación.

También profesamos y creemos saludablemente que toda obra buena no la comenzamos nosotros y luego somos ayudados por Dios, sino que Él, sin que precedan buenos méritos, nos inspira con anterioridad su fe y su amor, para que requiramos fielmente el sacramento del bautismo y, tras el bautismo, con su ayuda, podamos cumplir todas las cosas que a Él le son gratas. Por lo cual debe creerse manifiestamente que la admirable fe de aquel ladrón que el Señor convocó a la patria del paraíso, o la del centurión Cornelio, a quien le fue enviado un ángel del Señor, o la del Zebedeo, que mereció recibir al Señor, no les fue dada por la naturaleza sino por largueza de la gracia divina.

Y puesto que nuestra definición, escrita en los párrafos anteriores, no solo deseamos y anhelamos que sea una medicina para los religiosos sino también para los laicos, nos pareció oportuno que las personalidades ilustres y magníficas, que se reunieron con nosotros en esta festividad, la firmen con su propia mano.

Cesáreo, obispo en nombre de Cristo, publiqué un ejemplar auténtico de nuestra constitución y lo guardé en el archivo de la iglesia. Lo mismo que las firmas.

Cesáreo, en el nombre de Cristo, obispo, he leído y firmado nuestra constitución. La he firmado el día 5 de las nonas de julio, siendo Decio el Joven el ilustre cónsul.
Julián, pecador, he firmado.
En el nombre de Cristo, Constancio, obispo, consiento y firmo.
Cipriano, en el nombre de Cristo, obispo, consiento y firmo.
Fylagrius, en el nombre de Cristo, obispo, consiento y firmo.
En el nombre de Cristo, Máximo, obispo, consiento y firmo.
Pretextato, en el nombre de Cristo, obispo, consiento y firmo.
Eucherius, en el nombre de Cristo, obispo, consiento y firmo.
Eucherius (mismo), en el nombre de Cristo, obispo, consiento y firmo.
Aletius, en el nombre de Cristo, obispo, consiento y firmo.
Heraclio, en el nombre de Cristo, obispo, consiento y firmo.
Luperciano, en el nombre de Cristo, obispo, consiento y firmo.
En el nombre de Cristo, Principius, obispo, consiento y firmo.
Vindimialis, en el nombre de Cristo, obispo, consiento y firmo.

Pedro Marcelino Félix Liberio, célebre e ilustre, prefecto de la pretoria de la Galia, patricio he consentido y firmado.

Syagrius, ilustre, he consentido y firmado.
Cariattho, ilustre, he consentido y firmado.
Opilión, ilustre, he consentido y firmado.
Marcelo, ilustre, he consentido y firmado.
Pantagatus, ilustre, he consentido y firmado.
Namatius, ilustre, he consentido y firmado.
Deodatus, ilustre, he consentido y firmado.

CONCILIO DE VAISON
529. 5 DE NOVIEMBRE

Habiéndose reunido un concilio de santos pontífices en la ciudad de Vaison según lo establecido por los cánones, releyendo según la costumbre las reglas de los padres antiguos, con la ayuda de Dios, damos testimonio de que ninguno de los sacerdotes del Señor aquí presentes, ha dejado de lado o ha tergiversado algo contra tales decretos espirituales. De esto le damos muchas gracias a Dios, que se dignó concederles a sus siervos por su inmensa piedad que se dignaran acudir a este sínodo solo movidos por el afecto de una perfecta caridad y el deseo de encontrarse. Y aunque todo lo que deben observar los santos sacerdotes y clérigos está probadamente contenido en los antiguos y nuevos cánones, sin embargo, para que no terminara esta santa congregación sin ninguna definición, con la inspiración del Señor, decretaron algunos detalles que puedan contribuir a la edificación de las iglesias.

I. Se dispuso que todos los presbíteros que estén constituidos en parroquias, según la costumbre que, como sabemos, rige saludablemente en toda Italia, den alojamiento en su casa a todos los lectores jóvenes que no tengan esposas y, cuidándolos espiritualmente como buenos padres, les enseñen a cantar los salmos y leer las lecturas

divinas, instruyéndolos en la ley del Señor, para tener así dignos sucesores y recibir del Señor los premios eternos. Cuando llegan a la edad perfecta, si alguno de ellos, por la fragilidad de la carne, desea tomar esposa, no se le niegue que pueda tener matrimonio.

II. Nos pareció oportuno para la edificación de todas las iglesias y para utilidad de todo el pueblo que no solo en las ciudades sino también en todas las parroquias les demos a los presbíteros la potestad de acción, de modo que si un presbítero por alguna enfermedad se ve imposibilitado de predicar, los diáconos reciten las homilías de los santos padres; si los diáconos son dignos de leer las palabras de Cristo registradas en el Evangelio, ¿por qué no serán dignos de recitar en público las exposiciones de los santos padres?

III. Y ya que tanto en la sede apostólica como en todas las provincias de Oriente y de Italia se ha introducido la dulce y saludable costumbre de que se diga frecuentemente el Kyrie Eleison con gran afecto y compunción, nos pareció bien que, con la ayuda de Dios, en todas nuestras iglesias se introduzca esta santa costumbre en los maitines, en las misas y en las vísperas. Y que en todas las misas sea en los maitines, o en la Cuaresma o en las que se celebran en la conmemoración de los difuntos, se recite el "Santo, Santo, Santo" del mismo modo como se lo hace en las misas públicas, porque una melodía tan santa, tan dulce y tan deseable, aunque se la repita de día y de noche, no puede ocasionar cansancio.

IV. Y nos pareció justo que el nombre de nuestro señor el papa, quienquiera sea el que ocupe la sede apostólica, se mencione en nuestras iglesias.

V. Y porque hay quienes blasfeman no solo en la sede apostólica, sino también en todo Oriente y toda África e Italia, debido a la astucia de los herejes, que el hijo de Dios no siempre estuvo con el Padre sino que comenzó en el tiempo, decretamos que en todos los claustros y en todas nuestra iglesias, después del Gloria se diga "Como era en un principio".

Cesáreo, obispo en nombre de Cristo, he leído y firmado estas definiciones, en las nonas de noviembre, siendo cónsul el clarísimo varón Decio el Joven.
Contumeliosus, he consentido y firmado en todo, de manera tal que, cuando el santo papa de la Ciudad haya donado su ofrenda, nosotros lo citaremos delante del altar del Señor.
Constancio, en el nombre de Cristo, obispo, he leído, consentido y firmado.
Cipriano, pecador, he consentido y firmado.
Máximo, pecador, he consentido y firmado.
Porciano, pecador, he consentido y firmado.
Eucherius, pecador, he consentido y firmado.
Galicano, pecador, he consentido y firmado.
Próspero, pecador, he consentido y firmado.
Heraclio, pecador, he consentido y firmado.
Vindimialis, pecador, he consentido y firmado.
Aquitano, obispo, he firmado.

CONCILIO DE VALENCE
CA. 529

Han surgido muchos opositores que contradicen la doctrina de la gracia. Se originó una siniestra opinión humana contra la predicación de Dios por las murmuraciones y la mala interpretación de algunos. Por lo cual los obispos católicos residentes al otro lado del río Isère se reunieron, impulsados por la caridad de Cristo, en la ciudad de Valence; allí no pudo estar presente, como había dispuesto, el bienaventurado Cesáreo debido a su enfermedad. Sin embargo, envió a los varones más destacados de entre los obispos, con presbíteros y diáconos, entre los cuales brilló con grandeza y claridad el santo Cipriano de Toulon. Todo lo que decía era con afirmaciones de las divinas escrituras y documentos de los padres más antiguos, probando que nadie puede por sí mismo lograr algún provecho en lo que se refiere a Dios si no es primeramente llamado por la gracia preveniente. Los que buscaban establecer su justicia propia sin estar sujetos a la justicia de Dios, no recordaban que Dios había dicho: “Sin mí nada podéis hacer”. Y: “Yo os elegí;

no vosotros a mí". Y: "Nadie tiene algo si no le fue dado desde lo alto". Y por medio del apóstol Pablo: "Por la gracia de Dios soy lo que soy". Y, por medio de otro: "Toda dádiva óptima es de lo alto". Y el Profeta: "El Señor dará la gracia y la gloria". Y el hombre recupera entonces su libre albedrío cuando es redimido por la liberación de Cristo, consiguiendo así el efecto de la perfección. Con estas pruebas el hombre de Cristo presentó una verdadera y evidente razón a partir de la tradición apostólica. Y también Bonifacio, de santa memoria, papa de la Iglesia romana, confirmó con la autoridad apostólica las conclusiones del santo Cesáreo que dio por tierra con el intento de los que sostenían esos errores. Con la ayuda de Cristo paulatinamente los obispos de las iglesias fueron recuperándolo que repentinamente el diablo había intentado destruir.

CONCILIO DE MARSEILLE
533. 26 DE MAYO

Habiéndose reunido los sacerdotes del Señor en la ciudad de Marsella para investigar y discutir lo que había sido divulgado por nuestro hermano el obispo Contumilioso, discutieron los santos obispos esos hechos con gran diligencia. En nuestra presencia el mencionado Contumilioso, siendo convicto, confesó por su propia boca haber perpetrado muchas cosas torpes y deshonestas, de modo que no solamente no pudo desmentir a los testigos sino que públicamente en la reunión de los obispos y laicos presentes se arrojó al suelo diciendo haber pecado gravemente contra Dios y el orden pontifical.

Por lo cual, en razón de la disciplina de la religión católica a todos les pareció útil y saludable que el mencionado Contumilioso sea recluido en el monasterio Casense para hacer penitencia y expiar lo que ha cometido; él abrazó la decisión con buena voluntad y manifestó el deseo de hacer penitencia.

Y dado que perjudicó en forma perpetua a muchas residencias de la iglesia de Riez sin ninguna razón, en contra de lo establecido por los cánones y sin el acuerdo de los santos obispos, les pareció oportuno a estos que todo lo

que conste que le fue quitado por él injustamente a dicha iglesia, sea compensado con sus propios bienes.

Yo, Cesáreo, pecador, leí atentamente y firmé nuestra constitución, en el día séptimo antes de la calenda de junio, después del tercer consulado de Lampadio y Orestes.
Cipriano, pecador, consiento y firmo.
Máximo, pecador, consiento y firmo.
Praetextatus, pecador, consiento y firmo.
Porciano, pecador, consiento y firmo.
Eucherius, pecador, consiento y firmo.
Item Eucherius, pecador, consiento y firmo.
Próspero, consiento y firmo.
Aletius, pecador, consiento y firmo.
Heraclio, pecador, consiento y firmo.
Vindimialis, pecador, consiento y firmo.
Rustico, pecador, consiento y firmo.
Rodanius, pecador, consiento y firmo.
Pentadius, pecador, consiento y firmo.
Auxanius, pecador, consiento y firmo.
Valentín, abad designado por mi señor Fylagrius, consiento y firmo.

CONCILIO DE ORLÉANS
533. 23 DE JUNIO

Habiéndonos reunido, con la ayuda de Dios, por mandato de los gloriosísimos reyes en la ciudad de Orléans para tratar sobre la observancia de la ley católica, hemos redactado, siendo Dios propicio, con la autoridad de los antiguos cánones, lo que hemos opinado con respecto a las ambigüedades en las reglas antiguas y en las nuevas, en la medida de nuestra inteligencia y siendo iluminados por Dios, y lo que así deberá observarse en el futuro.

I. Se decretó que ningún obispo, siendo convocado por el metropolitano, a no ser por causa de alguna enfermedad, por ninguna excusa deje de asistir a un concilio u ordenación sacerdotal.

II. Que los metropolitanos convoquen todos los años a un concilio a los obispos de su provincia.

III. Que ningún obispo intente recibir algo por el tratamiento de ninguna causa o por la ordenación de obispos o clérigos; porque el sacerdote no debe dejarse corromper por la venalidad de la codicia.

IV. Si alguien, con execrable ambición, recibe el sacerdocio por dinero, sea expulsado como réprobo, ya que la sentencia apostólica sostiene que es un don de Dios que no debe comprarse con dinero.

V. Ningún obispo debe excusarse de acudir al sepelio de otro obispo con un pretexto fingido, para que el cuerpo sin inhumación por un tiempo prolongado no se descomponga por completo. El obispo que acude para el sepelio del difunto no debe pedir nada por la fatiga de su viaje sino solo por las expensas indispensables.

VI. El obispo que haya acudido para sepultar a otro obispo reúna a los presbíteros en la residencia de la iglesia y ordene que sea custodiada con gran diligencia por personas idóneas para que no se deterioren los bienes de la iglesia por la negligencia de algunos.

VII. Para la ordenación de los obispos metropolitanos renovamos la fórmula que, por incuria, vemos completamente abandonada. Por lo tanto el obispo metropolitano, elegido por sus coprovinciales, clérigos y pueblo, debe ser ordenado por todos los obispos coprovinciales reunidos, para acceder, siendo Dios propicio, al grado de esta dignidad y, por su intermedio, siendo perfeccionada, florezca con más vigor la regla eclesiástica.

VIII. Si algún diácono, estando en cautividad, se unió con una esposa, a su regreso debe ser absolutamente removido de su cargo. Le será suficiente, por la liviandad de su acción, cumplir la penitencia para acceder a la comunión.

IX. Ningún presbítero, sin permiso de su obispo, debe convivir con seglares. El que haga esto, sea apartado de su oficio.

X. Nadie debe tener relación sexual con su madrastra. El que lo hiciere debe saber que será penado con anatema.

XI. Los matrimonios una vez contraídos no deben disolverse por ninguna enfermedad. Si alguno de los cónyuges lo hace, sepa que será privado de la comunión.

XII. Nadie en la iglesia exprese su voto con cantos, bebidas o juegos, porque esos votos lo irritan a Dios en vez de complacerlo.

XIII. Los abades, los cuidadores de reliquias, los recluidos en una celda y los presbíteros no deben escribir cartas apostólicas.

XIV. Los clérigos que descuidan el cumplimiento de su oficio, o no cumplen con su turno de asistencia a la iglesia, deben ser privados de su dignidad en ese lugar.

XV. Determinamos que los difuntos muertos en ocasión de algún crimen pueden recibir la oblación, a no ser que se hayan causado la muerte por sus propias manos.

XVI. De ninguna manera sea alguien ordenado de presbítero o diácono, si no conoce las letras y no conoce el rito del bautismo.

XVII. Las mujeres que hayan recibido hasta ahora la bendición del diaconado en contra de las disposiciones de los cánones y se prueba que han regresado a una unión matrimonial, sean separadas de la comunión. Si tras la amonestación del obispo, reconociendo su error, disuelven la unión, pueden regresar a la gracia de la comunión, cumplida la debida penitencia.

XVIII. Se determinó también que en adelante no se otorgue la bendición diaconal a una mujer, en razón de esta fragilidad.

XIX. Se determinó que ningún cristiano tome por esposa a una mujer judía y ningún judío tome por esposa a una mujer cristiana; determinamos que entre tales personas las nupcias son ilícitas. Si siendo advertidos no realizan la disolución de la unión sin duda alguna deben ser separados de la comunión.

XX. Los católicos que, no conservando en su integridad la gracia recibida en el bautismo, regresan al culto de los ídolos, o con ilícita presunción tomen alimentos de víctimas ofrecidas a los ídolos, deben ser apartados de las comunidades cristianas; lo mismo aquellos que se alimentan con animales que han sido mordidos por fieras o murieron por causa de alguna enfermedad.

XXI. Los abades que menosprecien las órdenes de los obispos no deben ser admitidos a la comunión, a no ser que humildemente depongan su contumacia.

Los que en el futuro no observen lo que acá diligentemente se ha sancionado y está expresado en los puntos anteriores, sepan que serán reos de juicio tanto ante la divinidad como ante la fraternidad.

Honorato, obispo en nombre de Cristo, suscribió este documento en el día noveno antes de la calenda de julio, en el año XXII del señor rey Childeberto.

Leoncio obispo, ha firmado.

Aspasius, obispo, ha firmado.

Eleuterio, obispo, ha firmado.

Importunus, obispo, ha firmado.

Cronopio, obispo, ha firmado.

Injurioso, obispo, ha firmado.

Lupicino, obispo, ha firmado.

Elafius, obispo, ha firmado.

Agripino, obispo, ha firmado.

Etéreo, obispo, ha firmado.

Eumerius, obispo, ha firmado.

Calixto, obispo, ha firmado.

Emelius, obispo, ha firmado.

Marcos, obispo, ha firmado.

Sustracius, obispo, ha firmado.

Perpetuo, obispo, ha firmado.

Eusebio, obispo, ha firmado.

Presidio, obispo, ha firmado.

Pasivo, obispo, ha firmado.

Proculiano, obispo, ha firmado.

Clarencio, obispo, ha firmado.

Julián, obispo, ha firmado.

Inocencio, obispo, ha firmado.

Marcelo, obispo, ha firmado.

Lauto, obispo, ha firmado.

Orbato, sacerdote, ha firmado por León, obispo.

Asclepio, sacerdote, ha firmado por Adelfo, obispo.

Lorenzo, sacerdote ha firmado por Galo, obispo.

Eledius, sacerdote, ha firmado por Sebastián, obispo.

Prosedonius, sacerdote, ha firmado por Artemio, obispo.

CONCILIO DE CLERMONT
535. 8 DE NOVIEMBRE

Habiéndose reunido este santo sínodo en la ciudad de Clermont, en el nombre del Señor y por impulso del Espíritu Santo, con la anuencia de nuestro gloriosísimo y piadosísimo señor el rey Teudeberto, rogando nosotros al Señor con las rodillas en tierra por su reino, por su longevidad y por el pueblo, a fin de que aquel que nos dio la potestad de reunirnos, Nuestro Señor, le conceda felicidad a su reino para gobernar con autoridad y administrar con justicia, de tal modo que, congregados según la costumbre y lo determinado por los cánones, nos pareció bien que, aunque casi todas las reglas eclesiásticas están establecidas en ellos, sin embargo puedan añadirse algunas nuevas o insistir en algunas antiguas.

I. En primer lugar pareció oportuno determinar que cuantas veces según los estatutos de los Padres se reúna este sínodo, ningún obispo se atreva a sugerir alguna causa antes de aquellas que pertenecen a la enmendación de la vida, a la severidad de la regla o a remedios del alma.

II. También pareció oportuno decretar que nadie busque el honor del pontificado con deseos sino con méritos, ni piense comprar el don divino con bienes materiales, sino con sus costumbres y que debe ascender a

esa eminentísima dignidad por elección de todos y no por el favor de unos pocos. Debe ponerse suma diligencia en elegir a los sacerdotes, porque es menester que sean irreprensibles los que deben corregir a los que yerran; miren todos con diligencia el valor de la grey del Señor para comprender el mérito que han de tener los pastores que se elijan. El que aspira al episcopado elegido por los clérigos y los ciudadanos, debe ser ordenado como pontífice con el consentimiento del metropolitano de su provincia; no debe buscar el patrocinio de los poderosos, ni con malévola astucia impulse a algunos a suscribir el decreto con la promesa de premios y a otros con amenazas. Si esto hiciere, sea privado de la comunión en la iglesia que indignamente anhela presidir.

III. No deben cubrirse los cuerpos de los difuntos con paños sagrados.

IV. De ningún modo los clérigos deben ser impulsados contra sus obispos por los poderosos del siglo.

V. Ténganse por írritas las acciones de los que piden a los reyes tierras de la Iglesia o se apoderan de bienes de los indigentes y sean excluidos de la Iglesia cuyos bienes intentan quitar.

VI. Si alguien se une en sociedad conyugal con la perversidad judía y se une en consorcio carnal una mujer judía a un cristiano o una cristiana a un judío, todos los que se reconozca que han cometido este delito deben ser apartados de la comunidad de los cristianos y de la comunión de la Iglesia, habiéndose asociado a sus enemigos.

VII. Nunca debe cubrirse el cuerpo de un sacerdote cuando es llevado a la tumba con el corporal y este sagrado velo debe ser luego devuelto a su uso habitual, porque de este modo, mientras se honran los cadáveres se manchan los altares.

VIII. No deben utilizarse los ornamentos sagrados para adorno en las bodas, porque al ser manchados con el contacto de los ímprobos o con la pompa de la lujuria secular se vuelven indignos para los oficios de los sagrados misterios.

IX. No deben designarse jueces judíos para los pueblos cristianos.

X. Ningún obispo, violando los cánones, ocupe las parroquias de un obispo de otra ciudad, movido por los impulsos de una loca codicia, robando parroquias ajenas y no contentándose con las suyas.

XI. Ningún obispo debe recibir a un clérigo contra la voluntad de su obispo propio ni promoverlo al sacerdocio.

XII. Si alguien se atreve a violar con una relación carnal a la que fue mujer de un hermano o hermana de la esposa o hijastra o sobrina o prima por parte de un tío paterno o materno, atreviéndose a violar sacrílegamente la autoridad de la ley divina y los derechos de la naturaleza, y a la que había debido demostrarle el afecto de una piadosa caridad, convirtiéndose en enemigo de los suyos y de su pudor, le infiere violencia, sea castigado con el rigor de la constitución apostólica, y mientras permanezca en tal delito debe estar apartado de la comunidad y convivencia con los cristianos y privado de la comunión de la madre Iglesia.

XIII. Cuando los presbíteros y los diáconos alcanzan esta sublime dignidad, renuncien totalmente a las acciones del siglo y, elegidos para los sagrados misterios, repudien todo consorcio carnal, y cambien el contubernio de anteriores relaciones por un afecto de hermandad; y cualquier presbítero o diácono, una vez recibida la bendición del oficio divino, hágase inmediatamente hermano de la que fue su cónyuge. Hemos encontrado algunos que, inflados por el ardor de la lujuria, se desprendieron del cinturón de la milicia y, regresando al vómito, volvieron a tener un indebido matrimonio y violaron el claro honor del sacerdocio con un crimen como el del incesto y hasta tuvieron hijos. Cualquiera que sea descubierto habiendo hecho esto, será privado perpetuamente de toda la dignidad que ya ha perdido al cometer ese delito.

XIV. Si alguien con malvada astucia defrauda, ocupa, retiene o suprime algún bien entregado a la Iglesia con la correspondiente escritura y, amonestado por el sacerdote, no devuelve inmediatamente lo que le

había sido entregado a Dios, sea apartado de la comunión de la Iglesia católica.

XV. Si se sabe de algún presbítero o diácono que no tenga un oficio canónico en una ciudad o en parroquias sino que reside en pequeñas villas y celebra los divinos misterios cumpliendo los oficios divinos en oratorios, en las principales festividades, a saber, Nacimiento del Señor, Pascua, Pentecostés y algunas otras festividades importantes, de ningún modo puede hacerlo en otras sino en acuerdo con el obispo de su ciudad. Todos los ciudadanos mayores de edad que viven en esos alrededores, en las festividades mencionadas deben acudir a sus obispos. Si con ímproba temeridad no asisten a la ciudad en dichas festividades, sean apartados de la comunión.

XVI. El obispo, el presbítero o el diácono deben resplandecer con la luz de una santa conciencia, alejando con su probidad la maledicencia de los ímprobos y esforzándose porque se cumpla en ellos el testimonio divino, pues dice el Señor: "De tal modo resplandezca vuestra luz ante los hombres para que al ver vuestras obras buenas glorifiquen a vuestro Padre que está en los cielos". Por lo tanto con autoridad canónica sancionamos esta constitución que ha de permanecer para siempre, a saber, que esté lejos de ellos la libertad culpable de mujeres extrañas, y solo convivan con la abuela, la madre, la hermana o una nieta, si eso es necesario; de las cuales personas, como establecen los antiguos cánones, no es lícito sospechar sino aquello que determina la naturaleza. De ningún modo puede admitirse que en la habitación de ellos o en otras dependencias de su casa o para prestar servicio de tipo familiar haya una monja o una mujer extraña o una esclava. Si alguien, olvidando los preceptos de Dios, descuida esto, sepa que va a sufrir sin dudael apartamiento de la comunión con el peso de la autoridad canónica. Si un obispo no quisiere aplicar el rigor canónico contra esta culpa a su presbítero o su diácono, sufra él la severidad de la sentencia.

Yo, Honorato, obispo en nombre de Cristo, leí y firmé esta constitución.

Galo, en el nombre de Cristo, obispo, consiento y firmo.

Gregorio, en Cristo, obispo, consiento y firmo.

Hilario, en el nombre de Cristo, obispo, consiento y firmo.

Ruricius, en el nombre de Cristo, obispo, consiento y firmo.

Flavio, gracias a Dios, obispo, consiento y firmo.

Niceto, gracias a Dios, obispo, consiento y firmo.

Deuterio, en el nombre de Cristo, obispo, consiento y firmo.

Dalmacio, en Dios, obispo, consiento y firmo.

Lupo, en Cristo, obispo, consiento y firmo.

Domiciano, obispo, consiento y firmo.

Venancio, obispo, consiento y firmo.

Hesperius, obispo, consiento y firmo.

Desiderato, gracias a Dios, obispo, consiento y firmo.

En el nombre de Cristo, Gramático, obispo, he leído nuestro acuerdo y firmo.

Al ilustre y excelentísimo señor e hijo el rey Teodoberto, Honorato, Hilario, Gregorio, Ruricius, Niceto, Flavio, Domiciano, Deuterio, Galo, Dalmacio, Venancio, Gramático, Lupo, Hesperius y Desiderato obispos

Cuando en la ciudad de Clermont sesionábamos reunidos los obispos de vuestras iglesias para replicar las instituciones de los cánones o esclarecer las leyes eclesiásticas que tal vez pudieran presentar alguna duda en cuanto al régimen de vida, concurrió hasta nosotros una muchedumbre solicitando remedios para sus problemas y esperando que nuestra humildad le implorase a vuestra piedad tanto acerca de la felicidad de vuestro reino como para consuelo de ellos, de modo que por nuestro ruego llegue a los oídos de vuestra justicia y vuestra piedad, el pedido de que vuestra piedad no permita que ningún extraño se apodere de sus bienes propios, de tal manera que todo el que está sometido a la potestad y dominio de este único rey, no pierda la potestad de solicitar que estos, como suele suceder, no pasen al poder de otro. Creemos que vuestra dignidad, fiel a la justicia y la piedad no se negará a

acceder a esta petición, porque, como creemos, mientras atendemos, con la ayuda de Dios, a las necesidades de muchos, vos aumentaréis la prosperidad de vuestro reino y la representación del Señor celestial en razón de vuestra piedad. Por lo tanto, con toda reverencia, como corresponde, os suplicamos que vuestra piedad, divinamente inspirada, no se niegue a nuestro pedido y tanto los rectores de vuestras iglesias así como todos los clérigos y seglares residentes en vuestro reino y pertenecientes al dominio de vuestros señores padres y reyes, en aquellos bienes que están en vuestro dominio y siempre fueron considerados propios, no se permita que se establezcan extraños y así cada uno pague con seguridad los debidos tributos por la posesión de su propiedad al señor en cuyo dominio la tiene. Consideramos que redundará en mayor utilidad para vuestro tesoro, si por vuestra piedad se restituye la posesión consuetudinaria. Vuestra clemencia nos será así de particular consuelo y vuestra excelencia recibirá nuestro agradecimiento si así accedéis a esta petición.

CONCILIO DE ORLÉANS
538. 7 DE MAYO

Habiéndonos reunido en un concilio sinodal en la ciudad de Orléans, a tenor de los antiguos cánones, con las presentes reglas hemos renovado antiguos estatutos, que por largo tiempo habían dejado de ser observados y hemos creído necesario añadir algunos nuevos dada la condición de las causas y los tiempos.

I. En primer lugar se dispuso que todo metropolitano en su provincia debe tener todos los años, con sus coprovinciales, un concilio en tiempo oportuno. Si se ve impedido por alguna enfermedad u otro inconveniente cierto de modo que no puede acudir al lugar establecido, convoque a los hermanos a su propia ciudad. Si durante un bienio Dios concede un período de tranquilidad y el metropolitano no ha convocado a sus coprovinciales a un sínodo, el metropolitano estará privado de celebrar misas por todo un año. Los que han sido convocados y por

decisión propia no han asistido, recibirán la misma sentencia; sin embargo, los que saben que no han sido justificadamente excusados de esta sentencia, pueden estar eximidos por la lejanía del territorio.

II. Ningún clérigo, de subdiácono en adelante, que en su cargo tienen prohibido tener esposas; si alguno ya la tuviere desde antes, no debe tener relación con ella. Si lo hace, debe contentarse con la comunión laical y ser depuesto de su cargo según los estatutos de los antiguos cánones. Si el obispo, teniendo conocimiento de que alguno está viviendo en esa situación de vileza, lo admite para desempeñar su oficio, el mismo obispo sea separado de su cargo para hacer penitencia por tres meses.

III. Acerca de las ordenaciones de los metropolitanos se acordó que un metropolitano sea ordenado por otro metropolitano estando presentes, si es posible, todos los coprovinciales, de modo que el privilegio de ordenar permanezca para el metropolitano, lo que es requerido por la tradición de las ordenaciones. El metropolitano debe ser elegido, según los decretos de la sede apostólica, por los obispos coprovinciales, con el consentimiento del clero y los ciudadanos, pues es equitativo que, como dijo la sede apostólica: "El que es propuesto para todos debe ser elegido por todos". Acerca de la ordenación de los provinciales, junto con el consentimiento del metropolitano, se requiere, según los estatutos de los antiguos cánones, la voluntad y la elección.

IV. Si bien se ha establecido con numerosas sentencias canónicas lo que debe observarse con respecto a la familiaridad con mujeres extrañas, sin embargo, como se sabe que a menudo son transgredidas, es conveniente replicarlas. Por lo tanto determinamos que ningún obispo ni clérigo tiene licencia para tener en su casa a ninguna otra mujer que aquellas mujeres parientas que mencionan los antiguos cánones. Debe también tenerse en cuenta especialmente que si algún clérigo incurre en una sospecha respecto a alguna mujer o esto se difunde por murmuración del pueblo, este debe expulsarla inmediatamente si la tiene en su casa; si es extraña e independiente procure evitarla por todos los medios a fin de

que se borre la mala fama que se hubiera extendido. Si alguno de los obispos o clérigos se niega a reprimir lo mencionado anteriormente, sea penado, por su desobediencia con tres años de excomunión. Si se comprueba que se ha cometido un adulterio, cúmplanse los antiguos cánones sobre la degradación de honores. Para la implementación de esto, el metropolitano será depuesto por sus coprovinciales y un coprovincial por el metropolitano y sus coprovinciales.

V. Si se han recibido ofrendas de cualquier clase para basílicas de la ciudad, queden bajo la potestad del obispo y estará a su arbitrio lo que se utilice para reparación de la basílica y lo que se reserve para sustento de quienes la sirven. En cuanto a los bienes de las parroquias y basílicas constituidas en las diversas villas de una ciudad, obsérvese la costumbre de cada lugar.

VI. En cuanto a la conversión de los clérigos debe observarse que ningún laico sea ordenado sin una prueba de vida de un año y una edad legítima de 25 años para un diácono y de 30 para un presbítero. También debe prestarse mucha atención sobre los que se vayan a ordenar como clérigos, para que alguien que fue marido de dos mujeres o de una de segundas nupcias, o que haya profesado penitencia o sea imperfecto de cuerpo o haya sido castigado públicamente, vaya a ser promovido a las mencionadas órdenes. Si el obispo sabe que se ha obrado contra estos estatutos, el que es ordenado será privado de su oficio de acuerdo con los cánones y el obispo, por su temeridad de haber ordenado, será separado de la celebración de oficios por seis meses. Si durante ese lapso se atreve a celebrar misas, sea separado por un año entero de la caridad de sus hermanos. Si algún clérigo o ciudadano es testigo de esas promociones, y su testimonio verídico es ignorado frecuentemente por el pontífice, cuando se verifique que se ha celebrado una ordenación ilícita, sean apartados de la comunión por un año entero. Sin embargo, si contraen una enfermedad peligrosa, no se les debe negar la comunión por viático.

VII. Los clérigos que al ordenarse no tienen esposas y al ser voluntariamente ordenados no sufrieron ninguna reclamación y tenían la edad legítima pero una vez recibida la ordenación eligen el matrimonio, sean penados con la excomunión al igual que sus mujeres. Pero si es ordenado contra su voluntad y pese a su protesta, sea depuesto de su oficio, pero no será apartado de la comunión. El obispo que ordene a alguien contra su voluntad y a pesar de su reclamo, sea privado de celebrar misas durante un año de penitencia.

VIII. Con respecto a los adulterios de clérigos ordenados debe observarse que si alguno confiesa haber cometido adulterio o es convicto de ese delito, será depuesto de su oficio y, siéndole concedida la comunión, será recluido por toda su vida en un monasterio.

IX. (VIII) Acerca de los robos o fraudes de los clérigos ordenados. Si un clérigo admite haber cometido un robo o un fraude, dado que son delitos capitales, será despojado de su grado, siéndole concedida la comunión. Acerca del perjurio, determinamos que si un clérigo, en causas que deben confirmarse con un juramento, presta juramento y luego se comprueba evidentemente que perjuró, sea castigado con una excomunión de un bienio.

X. (IX) Acerca de aquellos que tienen hijos de concubinas y tuvieron esposas legítimas o que, muertas sus esposas, se hayan unido a concubinas, hemos determinado que se observe que los que ya hayan sido, por ignorancia, ordenados como clérigos, no sean removidos, pero que en el futuro estos no sean ordenados.

XI. (X) Acerca de las uniones incestuosas determinamos que se observe lo ya establecido, de modo que aquellos que llegan ahora al bautismo o no tuvieron anteriormente noticia de los estatutos de los Padres por la predicación sacerdotal, teniendo en cuenta la novedad de su fe creemos que debemos decidir que los matrimonios contraídos no se disuelvan, pero en el futuro deberá observarse lo establecido en los antiguos cánones sobre las uniones incestuosas, es decir, que nadie pretenda tomar para sí bajo el nombre de matrimonio a la mujer que fue dejada

por el padre, a la hermana de la esposa, a la prima o sobrina, o la que fue dejada por el tío paterno o materno. Si algunos se asocian en esto, que más que un matrimonio es un adulterio incestuoso, mientras no se separen, sean apartados de la comunión eclesiástica. Creemos que también debe añadirse que quede a discreción del obispo acerca de los que residen en su ciudad y están en ese tipo de asociación, sobre si accedieron a ese matrimonio ilícito por ignorancia, o lo hicieron por contumacia; puesto que, así como se perdona a los que cayeron por ignorancia, así para aquellos que tuvieron noticia de lo establecido por los Padres y permanecen en esas uniones en contra de las amonestaciones sacerdotales, deben observarse las disposiciones de los antiguos cánones, a saber, que no deben ser recibidos en comunión, como está escrito, si no se han sanado con la separación el adulterio incestuoso, porque se lee manifiestamente en la ley del Señor: "Sea maldito el que duerme con la mujer de su padre, con su hijastra o con la hermana de su esposa, y otras cosas semejantes". Porque nosotros no podemos bendecir si no se enmiendan, aquellos a quienes Dios ha maldecido.

XII. (XI)Si algunos clérigos en alguna ocasión no cumplen, como los demás, los oficios asumidos y presentan, para no cumplir sus oficios, la excusa de ciertos patrocinios, menospreciando de esta manera a sus sacerdotes con esta desobediencia, para que otros no se contagien con este vicio, estos no deben ser contados entre los clérigos canónicos, y no deben percibir ni estipendios ni otros dones de los bienes eclesiásticos.

XIII. (XII) Acerca de que los sacerdotes no deben enajenar campos ni otras propiedades eclesiásticas ni comprometerlos con contratos inútiles deben observarse los estatutos de los antiguos cánones; disponemos que no es lícito enajenar o comprometer inútilmente bienes eclesiásticos por medio de algún contrato. Aquellos bienes eclesiásticos que se conozca que han sido enajenados o inútilmente comprometidos por antecesores nuestros y que esto puede ser renovado cada tres años, deben ser reclamados judicialmente con un juicio público o de elegidos.

Si alguno que posee un bien eclesiástico, una vez advertido no cumple el juicio, hasta que acepte acudir a la citación o cumplir el juicio, sea separado de la comunión.

XIV. (XIII) Los esclavos cristianos que están al servicio de judíos si por parte de sus amos se les impone algo que prohíbe la religión cristiana o si a aquellos, que por alguna culpa han sido justificados por la Iglesia, pretenden castigarlos o matarlos, y estos vuelven a recurrir a la Iglesia, de ninguna manera deben ser entregados por el sacerdote, a menos que se ofrezca y se entregue un precio que haya sido fijado por una justa tasación. Les prohibimos a todos los cristianos que se unan en matrimonio con judíos. Si lo hacen, hasta que se separen, quienquiera sea, será apartado de la comunión.

XV. (XIV) Acerca de la celebración de las misas solamente en las mayores solemnidades ha de observarse lo siguiente, a saber, que a la hora tercia se comience la celebración de las misas en el nombre de Dios para que más fácilmente en horario conveniente los sacerdotes, realizado el oficio, puedan reunirse en horario vespertino; principalmente en esos días especiales no es conveniente que el sacerdote esté ausente de la iglesia.

XVI. (XV) El obispo no debe ir a diócesis ajenas para ordenar clérigos o consagrar altares. Si hace esto, los clérigos ordenados deben ser removidos; los altares consagrados así permanecen pero el pontífice transgresor de los cánones no deberá celebrar misas por un año.

XVII. Aquellos clérigos que por cualquier ocasión o condición estén residiendo en otras ciudades o territorios, no deben ser promovidos a ningún honor clerical sin un consentimiento escrito del obispo.

XVIII. De acuerdo con los estatutos anteriores, nadie debe dar la comunión a un presbítero, diácono o subdiácono que transite sin cartas de su obispo.

XIX. (XVI) Sobre los raptos de vírgenes consagradas o que viven intencionalmente una vida devota establecemos que si alguien infiere alguna violencia a una consagrada o devota, es decir, que ha profesado la religión, sea privado de la comunión eclesiástica hasta su muerte y solo recibirá el viático si se encuentra enfermo de gravedad. Si la que

es raptada consiente en vivir con el raptor, también ella debe ser penada con la excomunión. Esta regla debe observarse también con respecto a las viudas penitentes que permanecen en su propósito. Si algún sacerdote a sabiendas le da la comunión a alguna de estas personas no tendrá la paz de la Iglesia por un año entero.

XX. (XVII) Acerca de lo recibido en donación por los sacerdotes debe observarse que, si en el presente, algunos clérigos poseen algo de la munificencia de los fallecidos, eso no les debe ser quitado en adelante por los sucesores y los que gozan de la largueza de los fallecidos, deben cumplir los oficios de la Iglesia y prestar obediencia y afecto a los sacerdotes. De esas donaciones, que, como se dijo, son actualmente poseídas por algunos clérigos, si oportunamente le parece bien al obispo, puede cambiarlas de lugar sin perjuicio del que las recibe. Acerca de las donaciones actuales que cada uno estima conceder a clérigos por propia voluntad, así como está en el arbitrio del dador de concederlas a quien le parece, así también por desobediencia o contumacia del que las recibe, reconocida la culpa, queda al arbitrio del concedente el decidir si y cómo revocarlas.

XXI. (XVIII) Acerca de aquellos clérigos que son trasladados desde el oficio de iglesias en las ciudades para la atención de monasterios, diócesis o basílicas ubicados en diversos lugares, está en la potestad del obispo decidir si de lo que antes recibían de los bienes eclesiásticos pueden seguir recibiendo algo o nada, porque a cada uno debe serle suficiente lo que obtenga del monasterio, diócesis o basílica.

XXII. (XIX) Sobre los clérigos contumaces. Si alguien, inflado de soberbia, por alguna causa de indignación se niega a cumplir su oficio, de acuerdo con los estatutos anteriores debe contentarse con la comunión laica, siendo depuesto de su orden, hasta que, como está escrito, satisfaga con una digna súplica y penitencia; sin embargo, el pontífice que corresponda mantendrá con él una caridad íntegra y le proporcionará lo que le corresponda de los estipendios acostumbrados, de acuerdo al tiempo. Si tiene algún motivo de queja, debe recurrir al sínodo.

XXIII. (XX) Si algún clérigo considera injusta alguna decisión o tratamiento del obispo con respecto a él, según las antiguas constituciones, recurra al sínodo.

XXIV. (XXI) Si algunos clérigos, como se ha sabido recientemente, han obrado en muchos lugares por instigación del diablo, uniéndose rebeldemente en una conjuración confirmada con juramentos o un documento escrito, sin ningún tipo de excusa, una vez detectado el hecho y habiéndose reunido el sínodo, sean allí juzgados por los pontífices, estando los acusados allí presentes según el orden de las personas; porque así como la caridad debe demostrarse, según los preceptos del Señor, con el corazón y no con documentos escritos, así, lo que es conformado jurando sobre las Sagradas Escrituras, debe ser reprimido con el juicio y la autoridad pontifical.

XXV. (XXII) Si alguien, con horrenda codicia, ha ocupado, retenido o puesto bajo su potestad cosas pertenecientes a la Iglesia o propias del sacerdote, no puede excusarse de restituirlas por completo; si, conocido el derecho eclesiástico, no hace una devolución inmediata a la Iglesia o al sacerdote, o si, reconociendo el derecho, dilata acudir a juicio, debe ser suspendido de la comunión eclesiástica hasta que devuelva íntegramente lo que corresponde a la Iglesia y al sacerdote. Igualmente aquel que se demora en asignar o retiene donaciones de difuntos legalmente legadas, quede sujeto a la justicia eclesiástica según los antiguos cánones. Estará sujeto a la misma sentencia aquella persona de cualquier orden que por devoción haya donado algo a la Iglesia y luego pretenda revocarlo.

XXVI. (XXIII) No les es lícito a los abades, presbíteros u otros ministros, enajenar o comprometer algo de los bienes eclesiásticos o del sagrado ministerio sin permiso escrito del obispo. Si lo hacen, se los apartará de la comunión y lo que temerariamente se haya entregado o enajenado, sea devuelto por orden del obispo.

XXVII. (XXIV) Sobre la conversión de los penitentes. No debe darse la bendición de la penitencia a personas jóvenes; a los unidos en

matrimonio no se les debe dar sino por consentimiento de las partes y cumplida la mayoría de edad.

XXVIII. (XXV) Si alguien, una vez recibida la bendición de la penitencia, regresa al hábito y a la milicia secular, sea penado con la excomunión hasta el fin de su vida, concediéndosele solo el viático.

XXIX. (XXVI) Nadie sometido a condiciones serviles o de servicio rural, según lo establecido por la sede apostólica, debe ser admitido a los honores eclesiásticos, a no ser que conste por testamento o escritura que haya sido legítimamente liberado. Si algún obispo, conociendo la condición del que es ordenado, procede a una indebida ordenación, sea privado de celebrar misas por un año.

XXX. (XXVII) Un clérigo, a partir del diaconado, no debe prestar dinero con interés ni recibir otro beneficio superior a lo prestado ni se inmiscuya en negocios públicos en los que se busca hacer negocios solo por torpe codicia y no ejerza negocios prohibidos usando un nombre ajeno. Si alguien contraviene estas disposiciones, conservando la comunión, sea privado de su orden.

XXXI. (XXVIII) Dado que mucha gente está persuadida de que en los domingos no se debe transitar por los caminos con vehículos tirados por caballos o bueyes ni preparar cosas para comer ni hacer trabajos para embellecer la propia casa o las personas, y está probado que estas cosas pertenecen más a la tradición judaica que a la cristiana, determinamos que en los domingos es lícito hacer todo lo que se venía haciendo. Sobre los trabajos rurales, es decir, arar, cuidar las viñas, cortar leña, cosechar, mover los animales, hacer claros en el bosque o preparar cercas, determinamos que no deben realizarse, para que se pueda acudir más fácilmente a las iglesias y dedicarse a la oración. Si se encuentra a alguien realizando estos trabajos que se han indicado y que están prohibidos, cómo esto deba enmendarse no está en la potestad de los laicos sino en el juicio de los sacerdotes.

XXXII. (XXIX) Ningún laico debe retirarse de las misas antes de que se recite la oración dominical y si está presente el obispo, debe esperarse su

bendición. A las celebraciones matutinas o vespertinas de las misas nadie debe concurrir portando armas de guerra. Si lo hace, queda a discreción del sacerdote el castigo que deba aplicarse.

XXXIII. (XXX) Dado que, con el auxilio de Dios, vivimos bajo la dominación de reyes católicos, durante los cuatro días desde la Cena del Señor hasta el día siguiente al Sábado de Pascua, los judíos no deben moverse entre los cristianos y católicos, en ningún lugar ni mezclarse con ellos por ningún motivo.

XXXIV. (XXXI) Si el juez de una ciudad o un lugar sabe que un sacerdote hereje o bonosíaco o perteneciente a otra herejía, ha rebautizado a alguien de los católicos y nos consta que tiene un rey católico y no detiene inmediatamente al rebautizante y lo entrega a la fe y justicia del rey, debe ser sometido a una excomunión anual.

XXXV. (XXXII) Un clérigo de cualquier grado, sin permiso de su pontífice no puede llevar a alguien a un juicio secular y a un laico no le es lícito llevar a un juicio secular a un clérigo sin autorización del sacerdote.

XXXVI. (XXXIII) Por lo tanto, si alguno de los obispos actuales o los que Dios elija como sucesores, abandonando la integridad de la observancia, dejara de custodiar y cumplir aquellas cosas que con la inspiración de Dios fueron consensuadas, sepa que será reo del juicio de la divinidad y la fraternidad y a nadie se le permitirá ni por ignorancia dejar de cumplir estos cánones.

Lupo, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Lyon, de acuerdo con todo los que han decidido mis santos hermanos del episcopado que han firmado, yo firmo las presentes constituciones, conforme a los estatutos de los Padres. Firmado el día de las nonas del tercer mes del cuarto año del consulado de Paulino el Joven, durante el vigésimo sexto año de reinado de nuestro señor Childeberto.

Pantagatus, en el nombre de Cristo, obispo de Viena, de acuerdo a todo lo que han decidido mis santos hermanos del episcopado que han suscrito, yo firmo las presentes constituciones, conforme a los estatutos de los Padres. Firmado el día de las nonas del tercer mes, del cuarto año del consulado de Paulino el Joven, durante el vigésimo sexto año de reinado de nuestro señor Childeberto.

León, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Sens, he consentido con mis coprovincianos a las presentes constituciones.

Arcadio, en el nombre de Dios, obispo de la iglesia de Bourges, he consentido.
Flavio, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Rouen, he consentido.
Plácido, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Mâcon, he consentido.
Etéreo, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Chartres, he consentido.
Agripino, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Autun, he consentido.
Leucadius, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Bayeux, he consentido.
Amelius, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Paris, he consentido.
Ursolus, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Grenoble, he consentido.
Eleuterio, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Auxerre, he consentido.
Lauto, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Coutances, he consentido.
Pasivo, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Séez, he consentido.
Teodobaudus, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Lisieux, he consentido.
Licinio, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Évreux, he consentido.
Albino, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Angers, he consentido.
Rustico, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Nevers, he consentido.
Antonino, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Orléans, he consentido.
Cipriano, sacerdote, delegado por mi señor Injurioso, obispo de la iglesia de Tours, he consentido.
Evantius, sacerdote, delegado por mi señor Gregorio, obispo de la iglesia de Langres, he consentido.
Avolus, sacerdote, delegado por mi señor Agrícola, obispo de la iglesia de Chalon, he consentido.
Optardinus, sacerdote, delegado por mi señor Galo, obispo de la iglesia de Arverna, he consentido.
Martilianus, sacerdote, delegado por mi señor Eumerius, obispo de la iglesia de Nantes, he consentido.
Baudastes, sacerdote, delegado por mi señor Perpetuo, obispo de la iglesia de Avranches, he consentido.
Vicente, sacerdote, delegado por mi señor Sustracio, obispo de la iglesia de Cahors, he consentido.

Fin del canon del segundo concilio de Orléans

CONCILIO DE ORLÉANS
541. 14 DE MAYO

Estando reunida unánimemente en Cristo, en la ciudad de Orléans, la santa congregación de los sacerdotes, decidió tratar, Dios mediante, las cosas pertenecientes al sagrado propósito o que se refieren regularmente a la

disciplina según la moderación eclesiástica, para que lo que está definido se muestre por escrito según la antigua costumbre como lo comprueba el consenso que consta con las firmas de todos.

I. Hubo acuerdo, con la ayuda de Dios, de que la santa Pascua, según el calendario de Victorio, sea celebrada en un mismo tiempo por todos los sacerdotes; esa festividad debe anunciarse todos los años al pueblo en la iglesia en el día de la Epifanía. Cuando haya alguna duda acerca de esta festividad obsérvese lo determinado por la sede apostólica, consultada por el metropolitano.

II. También determinamos que la Cuaresma debe observarse de manera igual por todas las iglesias, y que ningún sacerdote pretenda celebrar la quincuagésima o la sexagésima antes de la Pascua; nadie, a no ser por enfermedad, debe eximirse de ayunar los sábados en Cuaresma, comiendo solo el domingo; esta costumbre fue sancionada especialmente por los Padres. Si alguien rompe esta regla, sea tenido por los sacerdotes como transgresor de la disciplina.

III. Si un ciudadano importante desea celebrar la Pascua fuera de la ciudad, sepa que eso está prohibido por el sínodo; debe estar presente en las principales festividades bajo la presidencia del obispo, cuando es el momento conveniente para realizar la santa asamblea. Sin embargo, si alguno se ve impedido por una necesidad cierta y no puede cumplir con esto, pida autorización al obispo. Si no cumple con este pedido, debe ser suspendido en el mismo lugar donde esté presente en la festividad.

IV. Nadie en la oblación del cáliz sagrado debe ofrecer algo que no sea el fruto de la vid exprimido, mezclado con agua; se considera sacrilegio ofrecer algo distinto de lo que el Señor instituyó en sus sacratísimos mandatos.

V. También determinamos que el obispo en la ciudad que se elige por decreto para que sea allí ordenado, sea consagrado en la iglesia que va a presidir. Si imprevistamente la escasez de tiempo no permite que esto se cumpla, aunque hubiera sido mejor que la ceremonia se realizase en la iglesia propia, sin embargo, con la presencia del metropolitano o con

su autorización, sea ordenado dentro de la provincia por sus coprovinciales.

VI. Los clérigos parroquiales deben recibir de sus pontífices para su lectura todas las disposiciones de los cánones que les sean necesarias, para que ni ellos ni su pueblo puedan alegar ignorancia de lo que es necesario para su salvación.

VII. En los oratorios del dueño de un terreno no deben admitirse clérigos peregrinos, en contra de las disposiciones del obispo a cuyo territorio se sabe que pertenece, a menos que se pruebe que hay una disposición del pontífice que permite esto.

VIII. Sobre aquellos que después del sacramento del bautismo, por instigación de la carne, descienden a la caída de la herejía, pero, reconociendo su falta, desean volver a la unidad de la fe católica, queda en la potestad de los obispos, si los ven hacer verdadera penitencia, decidir cómo y cuándo puedan retornar a la prístina comunión.

IX. El obispo que de sus propios bienes no le da nada a la Iglesia, si empeña, vende o retira de los bienes de la Iglesia algo más de lo que autorizan los cánones, sea apartado de la iglesia. Si de los esclavos de la Iglesia hizo algunos libertos, estos permanezcan libres sin retirarse del servicio de la iglesia.

X. Si un obispo, a sabiendas, contra el derecho de los cánones, promueve al oficio de la dignidad levítica o del presbiterio a un bígamo o marido de una mujer separada, sepa que será suspendido por el espacio de un año de todo oficio sacerdotal. Si no acepta someterse a esa sentencia, sea suspendido de la comunión por parte de toda la fraternidad hasta el sínodo siguiente. Los que fueron promovidos ilícitamente, sean degradados.

XI. Si algo es entregado en reconocimiento de Dios a abades, monasterios o parroquias, los abades o presbíteros de ninguna manera lo pueden tomar para sí mismos, ni pueden por ninguna razón enajenar una propiedad que pertenece a todos los hermanos. Algo que se les haya entregado solo tendrá valor si está suscrito por la firma del obispo.

XII. Si entre los obispos surge alguna disputa sobre cosas terrenales o sobre reclamos o retenciones de propiedades deben apresurarse a resolver el asunto en el término de un año en atención a la caridad que debe anteponerse a todas las cosas temporales, por medio de cartas afectuosas cursadas por los hermanos entre sí o en la presencia de jueces elegidos. Si se dilata el asunto, el que es causante de la dilación permanezca ajeno a la caridad de los hermanos hasta que el tema se resuelva, porque no es justo que quienes presiden a todos los demás disientan entre sí por cualquier causa que sea.

XIII. Si algún juez pretende aplicar sanciones públicas a clérigos provenientes de cualquier orden que sea y que están al servicio del altar y sus nombres constan en la matrícula eclesiástica y, amonestado por un sacerdote, no se enmienda, debe saber que no tiene la paz de la iglesia. Igualmente decretamos que se encuentran excusados de la administración de una tutela los pontífices, los presbíteros y los diáconos, porque lo que la ley secular había prescrito para los sacerdotes y ministros paganos, es justo que se observe especialmente para los cristianos.

XIV. Todo lo que haya sido dejado en herencia a las iglesias o a los pontífices con documentos legítimos, es justo que sea reservado para Dios por los legítimos herederos.

XV. Si alguien, después de recibir el sacramento del bautismo, regresando a su vómito, vuelve a inmolar a los demonios, si, amonestado por el sacerdote, no se corrige de esta prevaricación, debe ser suspendido de la comunión católica como enmienda de ese sacrilegio.

XVI. Si un cristiano, siguiendo la costumbre de los gentiles, jura tal vez por la cabeza de cualquier animal feroz o doméstico, haciendo invocaciones con nombres paganos, y, siendo amonestado, no se corrige de esta superstición, hasta que enmiende su culpa, debe ser apartado de la comunión de los fieles y de la Iglesia.

XVII. Los sacerdotes y diáconos no deben compartir lecho ni habitación con sus cónyuges para que la religión no se manche con la sospecha de

consorcio carnal. Los que hagan esto, según los antiguos cánones, sean degradados.

XVIII. Si un clérigo que ha recibido algo por derecho eclesiástico, o de palabra o por una escritura para su uso y luego desea de alguna forma enajenarlo, eso no tendrá validez, porque según lo establecido por los cánones, una propiedad de la Iglesia no puede pasar a otros. Pero estará en la potestad del obispo decir cómo, para la preservación del derecho eclesiástico, la posesión de una propiedad deba distribuirse entre los clérigos.

XIX. El que por devoción, según pueda probarse, hizo ofrenda de campos o viñas a la Iglesia, sin escrituras y más tarde él o sus herederos, por alguna razón quiere retirarlos de la posesión de la Iglesia o enajenarlos, hasta que se aparte de esa decisión o devuelva lo retirado, debe ser apartado de la comunión eclesiástica.

XX. Ningún seglar, sin consultar al pontífice o al encargado de la iglesia, pude atreverse a obligar, enjuiciar o condenar a un clérigo; pero si un clérigo por alguna causa es amonestado por su superior eclesiástico a pedido de alguien debe prometer acudir a la audiencia y responder sin astucia. Ningún juez público debe atender un caso entre un clérigo y un seglar sin la presencia de un presbítero o un archidiácono o un encargado de una iglesia. Si por voluntad común se acuerda ir a juicio, con permiso del encargado de la iglesia, el clérigo tiene licencia para hacerlo.

XXI. Si alguien por necesidad se ha refugiado en el recinto de una iglesia y una persona, sin el permiso y con desprecio del sacerdote o del encargado de la iglesia, por la fuerza o con engaño lo saca de allí, este, como enemigo, debe ser alejado de los límites de la iglesia hasta que, a criterio del pontífice, se haya enmendado con una digna penitencia, habiendo sido primeramente restituido a la iglesia el que fue sacado de allí.

XXII. Si alguien por imperio de su potestad obliga a una hija ajena a unirse con él en matrimonio contra la voluntad de sus padres, eso debe considerarse un cautiverio; si contra esta prohibición ese hecho ocurre,

los que lo hayan perpetrado deben recibir la severidad del pontífice por medio de la excomunión.

XXIII. A los esclavos de la Iglesia o de los sacerdotes no les es lícito hacer pillaje o tomar cautivos, porque no es justo que en el servicio de la redención del Señor, se manche la disciplina eclesiástica por excesos de los esclavos.

XXIV. Los esclavos que acudan a la iglesia en busca del matrimonio, creyendo poder así formalizar su matrimonio, no deben tener licencia para hacerlo y esa unión no puede ser aprobada por los clérigos, pues es indecoroso que los que estando unidos sin una legítima tradición de orden religioso en el tiempo correspondiente, estén fuera de la comunión eclesiástica, se unan en los lugares sagrados en un torpe connubio. Sobre este tema decretamos que por parte de los padres o de los propios amos, según lo exija la cualidad de las personas, sean excusados, una vez aceptada la fe con la promesa de separación. Los padres o los dueños son libres, sin embargo, de luego concederles la unión por voluntad propia.

XXV. Si un clérigo o un laico, en nombre y con el patrocinio de poderosos, desoyendo a su obispo, reclama o pretende poseer bienes pertenecientes a la Iglesia, primeramente debe ser amonestado para que restituya civilmente aquello de lo que se apropió, o iniciar un juicio ante el obispo o ante el juez, como lo exige la santa religión. Si permanece en esa perversa pertinacia, sea finalmente apartado de los límites de la iglesia, hasta que ofrezca una justa satisfacción o restituya lo ocupado.

XXVI. Si algunas parroquias están constituidas en casas de poderosos en las que los clérigos a cargo, advertidos por el archidiácono de la ciudad acerca de lo que deben hacer de acuerdo a su orden, se niegan a cumplir lo que corresponde excusándose en atención al dueño de casa, estos deben ser corregidos de acuerdo con las normas de la disciplina eclesiástica. Si por parte de los agentes de los poderosos o de ellos mismos, en algo se les impide el cumplimiento de los oficios de la Iglesia, los autores de esa iniquidad deben ser apartados de las

ceremonias de la Iglesia y de la paz de la Iglesia hasta que realicen la debida enmienda.

XXVII. Sobre las uniones incestuosas determinamos que ha de observarse que si alguien después del concilio de Orléans, celebrado antes de este trienio, cometieron el delito de un lecho ilícito, los sacerdotes le apliquen la severidad de la Iglesia, según los cánones del concilio de Épaone.

XXVIII. Al que cometa un homicidio voluntario matando a un inocente, aunque sea absuelto por los parientes y los nobles, la penitencia que se le aplique está en la potestad de los sacerdotes.

XXIX. Las mujeres que sean descubiertas en adulterio con clérigos, aplicado asimismo el castigo a los clérigos, según le parezca oportuno al obispo, serán castigadas y apartadas de las ciudades.

XXX. Aunque ya fue definido en anteriores cánones acerca de los esclavos cristianos que estaban en manos de judíos y se refugiaron en iglesias y pidieron ser redimidos, o se refugiaron entre cristianos, no queriendo servir a judíos, estableciéndose que, fijándose y pagándose por parte de los fieles un precio justo, fuesen liberados de sus amos, determinamos, por lo tanto, que esa medida tan justa sea observada por todos los cristianos.

XXXI. También hemos determinado que si algunos judíos intentan hacer un prosélito o hacer que un judío que se hizo cristiano vuelva a la superstición pagana, o entregan su esclava cristiana en matrimonio a un judío, o si a alguien que nació de padres cristianos lo hacen judío con la promesa de libertad, sean penados con la pérdida de los esclavos. Aquel que, nacido cristiano, se hizo judío, si fue manumitido con la condición de mantenerse en el rito judaico, tal condición no será válida, y tendrá libertad, aunque nacido de padres cristianos, de adherir al culto judaico.

XXXII. Sobre el estado servil decretamos que la posteridad derivada de él, en cualquier lugar en que se encuentre después de un largo espacio de tiempo, adonde consta quién se trasladó hasta allí, debe permanecer en la misma condición en que estaban los difuntos, hecha la

correspondiente averiguación por parte de los sacerdotes. Si alguno de los seglares, por impulso de humana codicia, se desvía de esta norma, hasta que se corrija, sea suspendido de la Iglesia.

XXXIII. Si alguien en su campo tiene o pide tener una parroquia, primeramente debe destinar tierras suficientes y clérigos que cumplan allí su oficio, para que los lugares sagrados reciban una digna reverencia.

XXXIV. El que durante su vida haya recibido por misericordia un campo de la Iglesia de parte del sacerdote que tenía dominio sobre él, todo provecho que obtuviere de él no tiene potestad de enajenarlo ni de ese bien pueden reclamar algo sus parientes.

XXXV. Acerca de la sustitución del obispo, si existiera alguna demora en revelarse la voluntad del difunto sobre quién debía sustituirlo, eso no debe ser un impedimento para el sucesor. Si un clérigo reclama algo de esos bienes está en potestad del nuevo obispo decidir si escuchar o rechazar la voluntad de su antecesor para que no se produzcan posteriormente problemas legales cuando ya no exista alguien que pueda atender a la utilidad de la Iglesia,

XXXVI. Si un obispo de otra iglesia le dona algo de los bienes de su iglesia a un clérigo bajo cualquier título, después de la muerte del que recibió la donación, esta debe ser devuelta a la iglesia de cuyos bienes procedió porque sería injusto que esa iglesia que ayuda a muchos padezca algún daño.

XXXVII. Se determinó además que todos los metropolitanos todos los años deben congregar en un sínodo a los coprovinciales de su provincia para que aquellos que están unidos por la fraternidad estén también ligados por la crítica y la caridad.

XXXVIII. Por lo tanto, con el auxilio del Señor, este santo sínodo estableció lo perteneciente a la disciplina eclesiástica y decidimos que esta santa definición sea observada por todos. Si alguien por cualquier razón transgrede estas reglas saludablemente instituidas, sepa que será culpable ante Dios y ante toda la fraternidad porque es justo que por

medio de la unidad de los obispos resplandezca la disciplina eclesiástica y permanezca intacta la institución de los sacerdotes.

Leoncio, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Bordeaux, con mis coprovinciales, he aceptado y firmé estas definiciones, en el día segundo antes de los idus del tercer mes, siendo cónsul Basilio, en la cuarta indicción.

Aspasius, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Eauze, he firmado.

Flavio, en el nombre de Cristo, obispo de Rouen, he firmado.

Injurioso, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Tours, he firmado.

Máximo, obispo de Narbonnaise Seconde, he firmado.

Cipriano, en el nombre de Cristo, obispo de Toulon, he firmado.

Ruricius, gracias a Dios, obispo de la ciudad de Limoge, he firmado.

Pretextato, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Apt, he firmado.

Plácido, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Mâcon, he firmado.

Galicano, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Embrun, he firmado.

Eucherius, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Antibes, he firmado.

Etéreo, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Chartres, he firmado.

Rufo, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Octodurum (Martigny), he firmado.

Aletius, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Vaison, he firmado.

Heraclio, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Saint Paul Trois Châteaux, he firmado.

Dalmacio, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Rodez, he firmado.

Galo, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Arverna, he firmado.

Vindimialis, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Orange, he firmado.

Evantius, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Javols, he firmado.

Agrícola, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Chalon, he firmado.

Fermín, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Uzès, he firmado.

Danihel, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Poitiers, he firmado.

En el nombre de Cristo, Gramático, obispo de la ciudad de Windisch, he firmado.

Advolus, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Sisteron, he firmado.

Julián, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Bigorre, he firmado.

Pasivo, obispo de la iglesia de Séez, he firmado.

Inocencio, obispo de la ciudad de Mans, he firmado.

Viventius, pecador, he consentido y firmado.

Eleuterio, obispo de Auxerre, he firmado.

Deuterio, en el nombre de Dios, obispo de Vence, he firmado.
Simplicio, en el nombre de Cristo, obispo de Senez, he firmado.
Proculiano, en el nombre de Dios, obispo de la ciudad de Auch, he firmado.
Rustico, en el nombre de Dios, obispo de Nevers, he firmado.
Clematius, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Carpentras y de Venasque, he firmado.
Eumerius, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Nantes, he firmado.
Licinio, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Évreux, he firmado.
Albino, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Angers, he firmado.
Vellesius, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Gap, he firmado.
Carterius, en el nombre de Cristo, obispo de Dax, he firmado.
En el nombre de Cristo, Antonio, obispo de la ciudad de Avignon, he firmado.
Lucrecio, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Die, he firmado.
Marcos, obispo de la ciudad de Orléans, he firmado.
Probiano, en el nombre de Cristo, sacerdote delegado por mi señor Arcadio, obispo de la ciudad de Bourges, he firmado.
Amphilocius, abad delegado por mi señor Amelius, obispo de Paris, he firmado.
Toribio, sacerdote delegado por mi señor Pappolus, obispo de la ciudad de Genève, he firmado.
Ausonio, sacerdote enviado por mi señor Eusebio, obispo de la ciudad de Saintes, he firmado.
Kierius, sacerdote delegado por mi señor Lupicino, obispo de la ciudad de Angoulême, he firmado.
Gratianensis, sacerdote enviado por mi señor Desiderio, obispo de la ciudad de Fréjus, he firmado.
Benenatus, sacerdote enviado por mi señor Claudio, obispo de la ciudad de Glandève, he firmado.
Minutalis, sacerdote enviado por mi señor Sustracio, obispo de la ciudad de Cahors, he firmado.
Theudorus, sacerdote enviado por mi señor Leucadius, obispo de la ciudad de Bayeux, he firmado.
Scupilio, sacerdote delegado por mi señor Lauto, obispo de la iglesia de Coutances, he firmado.
Baudardus, sacerdote enviado por mi señor Perpetuus, obispo de la iglesia de Avranches, he firmado.
Edebius, sacerdote enviado por mi señor Theodobaudo, obispo de la iglesia de Lisieux, he firmado.

CONCILIO DE ORLÉANS
549. 28 DE OCTUBRE

Debe atribuirse a la gracia divina cuando hay concordancia entre los deseos de los príncipes y los ánimos de los sacerdotes, de modo que al celebrarse un concilio pontifical, una recapitulación de los antiguos cánones determine las

normas de vida o, como lo exigen el tiempo y el lugar, se sancionen nuevas constituciones complementarias de los antiguos títulos. Por lo tanto, habiendo el clementísimo príncipe, señor de los triunfos, nuestro invictísimo rey Childeberto, por amor de la sagrada fe y el estado de la religión, convocado a una reunión en la ciudad de Orléans a los sacerdotes del Señor, deseando oír de labios de los Padres lo que sea sagrado y corresponda al orden eclesiástico por autoridad pastoral, de modo que se constituya en norma para los que vendrán y sea disciplina para los presentes; lo que se deba observar de ahora en más, con ayuda de Dios, está señalado en cada título.

I. Con el vigor de la presente constitución anatematizamos y condenamos, predicando el orden de la fe, recto y apostólico en nombre de Cristo, la nefaria secta que fundó en otro tiempo el sacrílego Eutiques, errando y apartándose de la viva fuente de la santa fe católica, al igual que lo que ha proclamado el impío Nestorio; ambas sectas han sido condenadas por la santa sede apostólica y nosotros igualmente las execramos así como a sus autores y seguidores.

II. Ningún sacerdote debe suspender a un hombre de la comunión por faltas pequeñas y leves, excepto por aquellas culpas por las cuales los antiguos Padres ordenaron que los culpables fuesen apartados de la Iglesia.

III. Ningún obispo, presbítero o diácono puede tener mujeres extrañas para su placer; puede tener alguna que sea su pariente para tareas domésticas. También prohibimos esto, incluso de parientes, en las horas inconvenientes, no sea que por excusa del parentesco ocurra alguno de los vicios mencionados o una sospecha de los mismos. Si un obispo falta a esta prohibición, sea suspendido por su metropolitano o sus coprovinciales por un año. Los clérigos sean corregidos en el modo indicado por los obispos propios.

IV. Si un clérigo, después de recibida la bendición de cualquier lugar y orden decide regresar a un lecho que ya le está prohibido, como consta en los cánones de los antiguos Padres, debe ser depuesto hasta el fin de su vida del honor del orden recibido y de su oficio, y solo le será concedida la comunión.

V. Nadie debe reclamar o promover para sí un clérigo o un lector ajenos sin el consentimiento del pontífice por cualquier razón que sea. Si alguno transgrediere esta constitución por cualquier motivo, las personas nombradas por él por derecho eclesiástico o propio, dado que habían sido convocados ilícitamente, deben ser suspendidos por arbitrio de su pontífice del cargo y honor recibidos; el obispo que los había ordenado sea suspendido de la celebración de misas por seis meses.

VI. Ningún obispo debe ordenar a un esclavo que no haya recibido la libertad por parte de sus propios amos, e incluso a ningún liberto sin el consentimiento de aquel que es su amo o le concedió la libertad. Si esto sucede, el que fue ordenado sea reclamado por su amo y el que le ha conferido el orden, si se prueba que lo hizo a sabiendas, sea privado de la celebración de misas por seis meses. Si se demuestra que es esclavo de seglares, el que fue ordenado, conservando la bendición, preste en su orden un honesto obsequio a su amo. Si el señor seglar influyera de modo que pareciera inferirse una injuria al orden sagrado, el obispo, según lo estipulan los antiguos cánones, debe entregarle al señor seglar dos esclavos y tendrá la potestad de integrar a su iglesia a aquel a quien ordenó.

VII. Como hemos considerado que es impío que por decisión de muchos, aquellos que en las iglesias según una antigua costumbre han sido liberados de la servidumbre, fueron devueltos a la servidumbre por arbitrio de algunos, y que se tenga por inválida la liberación de la servidumbre hecha por la iglesia por consideración a Dios y pareció oportuno, por unanimidad, en vista de la piedad, que todos los esclavos que son apartados de la servidumbre por sus dueños que son personas libres, permanezcan en esa libertad recibida de sus amos. Si esta libertad es impugnada por alguno debe ser defendida con justicia por las iglesias, excepto por aquellas culpas por las cuales las leyes han establecido que se anulen las libertades.

VIII. En la ciudad en la que, cumpliendo el derecho de la condición humana, fallece el obispo, ningún obispo, antes de la sustitución del fallecido por

parte de un sucesor, ni en la ciudad ni en las parroquias debe ordenar clérigos o consagrar altares ni disponer de algo de los bienes de la iglesia a no ser en caso de alguna necesidad humanitaria. Si alguien temerariamente transgrede estos estatutos, debe ser reconvenido por el nuevo pontífice y, tomando conciencia, devolver lo sustraído. Pero sí, por arbitrio de su propia voluntad o movido por los ruegos de algunos, intenta alguien promover a una persona o actuar contra estas disposiciones, durante todo un año debe ser suspendido de la celebración de misas.

IX. Ningún laico sea ordenado obispo sin la conversión anterior de un año entero de modo que durante el espacio de ese año debe ser instruido plenamente por varones doctos y probados en las disciplinas y reglas espirituales. Si algún obispo por cualquier motivo procede a una ordenación sin dar cumplimiento a estas normas, debe ser considerado extraño por un año a su cargo y a la caridad de los hermanos.

X. A nadie le es lícito conseguir el episcopado con premios o por compra sino por voluntad del rey con la elección del clero y del pueblo, como está escrito en los antiguos cánones y el obispo debe ser consagrado por el metropolitano o el que haga sus veces, junto con los coprovinciales. Si alguien por dinero elude esta regla de esta santa constitución, el que haya sido ordenado por premios determinamos debe ser removido.

XI. Igualmente, según lo han determinado los antiguos cánones, nadie debe ser consagrado obispo contra su voluntad, y los ciudadanos y los clérigos no deben dejarse presionar por los poderosos, lo que sería muy negativo, para dar su consentimiento. Si esto sucede, ese obispo, que fue ordenado más por un acto de violencia que por un decreto legítimo, debe ser depuesto perpetuamente del honor del pontificado.

XII. En vida del obispo, ningún otro debe ordenarse o sobreponerse a él, salvo en el caso del que cometa un delito capital.

XIII. A nadie le es lícito retener, enajenar o sustraer posesiones y bienes concedidos con justicia a las iglesias, monasterios y xenodoquios con el pretexto de dar limosnas. El que hiciere esto debe ser excluido de los

límites de la iglesia como si fuera un asesino de los pobres, alcanzado por la sentencia de los antiguos cánones, hasta que devuelva lo que fue sustraído o retenido.

XIV. Ningún obispo o clérigo de cualquier orden o cualquier otra persona, residente en su territorio o en cualquier otro lugar, por cualquier razón que sea, puede solicitar los bienes de una iglesia o apoderarse de los mismos. El que esto hiciere estará suspendido de la comunión del altar y de la caridad de todos sus hermanos e hijos, hasta que restituya lo sustraído a la iglesia a la que pertenece por derecho propio.

XV. Acerca del xenodoquio que el piísimo rey Childeberto y su esposa, la reina Vulthrogotho, por inspiración de Dios, fundaron en la ciudad de Lyon, cuyo reglamento y cuenta de expensas, a su solicitud, hemos firmado con nuestras manos, nos pareció oportuno, en forma unánime, teniendo presente a Dios, decretar con permanente autoridad que de todo lo que se le ha donado o se le donará al mencionado xenodoquio en forma de cualquier tipo de bienes, sea por oblación de los mencionados reyes o por limosnas de los fieles, nada de allí pueda retirar para sí en ningún momento el obispo de la ciudad de Lyon ni pase al derecho de la Iglesia; y que los sacerdotes que se sucedan en el transcurso del tiempo no solo no deben disminuir en nada los bienes del xenodoquio ni afectar la tradición de la institución, sino que deben también esforzarse para que la estabilidad de la institución no sufra detrimento o disminución alguna, teniendo siempre en vista la retribución eterna; deben siempre nombrarse encargados diligentes y temerosos de Dios, de modo que permanezca inviolablemente estable el número de enfermos y el de los peregrinos que se reciben. Si alguna persona de cualquier potestad u orden en algún momento intenta proceder contra esta costumbre nuestra o apoderarse de algún bien del xenodoquio para que este deje de existir, lo que Dios no permita, sea castigado con un anatema irrevocable como asesino de los pobres.

XVI. El que siendo de las clases más pudientes o medias le haya entregado una propiedad u otro bien a los sacerdotes o a las iglesias u otros

lugares sacros, por modo de donación para una justificada honra de Dios, o sabe que algo ha sido donado por sus padres y luego intentare retirarlos, de acuerdo con la sentencia anterior, como asesino de los pobres, será privado de la comunión.

XVII. Se decidió también que cualquier persona que crea apropiado sostener un caso contra un obispo u otros funcionarios de la Iglesia, recurra primeramente a la caridad con la sanación por medio de un arreglo familiar acerca de la queja. Si prefiere dilatar el caso, recurra luego al metropolitano. Acerca de esto, cuando el metropolitano le dirige una carta al obispo coprovincial y la causa no pudo definirse con una transacción amigable y el metropolitano se ve obligado a reiterar su mensaje escrito por el mismo asunto y el que es citado dilata la solución o su llegada, o el envío de un mensaje, sepa que estará suspendido de la caridad de su metropolitano hasta que, llegando a su presencia, dé razón de la causa en la que está comprometido. Si resulta evidente que el obispo fue acusado injustamente, el que promovió el cargo contra la justicia, debe ser suspendido por un año de la comunión eclesiástica. Si el metropolitano es reclamado por dos veces por un obispo coprovincial por una causa propia y dilata escucharlo, este tendrá licencia para ejercer su causa en el concilio más próximo que se constituya, y se cumplirá lo que con justicia determinen los coprovinciales.

XVIII. Creemos que a esto se le debe añadir el decreto de que si algún obispo de los coprovinciales fuere convocado al concilio de su provincia y no acude al concilio salvo por el caso de una enfermedad evidente, o se retira de dicho sínodo sin autorización antes de los acuerdos finales, como está establecido en las reglas precedentes, debe ser suspendido por seis meses de la celebración de misas. Si no pudo acudir al concilio debido a alguna necesidad particular, solicite la venia del metropolitano y así podrá recibir la gracia de volver a la celebración de misas.

XIX. Todas las jóvenes que por propia voluntad u ofrecidas por sus padres entran en un monasterio permanecerán por un año con la misma vestidura con la que entraron. En los monasterios en los que la

inclusión no es a perpetuidad permanezcan por un trienio con la vestidura con la que entraron, y posteriormente, de acuerdo a los estatutos del monasterio en el que elijan permanecer, reciban la vestidura religiosa. Si posteriormente por ambición secular abandonan el santo propósito y dejan los lugares sagrados o aquellas que en sus casas propias, tanto doncellas como viudas, se convierten cambiando su vestidura, con aquellos con los que se unen en matrimonio, serán privadas de la comunión de la Iglesia; si remedian esa culpa, serán devueltas a la gracia de la comunión.

XX. También consideramos justo por misericordia que los que son llevados a las cárceles por cualquier culpa que sea, sean visitados todos los domingos por el archidiácono o el encargado de la iglesia, para aliviar misericordiosamente las necesidades de los presos según el precepto del Señor, y el pontífice debe nombrar una persona competente para que se les dé alimento adecuado de la casa de la iglesia.

XXI. Aunque, siendo Dios propicio, todos los sacerdotes del cierto y todos los fieles de cualquier categoría deben atender a las necesidades de los pobres, sin embargo, es especialmente conveniente con respecto a los leprosos, que todo obispo, cuando conozca que hay quienes contrajeron esta enfermedad en su ciudad o en su territorio se les suministre de parte de la casa de la iglesia lo necesario en cuanto a vestido y alimentos, para que no les falte una misericordiosa atención a quienes por su dura enfermedad los acosa una intolerable carencia de todo.

XXII. Los esclavos, que por alguna culpa se refugien en el recinto de la iglesia, determinamos que, como está escrito en las antiguas constituciones, una vez que su amo haya jurado su perdón acerca de la culpa cometida, quienquiera sea, puede salir ya seguro de ese perdón. Si consta que el amo no cumplió con la fe jurada y el que había recibido el perdón posteriormente por esa culpa debió sufrir algún tormento, ese amo, que desconoció la fe jurada, sea suspendido de la comunión de todos. Si el esclavo, a pesar de que su amo ya prestó juramento, no quiere salir, para que no suceda que con esa contumacia pueda engañar a su amo y

huir, le será lícito al amo apoderarse del que no quiere salir, de modo que la iglesia no sufra ningún daño ni acusación por la retención del esclavo; sin embargo, ese amo no debe de ninguna manera tener la temeridad de no cumplir con el perdón concedido. Si el amo es pagano o pertenece a otra secta, y así es probadamente extraño a la Iglesia, el que requiere al esclavo entonces, debe buscar personas cristianas de buena fe para que en su nombre presten juramento, pues ellos pueden respetar lo que es sagrado, dado que temen la disciplina eclesiástica ante una transgresión.

XXIII. Definidas, con la ayuda de Dios, estas cosas, principalmente las que están escritas en todos los concilios de los antiguos Padres, determinamos con una conveniente definición que cada año el obispo metropolitano, reunidos en un solo lugar, los obispos coprovinciales realicen un concilio para que, si hay cosas inconvenientes, se remedien con la caridad y si, con la ayuda de Dios, reinó en todo la paz y la disciplina, se congratulen por la caridad y la presencia de Dios, autor de todos los bienes.

XXIV. Manteniendo, con la ayuda de Dios, constante y unánimemente definidas estas cosas, así como lo establecido en los antiguos cánones, decretamos que, en nombre de su autor que es Cristo, se mantengan totalmente inconmovibles, conservándose la concordia, todas las cosas que fueron definidas saludablemente en el presente por inspiración divina y mantengan siempre su vigor, preservándose la caridad.

Sacerdos, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Lyon, he leído atentamente y firmado esta constitución. En el día quinto antes de la calenda de noviembre, en el año trigésimo octavo del reinado del señor Childeberto, en la decimotercera indicción.

En el nombre de Cristo, Aureliano, obispo de Arles, he leído nuestra constitución y la he firmado.

En el nombre de Cristo, Esychius, obispo de la iglesia de Viena, he leído nuestra constitución y la he firmado.

Niceto, por la gracia del Señor obispo de la ciudad de Trèves, he leído nuestro acuerdo, y al igual que mis señores, lo he firmado.

Desiderato, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Bourges, he firmado.

Aspasius, en el nombre de Cristo, obispo de Eauze, he leído nuestro acuerdo, y al igual que mis señores, lo he firmado.

Constitutus, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Sens, he consentido y firmado.

En el nombre de Cristo, Plácido, obispo de la iglesia de Mâcon, he consentido y he firmado.

En el nombre de Cristo, Fermín, obispo de la iglesia de Uzès, he consentido y he firmado.

En el nombre de Cristo, Agrícola, obispo de la iglesia de Chalon, he consentido y he firmado.

En el nombre de Cristo, Urbicus, obispo de la iglesia de Besançon, he consentido y he firmado.

En el nombre de Cristo, Rufo, obispo de la iglesia de Octodurum, he consentido y he firmado.

Galo, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Averna, he consentido y he firmado.

Saffaracus, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Paris, he firmado.

Domiciano, obispo de la iglesia de Tongres, he firmado.

Eleuterio, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Auxerre, he firmado.

Desiderato, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Verdun, he firmado.

Gramático, obispo de la iglesia de Windisch, he firmado.

Tétrico, obispo de la iglesia de Langres, he firmado.

Nectario, obispo de la iglesia de Autun, he firmado.

Eusebio, obispo de la iglesia de Saintes, he firmado.

Proculiano, obispo de la iglesia de Auch, he firmado.

Máximo, obispo de la iglesia de Cahors, he firmado.

Babianus, obispo de la iglesia de Agen, he firmado.

Abthonius, obispo de la iglesia de Angoulême, he firmado.

Deuterio, obispo de la iglesia de Vence, he firmado.

Lauto, obispo de la iglesia de Coutances y de Saint Lô, he firmado.

Pasivo, obispo de la iglesia de Séez, he firmado.

Clematius, obispo de la iglesia de Carpentras, he firmado.

Vellesius, obispo de la iglesia de Gap, he firmado.

Aregius, obispo de la iglesia de Nevers, he firmado.

Hilario, obispo de la iglesia de Digne, he firmado.

Clementino, obispo de la iglesia de Apt, he firmado.

Paladio, obispo de la iglesia de Toulon, he firmado.

Basilio, obispo de la iglesia de Glandève, he firmado.

Avolus, obispo de la iglesia de Aix, he firmado.

Fybidiolus, obispo de la iglesia de Rennes, he firmado.

Galo, obispo de la iglesia de Valence, he firmado.

Leubenus, obispo de la iglesia de Chartres, he firmado.
Theodobaudis, obispo de la iglesia de Lisieux, he firmado.
Alodio, obispo de la iglesia de Toul, he firmado.
Licinio, obispo de la iglesia de Évreux, he firmado.
Medoueus, obispo de la iglesia de Meaux, he firmado.
Liberio, obispo de la iglesia de Dax, he firmado.
Amelius, obispo de la iglesia de Comminges, he firmado.
Alecius, obispo de la iglesia de Lectoure, he firmado.
Gonotiernus, obispo de la iglesia de Senlis, he firmado.
Egidio, obispo de la iglesia de Avranches, he firmado.
Beato, obispo de la iglesia de Amiens, he firmado.
Ambrosio, obispo de la iglesia de Troyes, he firmado.
Marino, sacerdote delegado por mi señor Antonio, obispo de la iglesia de Avignon, he firmado.
Aecio, sacerdote delegado por mi señor Magnus, obispo de la iglesia de Cimiez y de Nice, he firmado.
Cautinus, archidiácono delegado por mi señor Melanio, obispo de Alba, he firmado.
Vicente, sacerdote delegado por mi señor Lucrecio, obispo de la iglesia de Die, he firmado.
Tranquillus, sacerdote delegado por mi señor Pappolus, obispo de la iglesia de Genève, he firmado.
Theudorus, sacerdote delegado por mi señor Leucadio, obispo de la iglesia de Bayeux, he firmado.
Claudiano, diácono delegado por mi señor Fausto, obispo de la iglesia de Riez, he firmado.
Epifanio, sacerdote delegado por mi señor Expectatus, obispo de la iglesia de Fréjus, he firmado.
September, diácono delegado por mi señor Eusebio, obispo de la iglesia de Antibes, he firmado.
Optato, abad delegado por mi señor Pretextato, obispo de la iglesia de Cavaillon, he firmado.
Pedro, sacerdote delegado por mi señor Vindimialis, obispo de la iglesia de Orange, he firmado.
Probo, diácono delegado por mi señor Galicano, obispo de la iglesia de Embrun, he firmado.
Vital, sacerdote delegado por mi señor Agrescius, obispo de la iglesia de Tournai, he firmado.
Vicente, sacerdote delegado por mi señor Leoncio, obispo de la iglesia de Bordeaux, he firmado.
Agrecius, sacerdote delegado por mi señor Avolus, obispo de la iglesia de Sisteron, he firmado.
Bandartus, archidiácono delegado por mi señor Ruricius, obispo de la iglesia de Limoges, he firmado.
Viventius, archidiácono delegado por mi señor Ambrosio, obispo de la iglesia de Albi, he firmado.
Eleuterio, archidiácono delegado por mi señor Teodoro, obispo de la iglesia de Couserans, he firmado.
Protadius, archidiácono delegado por mi señor Mappinius, obispo de la iglesia de Reims, he firmado.
Medulfus, archidiácono delegado por mi señor Genobaudi, obispo de la iglesia de Laon, he firmado.
Sapaudus, abad delegado por mi señor Albino, obispo de la iglesia de Angers, he firmado.

Aquí finalizan los cánones del concilio de Orléans, donde estuvieron presentes cincuenta obispos y veintiún sacerdotes y diáconos venidos en lugar de los obispos.

CONCILIO DE EAUZE
OBISPOS METROPOLITANOS DE EAUZE
551. 1 DE FEBRERO

I. El santo y venerable primer obispo Aspasio, apostólico pontífice, nos ha convocado para tratar sobre el estado de la santa Iglesia y la salvación de las almas y del pueblo y dado que algunos de los estatutos de nuestros santos Padres por incuria y por el paso de un largo tiempo consta que se han dejado de observar, hemos creído conveniente señalar en los presentes títulos lo que en el futuro deberá observarse con suma severidad. Y como consta que algunos han olvidado la penitencia que se habían propuesto y han violado las reglas, decretamos que cualesquiera que después de aceptada la penitencia se prueba que ha vuelto al lecho de su esposa, como el perro a su vómito, o que otros varones o mujeres se han unido ilícitamente, deben saber que tienen que ser separados tanto de la comunión como de los límites de la Iglesia y la convivencia de los católicos. Si por una digna penitencia durante un largo tiempo, por inspiración del Señor, reconocieron su desvío, debe quedar al arbitrio de su obispo si merecen la comunión con Dios luego de inspeccionar su fe.

II. Si algún obispo, presbítero o diácono tiene consigo una mujer extraña, fuera de aquellas personas que el santo sínodo autoriza que estén en la residencia de los clérigos o recibe en su celda privada a alguna joven o esclava para tener con ella cierta familiaridad, debe dejar el cargo sacerdotal y ser apartado de los límites de la santa Iglesia y de toda relación con los católicos según lo determinado por el sínodo.

III. Acerca de los hechiceros o aquellos que por instinto del diablo se dice que hacen predicciones, si son personas de clase alta deben ser alejados de los límites de la Iglesia con excomunión; si son personas más humildes o esclavos serán condenados a azotes por el juez de modo que si fingen tal vez temer a Dios, sean corregidos con ese castigo.

IV. Las causas de los sacerdotes y de todos los clérigos no deben tramitarse ante laicos sino ante sus obispos coprovinciales, pues se deben observar los preceptos del santo sínodo de Orléans, de modo que si alguien incumple las anteriores prescripciones, se hará digno de la excomunión y detestación de todos; igualmente, si alguien, despreciando a su pontífice acude al patrocinio de un laico, ese tal, amonestado por su obispo, y el laico que haya querido defenderlo, deben recibir la misma pena de excomunión.

V. Sobre la ordenación de clérigos debe observarse que cuando un sacerdote o un diácono va a ser ordenado por un obispo, en los ocho días precedentes el pueblo debe conocer al que va a ser ordenado y si alguien del pueblo por ventura conoce algún vicio de él no debe dejar de manifestarlo antes de la ordenación, pero si nadie tiene contra él una acusación cierta, sin ninguna dilación, el que ha sido inspeccionado debe merecer recibir la bendición.

VI. Si alguien, por el bien de su alma, le dona esclavos o lugares a iglesias santas o monasterios, la condición que haya escrito el donante debe cumplirse totalmente; igualmente es conveniente que con respecto a las familias de la iglesia, atendiendo a la piedad y a la justicia, se observe que los esclavos de la familia de Dios tengan una servidumbre más leve que la de los privados de modo que gocen de una cuarta del tributo o de cualquier trabajo, concedida por los sacerdotes, bendiciendo a Dios desde el tiempo presente.

VII. Como lo declaran los decretos de nuestros santos Padres, es especialmente oportuno que una vez al año se realicen reuniones de los obispos de los diversos lugares. Si eventualmente alguno de nosotros

no cumple con esto, debe ser suspendido de la caridad de los hermanos hasta la siguiente congregación.

Esta constitución fue redactada en la calenda de febrero del año cuadragésimo del reinado de nuestros señores reyes Childeberto y Clotario.La aprobé y firmé yo, Aspasio, obispo en el nombre de Dios.
Julián, pecador, he consentido y firmado a las reglas escritas arriba.
Proculiano, obispo, he firmado.
Liberio, obispo, he firmado.
Teodoro, en el nombre de Cristo, obispo, he firmado.
Amelius, obispo, he firmado.
Eusepius, obispo, he firmado.
Marino, obispo, he firmado.
Flavio, sacerdote, en el nombre de Cristo, he firmado en lugar de mi señor obispo, Tomás.

CONCILIO DE PARIS
552

Habiendo acudido a la ciudad de Paris por invitación del gloriosísimo señor rey Childeberto y reunidos allí trataremos, con la ayuda de Cristo, todo lo que parece necesario acerca de lo que pertenece al orden eclesiástico y a la autoridad de la fe católica; su digna majestad nos ha amonestado repetidamente para poner máxima atención en el ordenamiento de la iglesia de la mencionada ciudad a fin de que una convención episcopal declare cómo el próvido pastor de la grey del Señor debiera reparar la culpa manifiesta y merecedora de llanto, en la que cayó su obispo; por lo tanto, reunidos unánimemente en la casa de la iglesia, nos consagramos a examinar las acciones en las que incurrió el obispo Safaracio. Releyendo esto ordenadamente mientras veníamos al lugar, la confesión de su delito, que hizo el entonces obispo Safaracio en presencia de los santos y venerables obispos Medovecho, Leubeno, el abad Laubacario, el presbítero Hiculio, el archidiácono Eterno y el diácono Castricio; habiéndolos interrogado sobre el contenido de ese escrito, lo reiteraron por su propia boca. También el obispo

Ardarico dijo haber verdaderamente escuchado de boca del mencionado Safaracio la confesión de su delito. Y puesto que hay una verídica relación escrita sobre esos tales varones que intervinieron en esa discusión, y lo que verdaderamente se dijo y actuó se ha puesto por escrito por parte estos santos obispos y laudables varones que, según consta en los escritos han indagado el tema con toda diligencia, nos ha parecido bien prestar nuestro asenso unánime a lo discutido por ellos, y al hecho de haberlo recluido en un monasterio y esto lo confirmamos unánimemente con los presentes decretos. Y puesto que por la autoridad de los cánones se demuestra que esa culpa ha sido capital, él mismo con su propia boca se reconocido culpable. Por lo tanto, con una confesión tan clara según la sentencia de los cánones, lo que hace poco se trató en el sínodo de Orléans acerca de esa transgresión, debe conservarse escrito en la mencionada ciudad por el metropolitano quien le compete la disciplina de sus coprovinciales, y deben recordarse con regularidad para que se mantenga así la disciplina y los que tienen la presidencia de algo tan importante, con la ayuda de Cristo, viviendo con la autoridad de una vida digna, se esfuercen por mantener lo que exige el orden sagrado, para que ninguna falsa acusación de una culpa manche a inocentes y a aquellos en quienes se compruebe una culpa no sean inmunes del castigo.

Yo, Sabaudo, obispo en el nombre de Cristo, firmé esta declaración.
Etsycius obispo, he firmado.
Etnecius obispo, he firmado.
Probiano, obispo, he firmado.
Constitutus, obispo, he firmado.
Leoncio, obispo, he firmado.
Sinidius, obispo, he firmado.
Plácido, obispo, he firmado.
Fermín, obispo, he firmado.
Agrícola, obispo, he firmado.
Tétrico, obispo, he firmado.
Avolus, obispo, he firmado.
Clematius, obispo, he firmado.

Velletius, obispo, he firmado.

Lucrecio, obispo, he firmado.

Aridius, obispo, he firmado.

Clementino, obispo, he firmado.

Pretextato, obispo, he firmado.

Agrestius, obispo, he firmado.

Medovechus, obispo, he firmado.

Leuvinus, obispo, he firmado.

Expectatus, obispo, he firmado.

Mateo, obispo, he firmado.

Terradius, obispo, he firmado.

Vicente, obispo, he firmado.

Migetius, obispo, he firmado.

Syagrius, obispo, he firmado.

CONCILIO DE ARLES
554. 29DE JUNIO

Es menester que la mayor preocupación del pontífice sea la de vigilar con incansable solicitud los bienes de las iglesias que, Dios mediante, se le han encomendado, como si fuesen los suyos propios, releyendo con frecuencia con sus otros obispos los decretos de los cánones, imprimiéndolos en sus almas con caridad, decidiendo unánimemente que lo que está establecido debe cumplirse irreprensiblemente. Por tanto, estando congregado en la ciudad de Arles el sínodo de los obispos, para tratar acerca de ciertas necesidades, hemos creído razonable, sin derogar lo prescripto en los antiguos cánones, añadir unas pocas cosas, con la ayuda de Dios, para su mejor ordenamiento. Y hemos creído que su mayor vigor se basa en que esto fue confirmado por el consenso de tantos obispos reunidos en un lazo de caridad.

I. Las ofrendas que se presentan al altar no deben ser ofrecidas por los obispos coprovinciales de otro modo que no sea el de la iglesia de Arles.

Si alguien lo hace de otra manera, debe ser separado de la comunión y caridad de los hermanos hasta que se presente en la reunión sinodal.

II. La disciplina de los monasterios pertenece al obispo en cuyo territorio están ubicados.

III. A los abades no les es lícito alejarse mucho del monasterio, sin permiso del obispo. Si alguno lo hace, de acuerdo con los antiguos cánones, debe ser corregido por el obispo.

IV. Un presbítero no debe deponer a un diácono o subdiácono de su orden sin conocimiento del obispo. Si lo hace, aquellos deben ser recibidos en comunión y este debe ser privado de la comunión por un año íntegro dejando durante ese tiempo de cumplir su oficio.

V. Los obispos deben tener bajo su cuidado los monasterios de jóvenes dentro de su jurisdicción y a la abadesa de dicho monasterio nada le es lícito hacer contra la Regla.

VI. A los clérigos no les es lícito deteriorar los bienes que reciben del obispo para su uso. Si esto lo hace un joven, sea corregido con la correspondiente disciplina; si es alguien mayor, sea considerado un asesino de los pobres.

VII. Un obispo no debe promover a un clérigo ajeno sin una carta de su obispo. Si lo hace, el que fue ordenado debe ser removido del honor al que fue promovido y no intente hacer lo que le fue encomendado, y el que, a sabiendas, lo ordenó, sea privado de la comunión por tres meses.

Sepando, en nombre de Cristo obispo de la iglesia de Arles, he leído atentamente y firmado nuestra constitución. En el tercer día antes de la calenda de julio en el año cuadragésimo tercero del reinado de nuestro señor rey Childeberto, en la tercera indicción.

Simplicio, obispo de la iglesia de Senez, he firmado.

En el nombre de Cristo, Antonino, obispo de la iglesia de Avignon, he firmado.

En el nombre de Cristo, Hilario, obispo de Digne, he firmado.

Clementino, en el nombre de Cristo, obispo de Apt, he firmado.

Pretextato, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Cavaillon, he firmado.

Eusebio, en el nombre de Cristo, obispo, he firmado.

Magno, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Cimiez, he firmado la constitución.

Avolus, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Aix, he firmado.
En el nombre de Cristo, Expectante, obispo de la iglesia de Fréjus, he firmado.
Mateo, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Orange, he firmado.
En el nombre de Cristo, Cymianus, sacerdote, delegado por mi señor obispo Deuterio, he firmado.
Honorato, en el nombre de Cristo, sacerdote, delegado por mi señor obispo Vellesius, he firmado.
Benenatus, en el nombre de Cristo, sacerdote, delegado por mi señor obispo Basilio, he firmado.
Severo, sacerdote, en el nombre de Cristo, de la iglesia de Toulon, delegado por mi señor obispo Paladio, he firmado.
Quinidius, en el nombre de Cristo, archidiácono, delegado por mi señor obispo Teodosio, he firmado.
Liberio, en el nombre de Cristo, archidiácono, delegado por mi señor obispo Emeterius, he firmado.
Claudiano, en el nombre de Cristo, diácono, delegado por mi señor obispo Teodosio, he firmado.
Cipriano, en el nombre de Cristo, diácono, delegado por mi señor obispo Avolus, he firmado.

CONCILIO DE SAINTES
561 – 567

De este sínodo provincial convocado por el metropolitano Leoncio, obispo de Burdeos, esto escribe Gregorio de Tours (H.Fr.IV, 26): En tiempos de este rey (Chariberto I), el obispo Leoncio, congregados los obispos de su provincia en la ciudad de Saintes depone del episcopado a Emterio, afirmando que no fue ascendido canónicamente a este honor. Pues tenía un decreto del rey Clotario, de que el concilio se celebrase sin el metropolitano, ya que no estaba presente. Expulsado este, la elección recayó en Heraclio, por entonces presbítero en Burdeos; el nombramiento fue elevado al rey Chariberto por manos del mencionado presbítero.

CONCILIO DE TOURS
567. 18 DE NOVIEMBRE

La reunión de los sacerdotes debe ser de ayuda para la disciplina eclesiástica y no hay nada más peculiar que deba atenderse solícitamente que no cesar en el tratamiento de aquello que, por medio del Señor, se reconoce como lo más importante entre los fundamentos de la religión, de modo que al extenderse el cuidado pastoral para proteger el redil, los venerados decretos de unos pocos sean documentos para la salud de todos. Y puesto que, lo que no debe omitirse, es menester cumplirlo, principalmente con respecto a las almas de los hombres, de las que Dios tiene gran cuidado, de cuya tradición brotó la ley para los pontífices adquiriendo la debida forma; es menester proveer con gran vigilancia, dejando de lado toda clase de pereza, a fin de que todo lo que fue establecido por los antiguos Padres acerca de las disposiciones de los cánones y que por la temeridad de ciertas personas se ve disminuido, pueda ser revocado a su estado primitivo corrigiendo las fallas y condenando anticipadamente lo que debe evitarse. En la severidad debe también ponerse una gran piedad, porque donde una libertad insana produce heridas, el cuidado sacerdotal produce la cura.

Por lo cual, reunidos, con el auspicio de Cristo, en la ciudad de Tours en un unánime concilio convocado por el gloriosísimo señor rey Chariberto, para paz e instrucción de la Iglesia, hemos creído oportuno redactar los siguientes decretos anexos y confirmarlos con nuestras firmas, para que se eliminen las cosas dañinas y se difundan las buenas, a fin de que con el silencio no parezcan tener licencia los vicios para robustecerse y no queden relegadas cosas oportunas, sino que se las vean cumplirse.

I. Creyó oportuno este santo concilio, con la intercesión del poder de san Martín, en su basílica, decretar que dos veces al año el metropolitano y sus coprovinciales en el lugar que eligiere dicho metropolitano, con la ayuda de Dios, se reúnan, si una necesidad inevitable lo reclama como en esta ocasión, o una vez al año, sin excusa de ninguna persona, ni de dependencia real ni privada y sin que ningún obstáculo impida la

asistencia, ni siquiera una imposición del velo, salvo alguna enfermedad comprobada pueda impedir la concurrencia; como se dijo, ni una orden real ni un negocio o pleito debe impedir la concurrencia al concilio, escuchando la predicación del Apóstol: "¿Quién nos separará del amor de Cristo? ¿Tribulación, o angustia, o persecución, o hambre, o desnudez, o peligro, o espada?", etc. Ninguna obra espiritual o real puede anteponerse a este precepto, ya que el primer mandamiento de la Iglesia es: "Amarás al Señor tu Dios con todo tu corazón, con toda tú alma y con todas tus fuerzas". Por eso no debe anteponerse ninguna persona humana al precepto del Señor y no se debe tener temor de ninguna acción de la condición humana ya que Cristo los armó con la esperanza de la cruz. Si algún obispo, como se dijo anteriormente, no acude al sínodo, permanecerá excomulgado de sus coprovinciales y hermanos hasta el sínodo siguiente y no debe estar en comunión con él ningún obispo de otra provincia, pues prepara los instrumentos de su división aquel que no concuerda con sus hermanos como miembros de la Iglesia.

II. También se decreta según el mandato celestial: "Mi paz os doy"; que se conserve inviolablemente el afecto pontifical entre los cosacerdotes. Pero si, como suele suceder, por alguna causa surge una gran rivalidad y las partes no pueden reconciliarse entre sí, quedando pendiente la disputa, cada parte debe elegir hermanos, es decir, presbíteros, para que con predominio de la dulzura quiebren las lanzas de la lid y expresen los votos de la paz, pues ¿cómo va a querer sacar la paja del ojo ajeno el que tiene una viga en el propio? ¿cómo puede acusar de algo a otros el que es fuente de vicios? Si alguien, a pesar de que se hayan elegido por ambas partes, como se dijo, presbíteros como intermediarios, no logra una reconciliación, cuando viene al sínodo, no solo debe recocer su culpa ante sus coepíscopos, sino también sepa que debe afrontar la debida penitencia. Es, pues, oportuno que se someta a una corrección el que pecó a sabiendas y, siendo su deber enseñar, no lo hace para sí mismo.

III. El cuerpo del Señor en el altar no debe mantenerse como una imagen sino realmente bajo el signo de la cruz.

IV. Los laicos no deben estar entre los clérigos junto al altar donde se celebran los santos misterios, tanto en las vigilias como en las misas sino que aquella parte que separa la balaustrada del altar esté solo disponible para los coros de los clérigos penitentes.

V. Cada ciudad, según sus posibilidades, alimente de manera adecuada a los pobres e indigentes. Tanto los presbíteros como los ciudadanos deben atender a sus propios pobres. De este modo los pobres no irán a vagar por otras ciudades.

VI. Esto no presuma hacerlo ningún clérigo ni laico sin una carta del obispo.

VII. El obispo no debe remover de su sitio a un abad o un archipresbítero sin el consentimiento de todos los abades y copresbíteros de ese lugar, ni ordenar a ninguno en razón de un premio sino después de un concejo con sus abades y presbíteros. Si uno es expulsado por alguna culpa o negligencia, debe serlo por medio de un concejo de todos suspresbíteros.

VIII. El obispo que tome en comunión a alguien que otro obispo lo mantiene excomulgado y habiendo sido informado de esa excomunión, debe ser considerado como excomulgado hasta el sínodo.

IX. Añadimos también que nadie debe ordenar como obispo a un bretón o un romano en la Armórica sin la aprobación verbal o por cartas del metropolitano y los coprovinciales. Si alguien contradice esta norma deberá cumplir la sentencia establecida en los antiguos cánones, y debe saber que está fuera de nuestra caridad hasta un sínodo mayor, porque con toda razón debe estar segregado de nuestra caridad y nuestras iglesias el que desprecia las normas de los antiguos cánones.

X. Aunque se haya insistido muchas veces en los cánones acerca de la familiaridad de las mujeres, es necesario, sin embargo, que las malas hierbas ya cortadas, que habían pululado, sean de nuevo segadas por la guadaña y, más aún, arrancadas de raíz. Ningún clérigo en adelante, con motivo de que le hagan ropa o le ordenen la casa puede tener en

ella una mujer extraña, y dado que se nos ordena buscar nuestro alimento y vestido con nuestro propio ingenio y trabajar con nuestras propias manos, ¿qué necesidad hay de incluir en nuestra casa, en cuanto a vestimenta, una serpiente que no se quita su ropaje, para quedarse desnuda, sino para mostrar otra más agradable? Arreglé esta frase que es utilizada como una metáfora.

XI. Ningún clérigo, sea obispo, presbítero, diácono o subdiácono debe tener una monja o una viuda o una esclava para el cuidado de las cosas de su casa, que es una extraña, no siendo la madre, la hermana o la hija, y que está más cerca de culpa cuando se conoce que está sujeta a dominio. Si algún obispo, presbítero, diácono o subdiácono viola temerariamente estos decretos de los Padres y nuestros, sea excomulgado.

XII. (XI) Si algún obispo se muestra negligente en corregir a los que se mantienen en esta falta, que fue repetida públicamente en la santa basílica con el consentimiento común de todo el pueblo, sepa que incurre en la sentencia de los antiguos cánones; sin embargo, tanto el metropolitano para con sus coprovinciales como los coprovinciales para con su metropolitano, si hay clérigos que se resisten o desprecian a su obispo, estos deben darle consuelo. Y ya que la Escritura dice: "El hermano ofendido es más tenaz que una ciudad fuerte", cualquiera que deje de dar apoyo, por causa de Dios, a su hermano, sea removido hasta el sínodo. Si el obispo que siente que está siendo despreciado, no llama en su apoyo a sus hermanos, sepa cómo rendirle cuentas a Dios.

XIII. (XII) El obispo tenga a su cónyuge como una hermana y gobierne su casa, tanto la eclesiástica como la propia de modo que no surja ninguna sospecha por ningún motivo. Y aunque, con la ayuda de Dios, viva castamente según el testimonio de sus clérigos, dado que con él en su celda o dondequiera que esté, conviven, gracias a Dios, sus presbíteros y diáconos y un número de clérigos jóvenes, sin embargo, por el celo de nuestro Dios, deben vivir con una separación suficiente de modo que tampoco aquellos que para recuperar la esperanza son alimentados al

servicio de los clérigos, se manchen con el contagio de la proximidad de las fámulas.

XIV. (XIII) El obispo que no tenga una esposa no debe tener una turba de mujeres que lo siga; porque el marido incrédulo es santificado en la mujer, y la mujer incrédula en el marido, como dice el Apóstol; pues donde tal custodia no es necesaria, ¿qué se necesita para que surja una miserable fama? Los ministros de la Iglesia, o sea, los clérigos, que sirven al obispo y deben custodiarlo, tengan licencia para evitar que mujeres extrañas tengan una cohabitación cercana.

XV. (XIV) Y que no haya oportunidad de que algo vulnere la fama de honestidad, porque algunos laicos, mientras cometen adulterios, lo que saben de ellos lo sospechan de otros, como dice Séneca: "Es un pésimo vicio el de aquellos que lo que hacen ellos juzgan que lo hacen también otros, estimando que lo que juzgan debe ser tenido por cierto". Ningún sacerdote ni monje debe atreverse a poner a otro en su lecho ni les debe ser lícito a los monjes tener celdas comunes donde habiten dos o puedan recibir a otros; debe haber un lugar para el trabajo en común, donde estén todos, vigilando el abad o el prepósito, para que donde dos o tres alternativamente leen y velan, los otros descansen, de modo que no solo se tenga cuidado de los cuerpos, sino que se produzca un santo provecho para las almas.

XVI. (XV) Los que han ingresado al monasterio como conversos o para convertirse no deben salir del monasterio ni, lo que Dios no quiera, alguno tome una esposa o tenga familiaridad con una mujer extraña. Como se dijo anteriormente, si tomare una esposa, sea excomulgado y de la mala sociedad con la esposa sea separado incluso con el auxilio del juez. Si un juez no quiere prestarse a esto, sea excomulgado. El monje infeliz que se haya ensuciado con esta unión, si quisiera ser defendido con el patrocinio de alguien tanto los que perduren con pertinacia en esta falta como el que asuma su defensa, sean separados de la Iglesia hasta que regresen a los muros del monasterio y reciban

del abad la penitencia que deban cumplir; dada la satisfacción retornen a la gracia.

XVII. (XVI) No se permita a ninguna mujer entrar al monasterio. Si en esto el abad o el prepósito se muestran negligentes el que la ve y no la expulsa al instante, sea excomulgado.

XVIII. (XVII) En cuanto a los ayunos los monjes deben conservar las antiguas costumbres de modo que desde la Pascua hasta la quincuagésima, excepto en las rogaciones, todos los días debe prepararse una comida para los hermanos; después de la quincuagésima ayunen exactamente toda la semana. Posteriormente, hasta la calenda de agosto, ayunen tres veces por semana: los días segundo, cuarto y sexto, excepto aquellos que tengan alguna enfermedad. En agosto, como todos los días se celebran misas de los santos, tengan su comida. En septiembre, octubre y noviembre, como se dijo, ayunen tres veces por semana; en diciembre, hasta la Natividad del Señor, ayunen todos los días. Entre la Navidad y la Epifanía, como todos son días festivos, comerán todos los días excepto en ese triduo que para aplastar la costumbre de los gentiles, establecieron nuestros Padres que se hicieran las letanías privadas en la calenda de enero; deben cantarse salmos en la iglesia y en la hora octava en el mismo día de la Circuncisión, con el beneplácito de Dios, debe celebrarse la misa. Después de Epifanía hasta septuagésima, ayunen tres veces por semana.

XIX. (XVIII) Por reverencia a san Martín determinamos que se observe lo siguiente en relación al culto y al festejo: que en los días de verano por la mañana se entonen dos salmos con seis antífonas; durante todo agosto haya procesiones, habiendo festejos y misas; en septiembre entónense siete antífonas con dos salmos; en octubre, ocho con tres salmos; en noviembre, nueve con tres salmos; en diciembre, diez con tres salmos; en enero y febrero, lo mismo hasta Pascua; pero, según sea posible, cada uno haga más o menos en la medida en que pueda hacerlo. Además, doce salmos deben entonarse por la mañana, como lo ordenaban los estatutos de los Padres, que a la hora sexta se canten

seis salmos con Aleluya y a la hora duodécima, doce, con Aleluya, que los recitaban siguiendo al Ángel. Si a la hora duodécima se recitan doce ¿por qué a la mañana no se dicen también doce? El que por la mañana recite menos de doce salmos, ayune hasta la tarde, tomando solo pan y agua; No debe tener en ese día otra refección. El que deje de hacer esto, esté por una semana a pan y agua y ayune todo el día hasta la tarde.

XX. (XIX) El público tiene sospechas de que no todos, pero muchos archipresbíteros en las aldeas, así como diáconos y subdiáconos, permanecen con sus cónyuges. Por lo cual se decretó que se observe lo siguiente: que cuando un archipresbítero permanece en su lugar o se traslada a su aldea, uno de sus lectores canónicos o alguno de sus clérigos esté con él y en su celda tenga un lecho para testimonio. Debe haber una reunión de siete entre subdiáconos, lectores y laicos en semanas alternativas. El que no asista, sea castigado. Si un presbítero es encontrado negligente en esto y no cumple como es debido, sea privado de la comunión por treinta días hasta que haga penitencia y sea reintegrado a la gracia. Los demás presbiterios, diáconos y subdiáconos deben hacer que sus esclavos estén donde están sus esposas; ellos deben estar solitarios en su celda para reposar, orar y dormir. Los que no tienen esposas en una parte de la residencia deben tener celdas separadas donde separadamente puedan orar y dormir. Si se encuentra a un presbítero con su esposa a un diácono o un subdiácono con las suyas, tengan un año íntegro de excomunión y, depuestos de todo orden clerical, vivan entre los laicos, con el solo permiso de integrar el coro del salterio con los lectores. A los archipresbíteros que descuidan su vigilancia sobre los jóvenes y no se preocupan por castigarlos, el obispo de la ciudad los recluirá en una celda donde estarán por un mes alimentados a pan y agua y harán penitencia por haber quebrado los cánones porque a ningún clérigo le está permitido permanecer con su esposa, pues la herejía de los nicolaítas se originó con la relajación de Nicolás, como se lee: “Esta herejía de los presbíteros surgió primeramente por causa de un cierto

presbítero"; nadie puede comprender cómo pudo atreverse aquel que consagra el cuerpo del Señor a perpetrar tales cosas, a no ser que en este último tiempo estas cosas se originaran por nuestros pecados. Si esos diáconos fueron condenados por sentencia de todos los obispos siendo reputados como herejes, y caen bajo la maldición que los estatutos de nuestros Padres establecieron para eso ¿qué decir de esos infelices presbíteros, sometidos a un pecado tal que atraen a otros a ese precipicio al verlos vivir de esa manera a los que debieran ser ejemplo del cumplimiento de la norma y solo son ejemplo de pecado? Lo más correcto es que si una cabeza enferma no puede curarse, sea amputada y no que perezca toda la grey. Tal sacerdote y pastor no debe ser venerado por el pueblo, sino rechazado ya que no enseña la disciplina sino el vicio, al no corregirse a sí mismo.

XXI. (XX) Y puesto que en la sentencia del papa Inocencio dirigida a Victricio, obispo de Rouen se lee, a propósito de las vírgenes que se casaron espiritualmente con Cristo y merecieron ser veladas por el sacerdote, si es que posteriormente se unieron en matrimonio y apenas merecen ser admitidas a la penitencia. Dice así: "Si con respecto a los hombres se sigue esta norma, de que aquella que viviendo su marido se une con otro es considerada adúltera, ¿cuánto más debe ser condenada aquella que se había desposado con el esposo inmortal y luego contrae nupcias humanas?" Y añade: "Aquellas, sin embargo, que todavía no recibieron el velo sagrado pero tuvieron la intención de permanecer siempre en su propósito virginal, aunque no estuvieran veladas, si posteriormente contrajeron nupcias, deben hacer penitencia por algún tiempo porque su promesa de matrimonio era con Dios. Porque si entre los hombres un contrato de buena fe no debe disolverse por razón alguna, cuánto más esta promesa hecha a Dios no debe ser deshecha sin un castigo". Más adelante añade acerca de las viudas: "Si el apóstol Pablo, sobre las que se apartaron de su propósito de viudez, manifestó que merecían condena, cuando dice: 'puesto que hicieron nula su fe primera'", etc. ¿Qué sacerdote presumirá actuar contra los decretos de la sede apostólica o,

lo que es peor, contra la sentencia que Pablo, vaso de elección, promulgó por inspiración del Espíritu Santo, presumirá escribir algo distinto, cuando dice él, inspirado por el Espíritu Santo: "El que predicare en contra de lo que yo prediqué, sea anatema"?¿La predicación de qué autores puede tener validez cuando no fueron nunca autorizados por la sede apostólica? Nuestros Padres siempre han cumplido lo que ordenó dicha autoridad. Siguiendo nosotros lo que el apóstol Pablo o el papa Inocencio establecieron, insertamos en nuestros cánones lo que decretamos que se observe: nadie intente raptar o violar o unirse en matrimonio con una virgen consagrada a Dios, ni con la que en honor de Cristo haya cambiado su vestidura, tanto si es una viuda como si es una joven, puesto que también la ley romana había establecido: "El que por ventura raptare a una virgen consagrada a Dios o a una viuda, y luego se une con ellas, sufra la pena capital"; y también: "Si alguien intentare no ya raptar sino invitar al matrimonio a vírgenes consagradas o viudas, sufra la sentencia capital"; también en las Crónicas se narra sobre vírgenes en tiempos de los gentiles, que se consagraban a Vesta, si abandonaban el propósito y corrompían su gracia virginal, por sentencia legal eran enterradas vivas. Si las que practicaban cultos profanos sufrían esta sentencia, cuánto más las que en honor del Redentor cambiaron su vestidura y no quisieron perseverar deben esperar una sentencia grave, como está decretado en el Concilio de Arles: Acerca de las jóvenes que se consagraron a Dios y florecieron con el decoro de un nombre preclaro, si después de los 25 años de edad voluntariamente abrazan nupcias terrenas, decretamos que, junto con aquellos con los que se unieron, sean privados de la comunión, pero si lo solicitan no se les niegue la penitencia, y tras esta penitencia la comunión debe dilatárseles por un largo tiempo; también en los antiguos cánones de Milevo se había establecido: "También se decretó que estando en riesgo la pureza virginal ante el pedido de un poderoso o el temor de un raptor, o ante una amenaza de muerte, para que no muera sin velo o por exigencia de los padres o de aquellos que tienen su custodia, se le impuso

el velo como virgen o ella lo tomó antes de los 25 años de edad, el obispo no vea un obstáculo en lo establecido con respecto a la edad". Por nuestra parte, con respecto a los que la ley ordena que sufran la pena de muerte, preferimos que se coinviertan y vivan. Solo deben perecer por el filo de la espada y ser privados de la comunión si se niegan a observar los decretos de los antiguos y desprecian oír a su pastor y se niegan a separarse. Los que desean continuar en esa pertinacia, permaneciendo en el fangal de una mala vida y no separarse de ese matrimonio prohibido, deben ser condenados con una perenne excomunión. Si un obispo, presbítero, diácono o subdiácono pretendiera tener comunión con ellos, téngase por excomulgado por parte de todos los obispos hasta que se realice el sínodo. Debe excluirse la excusa que algunas presentan de que cambiaron su vestimenta para no ser manchadas por personas inferiores, siendo así que nuestros señores de gloriosa memoria, los reyes Childeberto y Clotario observaron las leyes establecidas en esta materia que ahora el señor rey Chariberto, sucesor de ellos las ha confirmado con un decreto suyo de que nadie presuma tomar o recibir alguna joven o viuda sin la voluntad de sus padres. La que teme sufrir violencia y no quiere tener marido, acuda a la iglesia, hasta que los parientes con orden del príncipe o los sacerdotes con el apoyo de la iglesia la puedan librar y defender y darla a un digno marido; la que haya cambiado su vestimenta sin dolo alguno en ese propósito, procure perseverar en lo que ha dispuesto. Algunos dicen: "La viuda que no fue bendecida ¿por qué no debe tomar marido?". Pero todos saben que nunca en los libros canónicos se ha leído una bendición de la viudez, porque para ese propósito debe bastar leer lo que se escribió en los cánones del concilio de Épaone por parte del papa Avito y todos los obispos: "Declaramos totalmente fuera de nuestra religión la consagración de las viudas que algunos diáconos proclaman"; y más expresamente hay un decreto en el Concilio de Arles: "Las viudas profesas que prestan su consentimiento deben ser condenadas". Se lee en los Profetas que, desconociendo la prohibición de Dios, los hebreos tomaban como esposas a extranjeras estando el pueblo

de Dios separado de los gentiles; por la predicación del Profeta despacharon a sus esposas y sus hijos y se separaron de sus cónyuges que eran del enemigo; al instante consiguieron la victoria. Un hombre libre de los laicos que participe con una de tales excomulgadas sepa que recibirá la excomunión.

XXII. (XXI) Acerca de los incestos establecemos que no deben dejar de cumplirse los antiguos estatutos de los cánones; hacemos lo suficiente si logramos que en esto se cumplan los estatutos antiguos. Fue necesario reiterarlos porque muchos dicen que por negligencia de los sacerdotes eso no lo tenían en claro. A la verdad, estos tales mienten porque sabemos que son muchos los que no sufrieron esa negligencia y que predicaron asiduamente lo que dice la escritura. Nos pareció por eso conveniente tomar algo de los volúmenes sagrados e insertarlo en los cánones para que citas tomadas de distintos libros sean recitadas en público conjuntamente. Así habló el Señor: "Por tanto, guardaréis mis estatutos y mis ordenanzas, los cuales haciendo el hombre, vivirá en ellos. Yo Jehová. Ningún varón se llegue a parienta próxima alguna, para descubrir su desnudez. Yo Jehová. La desnudez de tu padre, o la desnudez de tu madre, no descubrirás; tu madre es, no descubrirás su desnudez. La desnudez de la mujer de tu padre no descubrirás; es la desnudez de tu padre. La desnudez de tu hermana, hija de tu padre o hija de tu madre, nacida en casa o nacida fuera, su desnudez no descubrirás. La desnudez de la hija de tu hijo, o de la hija de tu hija, su desnudez no descubrirás, porque es la desnudez tuya. La desnudez de la hija de la mujer de tu padre, engendrada de tu padre, tu hermana es; su desnudez no descubrirás. La desnudez de la hermana de tu padre no descubrirás; es parienta de tu padre. La desnudez de la hermana de tu madre no descubrirás, porque parienta de tu madre es. La desnudez del hermano de tu padre no descubrirás; no llegarás a su mujer; es mujer del hermano de tu padre. La desnudez de tu nuera no descubrirás; mujer es de tu hijo, no descubrirás su desnudez. La desnudez de la mujer de tu hermano no descubrirás; es la desnudez de

tu hermano. La desnudez de la mujer y de su hija no descubrirás; no tomarás la hija de su hijo, ni la hija de su hija, para descubrir su desnudez; son parientas, es maldad. No tomarás mujer juntamente con su hermana, para hacerla su rival, descubriendo su desnudez delante de ella en su vida. Y no llegarás a la mujer para descubrir su desnudez mientras esté en su impureza menstrual. Además, no tendrás acto carnal con la mujer de tu prójimo, contaminándote con ella. Maldito el hombre que hiciere escultura o imagen de fundición, abominación a Jehová, obra de mano de artífice, y la pusiere en oculto. Y todo el pueblo responderá y dirá: Amén. Maldito el que deshonrare a su padrea su madre. Y dirá todo el pueblo: Amén. Maldito el que redujere el límite de su prójimo. Y dirá todo el pueblo: Amén. Maldito el que hiciere errar al ciego en el camino. Y dirá todo el pueblo: Amén. Maldito el que pervirtiere el derecho del extranjero, del huérfano y de la viuda. Y dirá todo el pueblo: Amén. Maldito el que se acostare con la mujer de su padre, por cuanto descubrió el regazo de su padre. Y dirá todo el pueblo: Amén. Maldito el que se acostare con su hermana, hija de su padre, o hija de su madre. Y dirá todo el pueblo: Amén. Maldito el que hiriere a su prójimo ocultamente. Y dirá todo el pueblo: Amén". Dice también la sagrada sentencia de las leyes que en esto es muy clara para todo hombre docto o indocto, que todo el que se una en nupcias incestuosas con la hija de una hermana o de un hermano, o con la prima de un cierto grado o con la esposa del hermano está sujeto a la pena de tener que separar, etc. Y también esto otro: "Toda mujer que tome al marido de su hermana después de la muerte de esta o si algún varón, muerta su esposa, se une con la hermana de esta sepa que con esa unión se hace sospechoso". En el sínodo de Orléans, convocado por el muy invicto rey Clotario, se decretó lo siguiente: "El hermano sobreviviente no debe subir al lecho del hermano difunto; y nadie debe unirse con la hermana de la difunta esposa. El que lo hace será alcanzado por la disciplina eclesiástica". En el concilio de Épanoe se determinó por el papa Avito y los demás obispos: "No reconocemos ningún tipo de perdón para las

uniones incestuosas, a menos que se repare el adulterio con la separación". Determinamos que deben denominarse incestos y no con el nombre de matrimonios los siguientes, que es funesto enumerar: si alguien viola con una relación carnal a la mujer que fue dejada por el hermano, que había sido como una hermana; si un hermano se une con la hermana de su esposa; si alguien se une con su madrastra; si alguien se une con una prima o una sobrina, sea separado de la Iglesia; y así como prohibimos algo desde el tiempo presente, tampoco anulamos lo que estaba establecido anteriormente; que nadie se una con la mujer sobreviviente del tío paterno o materno o se manche con una hijastra. Aquellos a quienes se les prohíbe una unión ilícita, tendrán la posibilidad de un matrimonio lícito más feliz. En los cánones de Clermont los bienaventurados Padres insertaron: "Si a la esposa que dejó el hermano o una hijastra o una prima o sobrina dejada por un tío paterno o materno alguien las viola con una relación carnal, quebrando sacrílegamente la autoridad divina y los derechos de la naturaleza y a quienes debía haberle demostrado el consuelo de la caridad y el afecto les infiere violencia manchando su pureza, sea alcanzado por la sentencia de la constitución apostólica y mientras se mantenga en ese estado de delito sea privado de la comunión del pueblo cristiano y de la madre Iglesia". Nosotros confirmamos enteramente esto que decretaron nuestros Padres, ya que se nos enseña el precepto del Señor por la predicación del Apóstol de que nuestros hijos más bien deben ser corregidos con severidad que autorizados relajadamente por nuestra pereza a cometer faltas más graves. Dice: "¿Qué queréis? ¿Iré a vosotros con vara, o con amor y espíritu de mansedumbre? De cierto se oye que hay entre vosotros fornicación, y tal fornicación cual ni aun se nombra entre los gentiles; tanto que alguno tiene la mujer de su padre. Y vosotros estáis envanecidos. ¿No debierais más bien haberos lamentado, para que fuese quitado de en medio de vosotros el que cometió tal acción? Ciertamente yo, como ausente en cuerpo, pero presente en espíritu, ya como presente he juzgado al que tal cosa ha

hecho. En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, reunidos vosotros y mi espíritu, con el poder de nuestro Señor Jesucristo, el tal sea entregado a Satanás para destrucción de la carne, a fin de que el espíritu sea salvo en el día del Señor Jesús". Y porque dijo el Apóstol: "Sed mis imitadores como yo lo soy de Cristo", nadie nos estime presuntuosos si, siguiendo al apóstol, separamos a alguien de la Iglesia hasta que se renueve y regrese a la vida que, por medio de nuestro señor Jesucristo y el bautismo mereció tener perpetuamente para que no cometa pecados, persuadido por el diablo, y pierda así la gracia del bautismo y la vida eterna.

XXIII. (XXII) Hemos sabido que se encuentran algunos seguidores de un antiguo error y celebran la calenda de enero en honor de Jano, que fue un rey gentil pero que no pudo ser dios; el que cree en un solo Dios Padre que reina con el Hijo y el Espíritu Santo, no puede decirse que es un cristiano íntegro si además de esto conserva alguna creencia de la gentilidad. Hay también quienes en la festividad de la cátedra de san Pedro ofrecen a los muertos alimentos molidos y después de las misas regresan a sus casas y retoman los errores paganos y después del cuerpo del Señor comen alimentos consagrados al demonio. Les pedimos a los pastores y presbiterios que pongan la máxima diligencia en esto y a todos los que vean en ciertas piedras, árboles o fuentes, señalados como lugares sagrados por los paganos, realzando acciones no pertenecientes a la Iglesia, los separen con autoridad de la santa Iglesia y no les permitan participar en el santo altar a quienes cumplen esas acciones paganas. Nada hay común entre Cristo y los demonios ya que esos delitos más parecen añadir materia al juicio que eliminarla.

XXIV. (XXIII) Aunque en el canon tengamos los himnos ambrosianos, sin embargo, como hay algunos más que son dignos de cantarse, gustosamente tomamos algunos cuyos autores figuran en el inicio; porque no hay ninguna razón para no cantar los que son dignos de fe.

XXV. (XXIV) Aunque está determinado por la autoridad de los antiguos cánones que cuando surgen rivalidades entre nuestros señores y se ven

excitados por hombres perversos, llenándolos de rápida codicia, estas acciones recíprocas no deben alcanzar y abarcar las propiedades rurales de la Iglesia, determinamos que debe observarse inviolablemente: que el que pretendiere temerariamente invadir, violar o confiscar bienes propios de la Iglesia o del obispo, sabiendo que son de la Iglesia, que el pontífice las asignó a las autoridades de la Iglesia, abades, monasterios o presbíteros, entonces, haciéndose reserva de lo que corresponde al castigo, le corresponde al presbítero de esa iglesia amonestar al infractor y, si demora la restitución, debe ser impulsado a efectuar la devolución por medio de cartas dirigidas por sus hermanos como si fueran dirigidas a sus hijos. Si persiste con pertinacia en la ocupación y, después de una tercera advertencia, no abandona la tierra, la iglesia o los bienes, deben reunirse con nuestros abades y presbíteros y todo el clero, todos los que reciben de allí sus alimentos y, dado que no tenemos otras armas, con el auxilio de Cristo, rodeado por el coro clerical ese asesino de los pobres, que ocupó los bienes de la iglesia, debe recitar el salmo CVIII, pidiendo que caiga sobre él aquella maldición que cayó sobre Judas, que cuando recogía el dinero, sustraía alimentos a los pobres; y no solo debe ser castigado con la excomunión sino con anatema de muerte y ser alcanzado por la espada celestial, que se supone que se aplica contra esta perversión del desprecio de Dios, de la Iglesia y de los pontífices. También pareció oportuno añadir que aquel de los hermanos que en razón de alguna enfermedad no puede acudir envíe abades y presbíteros en su lugar. El que presenta una excusa de enfermedad al ser convocado y ni acude personalmente ni envía representantes, sepa que va a ser considerado alejado de la caridad de sus hermanos. Si alguno, lo que no creemos de ninguna manera, en contra de nuestros decretos, se muestra solidario con el adversario, recibirá sobre sí la excomunión y sepa que estará conjuntamente con él separado de la caridad de todos los sacerdotes.

XXVI. (XXV) Nos parece oportuno y todos hemos acordado observar que puede probarse que algunos por escrituras han donado a las iglesias algo de

sus bienes y que por parte de algunos menos temerosos de Dios se sostiene con perversa astucia que lo donado por otros les pertenece a ellos, ardiendo en sus deseos de codicia, sin pensar, para su ruina, en el día del juicio; todos los que, sin pensar en su muerte, se esfuerzan por retener injustamente en posesión para sí mismos bienes, como ya dijimos, donados a las iglesias, y, aun descubierta la verdad, se niega a devolver los bienes de Dios a sus siervos, debe ser considerado extraño y segregado de la santa comunión de todas las iglesias, y no merece tener ningún remedio a no ser que pague su propia culpa con la devolución de lo retenido. Es indigno permitir que alguien se acerque al altar del Señor habiendo robado bienes de la Iglesia y que continúe poseyéndolos injustamente; esos tales deben ser considerados asesinos de los pobres ya que les sustraen los alimentos. La actitud sacerdotal debe ser la de presentarles manifiestamente una amonestación para restituir con equidad los bienes injustamente usurpados. Si se niegan y lo exige la necesidad, posteriormente debe caer sobre el ladrón el castigo sacerdotal. Nadie debe pretender cambiar las cosas de Dios por las terrenas; porque el poder de Dios alcanza con su condena a los límites de todos los reinos.

XXVII. (XXVI) Los jueces o poderosos que oprimen a los pobres si amonestados por su pontífice no se enmiendan, sean excomulgados.

XXVIII. (XXVII) Ningún obispo pretenda exigir premios por la ordenación de clérigos, porque eso no solo es sacrílego sino también herético. Como está inserto en los dogmas eclesiásticos, no debe ordenarse a un clérigo que, a la manera de Simón Mago por ambición ofrezca dinero al sacerdote. Porque dice el Señor: “Gratis recibisteis, dad gratis”. Pues el que quiere comprar a un sacerdote por un precio la gracia de Dios es igual al que vende. Ambos sean separados de la Iglesia hasta el sínodo; es una cauta señal de seguridad para evitar una culpa, el cerrar el camino a la posibilidad de delinquir.

Lo suscribí en el día decimoquinto de la calenda de diciembre en el sexto año del reinado de nuestro gloriosísimo rey Chariberto.
Pretextatus, aunque pecador obispo en nombre de Cristo de la iglesia de Rouen, leí y firmé este acuerdo de los Padres en el día decimoquinto antes de la calenda de diciembre.
Germán, pecador, he consentido y firmado.
Félix, pecador, he consentido y firmado.
Chaletricus, pecador, he consentido y firmado.
Domiciano, pecador, he consentido y firmado.
Victorius, pecador, he consentido y firmado.
Domnulus, pecador, he consentido y firmado.
Leodobaudo, pecador, he consentido y firmado.

Carta de los obispos de la provincia de Tours dirigida al pueblo - ca. 567

Es un deber del orden pontifical mostrar infatigable solicitud en lo que se refiere a la corrección del pueblo y muy especialmente de los hijos espirituales en cuanto les es posible conocer, para que, lo que Dios no permita, sufra detrimento, por su negligencia lo referente en general a la salvación a la que es necesario atender diligentemente. Parecería que el pastor está en connivencia con el lobo si, pudiendo impedirlo, le permite que robe, cuando según las palabras proféticas es requerida de manos del sacerdote cada una de las almas de los fieles. Con una enorme culpa se carga el sujeto que deja de ofrecerle a alguien la copa de la salud y al no darla a otros parece hacerse él digno de castigo. ¿Cómo va a evitar un delito ajeno el que apenas alcanza a purgar con su llanto los propios? Pero para no ser castigados por delitos ajenos debemos hacer resonar la trompeta de nuestros labios en los oídos de todos para que nadie pueda excusarse de no haber sido advertido ya que debe seguir lo que se le enseña verbalmente o por escrito. Así como es conveniente que nosotros hablemos incesantemente, así es conveniente que vosotros escuchéis gustosos, a fin de que nuestra semilla no produzca espinas y vosotros os mostréis como un terreno estéril. Y hay un gozo común cuando lo que exponemos nosotros vosotros lo cumplís, para que cuando venga el Señor de toda la mies, la tierra

pueda gloriarse de su fecundidad y el agricultor merezca gloriarse de sus frutos. Por eso, hijos carísimos, que sois un parto de la gracia divina, fruto de la bienaventurada Iglesia, regeneración del bautismo, posesión del cielo, miembros de Cristo, retribución del reino, vuestra palma, nuestra corona, hemos creído oportuno advertiros con una saludable amonestación porque vemos su inminente necesidad ante el castigo por la creciente mole de nuestros pecados y no se puede encontrar otro refugio sino recurriendo a los preceptos de aquel que quiso reparar nuestra vida con su muerte. Si alguno de vosotros tiene un compromiso matrimonial pero todavía no está unido en matrimonio aunque ya esté fijado el tiempo de la boda, si bien el Apóstol permite los votos nupciales, nosotros, sin embargo nos permitimos exhortaros a diferirlos por un tiempo por una doble razón, para que se consiga mitigar la ira del Señor por medio de una asidua oración unida a la castidad del cuerpo y la sinceridad del corazón y obteniendo la tranquilidad, entonces sin ningún peligro de muerte, puedan celebrase festivamente los votos, o, ciertamente, si es del agrado de aquel que nos creó, dejen sus cuerpos aquellos que Él ordene y, con la debida cautela, ningún alma salga de este mundo sin estar limpia y no empiece a propagarse una muerte futura más grave que la que existe al presente, y no sea tan cruel la pena por los delitos; esto será así si después de la caída encontramos el descanso.

Os exhortamos vivamente a que, siguiendo el ejemplo de Abraham, no os resulte gravoso entregar a Dios los diezmos de todos los bienes que poseéis y podéis conservar, para que no genere carencias el que no da lo menos para retener lo más. Y debe decirse con más verdad aún, que pague su pecio para no quedar cautivo del pecado, porque, por cierto, no encuentra un comprador de su robo el que resiste a su redentor, cuya voz le dice: “La limosna extingue el pecado”; y también: “Dad limosna y todo será limpio para vosotros”. ¿Por qué no le has de ofrecer algo de sus propias cosas a aquel a quien dándole algo no pierdes? Hágase cada uno un fondo con bienes ajenos a fin de que, no teniendo nada propio, se prepare para sí otro enemigo. Si alguien, por lo tanto, quiere colocarse en el seno de Abraham, no debe apartarse de su ejemplo, y pague con su limosna el precio correspondiente, si quiere reinar con Cristo.

Os exhortamos una vez más a que si alguno, Dios no lo permita, incurre en una falta de caridad hacia otro, descomprimiendo el odio recíproco se alegren prontamente con abrazo de sincera concordia. ¿Quién puede pretender que se le perdone un pecado si no quiere perdonar los delitos del enemigo, dado que la primera limosna es no buscar vengarse del que ha pecado, sino, por el contrario, brindar beneficios por querellas?

Y si bien ya se dijo anteriormente que, siguiendo el ejemplo de Abraham, deben ofrecerse los diezmos, sin embargo, ante la calamidad que nos amenaza os exhortamos a que también cada uno no se niegue a ofrecer los diezmos de sus esclavos, porque se dice que en aquella calamidad vinieron nueve personas, no recuerdo adonde, y se retiraron nueve y quedó una. Es preferible, como merced del alma, liberar a uno para no perder a los otros nueve, que, como consecuencia de los pecados, perder a los otros y no poseer tampoco al que no quiso dar. Si no hay esclavos pero hay quien tiene dos o tres hijos, por cada uno entregue en mano al obispo un tremise, en el lugar que el pontífice elija y que no debe demorarse en indicar, para la redención de los cautivos; obrando así, se removerá la ira presente y se tendrá la recompensa en el futuro.

Si hay quienes están unidos en un matrimonio incestuoso, os exhortamos con toda la fuerza de la razón y por vuestra propia salvación, a que os separéis hasta el próximo sínodo, no sea que, dilatando este cumplimiento, comience a mostrarse, lo que Dios no permita, la venganza celestial.

Deseamos que estas oportunas amonestaciones, como es conveniente, sean recibidas saludablemente y cumplidas por todos. Medite cada uno lo que se está solicitado para lo que se dirige al bien de las almas devotas.

En el nombre de Cristo, Eufonio, obispo, os saludo vivamente.

En el nombre de Cristo, Domiciano, obispo, os saludo vivamente.

En el nombre de Cristo, Félix, obispo, os saludo vivamente.

En el nombre de Cristo, Domnolus, obispo, os saludo vivamente.

CONCILIO DE LYON
567 O 570

Estamos reunidos en el nombre del Señor en la ciudad de Lyon en concilio sinodal, tanto a fin de renovar los decretos de los santos Padres, que la oportunidad del tiempo presente hace necesario reiterar, como para tratar aquellos temas cuya materia requiere una definición al surgir nuevas cuestiones en diversas partes con respecto a la salvación del pueblo, estableciendo lo que el orden eclesiástico debe convenientemente observar.

I. En primer lugar, es menester que se practique la unidad de los sacerdotes, que ama el Señor; la Escritura lo recomienda y lo pide la concordia de la caridad, de modo que en cada tratamiento o definición prevalezca un solo espíritu, una sola sentencia y un solo acuerdo de los sacerdotes. Si entre nuestros hermanos, o sea, nuestros coobispos, surge algún punto de controversia, si es en alguna provincia, debe ser suficiente el juicio del metropolitano con los coprovinciales; si son sacerdotes de dos provincias distintas entre los que surge alguna disputa, deben reunirse los metropolitanos de las mismas y con su juicio debe terminarse el litigio; si uno de los obispos es agraviado por otro obispo o por cualquier persona, sea defendido por la diligencia común de sus hermanos con el consuelo divino. Si alguien astutamente se aparta de esto, sepa que deberá ser separado de la caridad de los hermanos por tres meses.

II. En segundo lugar, dado que hay muchas tergiversaciones de infieles que buscan privar a la Iglesia de sus donantes, es menester que se observe inviolablemente que los testamentos, donaciones u otros instrumentos que hayan hecho por propia voluntad los obispos, presbíteros o clérigos de un orden inferior en los que se entrega algo a la Iglesia o a cualquiera que sea, gocen de completa estabilidad; determinando especialmente que aunque la voluntad de algunos religiosos o por necesidad o por simplicidad parezca discrepar en algo de las leyes seculares, sin embargo, la voluntad de los difuntos debe

permanecer inviolable y, Dios mediante, ser totalmente respetada. Si alguien, despreciando su propia alma, presume enajenar algo de esos bienes, sea tenido por ajeno a todo consorcio eclesiástico o convivencia con los cristianos, hasta que se enmiende o restituya lo sustraído.

III. Hay muchos pecadores que para su perdición, con ímproba traición y engaño privaron de la paz a muchas almas que la habían gozado por largo tiempo, si dilatan enmendar lo que deben de acuerdo al precepto del señor rey, hasta que devuelvan a los que apartaron de allí al lugar donde vivieron largo tiempo en paz, sean privados de la comunión de la Iglesia.

IV. Pareció oportuno reiterar aquello que los santos Padres habían saludablemente ordenado acerca de que si un obispo había suspendido a alguien de la comunión por alguna culpa debe ser considerado como fuera de la comunión por todos los sacerdotes hasta que merezca ser reconciliado por juicio de aquel que lo había sancionado.

V. Dado que muchos miembros de la Iglesia posen cosas de diverso tipo en vida sacerdotal, decretamos que todos los obsequios que los sacerdotes precedentes les hayan dejado a los clérigos o servidores o de los bienes de uso de la Iglesia o de los bienes propios, los pontífices siguientes de ningún modo deben intentar quitarlos. Si ha habido alguna culpa, cárguese sobre la persona según su cualidad y atendiendo a la regla de los cánones precedentes, pero no sobre los bienes.

VI. Estuvieron de acuerdo todos los hermanos que en la primera semana del noveno mes, es decir, antes del primer domingo del mes, las letanías que los santos Padres habían decretado que se hicieran antes de la Ascensión, se celebren en adelante por parte de todas las iglesias y parroquias.

Firmas de los obispos

Felipe, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Viena, he firmado nuestras constituciones.

Nicecio, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Lyon, he firmado a nuestras constituciones.

Agrícola, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Chalon, he firmado a nuestras constituciones.

Vicente, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Belly, he firmado a nuestras constituciones.
Syagrius, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Autun, he firmado a nuestras constituciones.
Aeoladius, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Nevers, he firmado.
Salonio, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Genève, he firmado.
Celedonio, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Mâcon, he firmado.
Valesius, sacerdote, delegado por mi señor Syagrius, obispo de la iglesia de Grenoble, he firmado.
Vicente, sacerdote, delegado por mi señor Lucrecio, obispo de la iglesia de Die, he firmado.
Eusebio, sacerdote, delegado por mi señor Víctor, obispo de la iglesia de Saint Paul Trois Châteaux, he firmado.
Piolus, sacerdote, delegado por mi señor Tétrico, obispo de la iglesia de Langres, he firmado.
Cesáreo, sacerdote, delegado por mi señor Tetradius, obispo de la iglesia de Besançon, he firmado.
Astemius, diácono, delegado por mi señor Máximo, obispo de la iglesia de Valence, he firmado.

CONCILIO DE PARIS
556 – 573

La condición de los tiempos y la necesidad de resolver los grandes problemas nos advierte a los pontífices que no solo deben tratarse las provisiones para afrontar convenientemente los males presentes sino también los futuros para que de este modo aquellos que debemos custodiar y ser guardianes solícitos, impulsados por el amor divino, demostremos haber tenido previsión y vigilancia oportuna. Y como los sacerdotes encuentran su mayor consuelo cuando saben que se han opuesto a las voluntades de los ofensores, unánimemente, con la ayuda de Cristo, estamos reunidos en Paris, para discutir sobre el bienestar de las iglesias de las que deberemos alguna vez dar cuenta seriamente de cuanto la piedad divina nos habrá dado fuerzas para hacer, en un saludable intercambio de opiniones, para evitar que por negligencia seamos culpables de los delitos ajenos.

I. Nos parece oportuno decretar que, dado que se puede probar que algunos, asegurando su memoria, por medio de escrituras y por voluntad propia han donado a las iglesias algo de sus bienes y que hay algunos menos temerosos de Dios que con mortífera astucia sostienen

que les pertenece a ellos lo que otros han donado a la Iglesia, para su ruina y sin pensar en el día del juicio, deleitándose en el ardor de una insaciable codicia, todo el que, sin pensar en el día de su muerte, poseyendo injustamente, como se dijo, bienes entregados a la Iglesia, intenta retenerlos aun después de descubierta la verdad, reservando para sus siervos los bienes de Dios, debe considerarse segregado de todas las iglesias y privado de la santa comunión sin merecer ningún otro remedio a no ser que purgue su culpa con la restitución de los bienes. Porque sería indigno permitir que se acerque al altar del Señor el que se atreve a robar bienes eclesiásticos y continúa poseyéndolos injustamente con una inicua defensa; deben ser considerados asesinos de los pobres los que de tal modo les sustraen los alimentos. La atención sacerdotal, sin embargo, debe ser tal que una amonestación manifiesta debe preceder al castigo, de modo que el que tiene las cosas usurpadas injustamente las restituya con la debida equidad. Si se niega a hacerlo y la necesidad lo obliga, el castigo sacerdotal llegue luego al ladrón. Nadie intente cambiar los bienes de Dios por los terrenos, porque la potencia de Dios con su solo dominio abarca los límites de todos los reinos. Si se resiste, soportará el castigo por dicha ofensa y afrontará el peligro de dicha condena. Además les imponemos este castigo como freno a aquellos que se apoderen con ímproba audacia de bienes de la Iglesia con el pretexto de actos de largueza real; tardíamente tomamos estas decisiones ya que en tiempos anteriores, apoyados en los cánones, los sacerdotes del Señor debieron haber actuado para que una indulgente mansedumbre no continuara estimulando la audacia de los ímprobos a perpetrar cosas semejantes. Ahora nos vemos sacudidos y deprimidos por la mole de injurias y daños sufridos por los bienes del Señor. Si aquellos que deben velar por los bienes de Dios a veces están lejos de los territorios donde esas cosas ocurren, el sacerdote del lugar y el obispo del territorio, ante esta maldad, sin acepción de persona, hágale llegar por carta la noticia a quien corresponde; el obispo, ante la ansiedad de su hermano o bien amoneste al invasor o aplíquele el

castigo canónico. Se añade también que en tiempos de discordia sobre la promesa del rey Clodoveo, de bienaventurada memoria, algunos se apoderaron de los bienes de la Iglesia, y esos mismos bienes los legaron a sus herederos. Decretamos que a estos, a no ser que amonestados por el pontífice y reconocido el hecho, devuelvan los bienes de Dios, sean suspendidos de la participación de la santa comunión porque esos bienes de Dios, donados por sus dueños antes de su muerte, no deben ser poseídos por sus herederos. Sería injusto que se nos juzgase solo como custodios de documentos por los que se dona algo a las iglesias por parte de personas fieles y no como defensores de los bienes donados.

II. Y como los bienes propios de los obispos se sabe que son bienes de las iglesias, si en sus propiedades se produce una crueldad semejante, los transgresores con respecto a esos bienes reciban el castigo señalado en los cánones; de modo que el que no es corregido por sus propias costumbres y su conciencia, sea al menos castigado por los aguijones de la regla. El que con peligrosa infestación intente confiscar, robar, o invadir bienes de la iglesia, sea castigado con anatema perpetuo.

III. Y como los ejemplos de buenas obras deben ante todo ser demostrados, con la ayuda de Cristo, por los pontífices, ningún obispo debe apoderarse de bienes ajenos, y si alguno posee cosas así obtenidas por sí mismo o por su agente, restituya en forma íntegra a su dueño la posesión de esas propiedades, sin perjuicio de la liberalidad regia, para que, ya que Dios reprueba las donaciones de los inicuos, no entregue a su juicio los bienes externos de la Iglesia.

IV. Es deber de todos los hermanos no solo preparar los remedios de las cosas temporales sino también de las almas. Nadie produzca un contagio ilícito contra el precepto del Señor, es decir, no se una con la mujer de su hermano difunto ni con su madrastra ni con la mujer dejada por su tío paterno ni con la hermana de su esposa ni con la mujer dejada por su tío materno ni con su nuera ni con su tía materna; del mismo modo ordenamos que se abstenga de uniones con su tía paterna, su hijastra o la hija de su hijastra.

V. Nadie debe unirse en matrimonio con vírgenes consagradas ni mediante rapto ni por dinero. Igualmente todos deben abstenerse de uniones —y los que hayan tenido esas uniones por rapto o por dinero deben ser privados de la comunión— con quienes hayan hecho el cambio de vestimenta, tanto viudas como doncellas que hayan profesado, con una declaración pública, la religión, la penitencia o la virginidad.

VI. Debiendo tratarse en forma universal sobre bienes útiles debe tenerse en cuenta que ninguno de los sacerdotes o miembro del pueblo dependiente del príncipe puede apoderarse de bienes ajenos invocando la potestad regia. Nadie presuma raptar o pedir por especial beneficio del rey a una viuda o una doncella sin autorización de los padres. Si alguien lo hace, separado de toda comunión de la Iglesia, recibirá la condena de anatema.

VII. Sobre los sacerdotes se decretó que si alguno de ellos es suspendido de la comunión por desprecio de los cánones o malversación de bienes eclesiásticos, absolutamente ningún obispo debe recibirlo. Si esto ocurre, el que lo reciba en contra de estas prohibiciones será separado de la concordia de sus hermanos y, según confiamos, deberá soportar la ira del juez eterno.

VIII. Y como en algunos asuntos se descuida la costumbre antigua y se violan los decretos de los cánones, se decretó que se conserven los estatutos de los cánones según la antigua costumbre; ningún obispo debe ser ordenado con la oposición de los ciudadanos; solo debe serlo si hay voluntad expresa y una plena elección del pueblo y los clérigos; no debe existir una injerencia del príncipe ni del metropolitano o los coprovinciales. Si alguien con tremenda temeridad por orden regia pretende ser investido con esta dignidad de ninguna manera debe merecer ser recibido como obispo por los coprovinciales del lugar, si se reconoce que fue ordenado de manera indebida. Si alguno de los coprovinciales, en contra de esta prohibición, lo recibe, debe ser segregado de los hermanos y de la caridad de todos. Sobre las ordenaciones anteriores de pontífices se decretó que: reuniéndose el

metropolitano con los obispos coprovinciales o con obispos vecinos que quisieran elegir, resuelvan todo en un concilio con una sentencia común, de acuerdo a los estatutos de los cánones.

IX. Con respecto al destino de esclavos a la muerte del amo, de acuerdo con la cualidad de su trabajo, se dispuso que se observe la condición en la que fueron dejados, o a los herederos o a la Iglesia, y se respete en todo la voluntad del difunto. Si la Iglesia los toma para esas funciones sagradas tanto ellos como su posteridad gozarán de la protección de la iglesia y deben cumplir sus obligaciones.

Y como no todos los hermanos pudieron estar presentes para esta definición, esta reunión de sacerdotes, con el auxilio de Cristo, decretó que la presente constitución a cuantos les es presentada, deben confirmarla con sus firmas, por cuanto lo que todos deben observar, debe estar consensuado por todos.

Probiano, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Bourges, he consentido y firmado.
Pretextato, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Rouen, he consentido y firmado.
Leoncio, en el nombre de Cristo, he consentido.
Germán, pecador, he consentido y firmado.
Eufronio, pecador, he consentido y firmado.
Félix, pecador, he consentido y firmado.
Domiciano, pecador, he consentido y firmado.
Chardaricus, pecador, he consentido y firmado.
Gonotiernus, pecador, he consentido.
Paterno, pecador, he consentido y firmado.
Lascivo, pecador, he consentido y firmado.
Chaletricus, pecador, he consentido y firmado.
Edibius, pecador, he consentido y firmado.
Sansón, he consentido y firmado en el nombre de Cristo.
Ferrocinctus, en el nombre de Cristo, obispo, he consentido.

Carta al sínodo de Papolo, obispo de Chartres

A todos los siempre respetables obispos por su dignidad apostólica reunidos actualmente en un santo sínodo en Paris, Papolo, obispo de la ciudad de Chartres, humildemente.

La institución canónica nos advierte que cuando en la Iglesia surgen ciertos problemas, debe realizarse esta reunión sinodal. Por lo tanto, muy piadosos señores, por medio de este escrito pongo en vuestro conocimiento los hechos que se han realizado contra nosotros. Hace algún tiempo, la voluntad de los clérigos y ciudadanos de la ciudad de Chartres, con acuerdo de mi metropolitano, me eligieron obispo y así fui ordenado; después de algunos días cierto presbítero del territorio de dicha ciudad de Chartres, de nombre Promoto, sin cartas de mi antecesor, había dejado su celda y con ilícita presunción ocupó mi parroquia de Duno, invocando el nombre del episcopado. Además, del mismo modo, ignoro por orden de quién, ocupó el pequeño predio que consta que la Iglesia posee en esa villa, que está bajo mi autoridad. Por esto le suplico a vuestra santidad y os conjuro, señores míos, que por el Espíritu Santo que habita en vosotros y por el juicio futuro y la remisión de los pecados, ordenéis que se enmiende esto que no deseáis que ocurra, a fin de que nadie, astuta y presuntuosamente se atreva con soberbia a perpetrarlo en el futuro y todas las iglesias, por vuestro diligente ordenamiento, con la ayuda de Cristo, conserven la paz.

A esta solicitud el santo sínodo, con sentido espiritual y de acuerdo al ritual canónico, respondió con su declaración contra los temerarios.

Carta del sínodo a Egidio, obispo de Reims

Estando reunidos en Paris para atender causas públicas y querellas privadas, un hombre apostólico, nuestro hermano el obispo Papolo nos informó sobre una querella en la ciudad de Duno, en la parroquia de Chartres. Es manifiesto que esa villa no pertenece a vuestra ciudad ni a vuestra provincia; fue

consagrado obispo por vosotros contra toda razón y contra la disciplina canónica. Aunque según los decretos de los bienaventurados Padres este exceso vuestro pudo ser castigado más seriamente, sin embargo, manteniendo los derechos de la caridad, le indicamos a vuestra beatitud, que dicho presbítero de nombre Promoto, que fue consagrado por vos tan temerariamente, debe ser depuesto de su grado de dignidad, como determinan las constituciones de los cánones, y decidimos que lo convoquéis y lo retengáis con vos a fin de que no infiera una nueva injuria ni a la Iglesia ni a su obispo. Y dado que dicho presbítero fue advertido con una invitación personal por vuestro hermano el obispo Germano, a petición del señor metropolitano Constituto, que debía acudir al sínodo, lo que han informado al sínodo el señor Constantino y el señor Germano, y, sin embargo, no se ha hecho presente, debe saber, por lo tanto, vuestra beatitud, que al presente se determinó unánimemente en este concilio que si el mencionado presbítero Promoto por propia contumacia o poyado por el poder de alguien, en la mencionada iglesia de Duno se atreve, con el argumento de un honor usurpado, a residir allí utilizando los bienes de esa iglesia, a bendecir altares, confirmar infantes o hacer ordenaciones en cualquiera de las parroquias, resistiendo con mala intención a su hermano obispo, sea castigado con anatema perpetuo y apartado de la comunión del conjunto de todos los obispos y nuestro hermano el señor obispo Papolo deberá gobernar, con el auxilio de Dios, las iglesias de Chartres que ha tenido hasta ahora bajo su mandato, y determinamos también que cualquiera de ese pueblo que, después de que se manifieste y publique este edicto, pida o reciba voluntariamente la bendición del mencionado presbítero Promoto, debe ser apartado de la comunión de los fieles y de los límites de la iglesia.

Esta constitución fue dada en el día tercero antes de los idus de septiembre en el año duodécimo del reinado de nuestro señor rey, en la sexta indicción, en Paris.

Siguen las firmas de los obispos.

Carta del sínodo al rey Sigiberto ojo cambió de tipo de letra

Inefable es el gozo que experimenta este concilio sinodal cuando recibe el anuncio de que el príncipe católico por el amor de Cristo ha concebido algo nuevo, del mismo modo considera lamentable y execrable cuando se genera en la santa Iglesia algún conflicto contra Dios y contra la disciplina de los cánones. Recientemente no sin connivencia de vuestra gloria, como creemos, llegaron a Paris algunos delegados y por ellos hemos sabido que se hizo una nueva e inaudita ordenación en la ciudad de Duno, o sea, una parroquia de Chartres. Apenas podemos creer que eso haya sido hecho con vuestro consentimiento; sin embargo, si por la mala sugerencia de alguien habéis consentido en algo tan obsceno y contrario a la Iglesia universal, esperamos que purifiquéis vuestra conciencia de este escándalo, porque es más saludable que si por impulso de ambición cometisteis esta acción dolosa os veáis movido a lavar vuestra culpa con la satisfacción de la penitencia, que ver manchada vuestra pureza, lo que Dios no permita, con el contagio de este delito. Y porque fue necesario que nosotros, siguiendo la constitución de los cánones castigáramos a la persona temeraria, como digno obsequio a Cristo y a la reverencia del culto, os rogamos que vos, a quien Dios le ordenó ser sobresaliente en la cumbre del poder y preclaro en la sinceridad, no os mezcléis, por el temerario consejo de algunos, en la defensa de tales escándalos, porque Dios sabe que de ninguna manera es nuestra intención promover contra vos la iracundia divina. Que la potencia divina, gloriosísimo y excelentísimo señor, conserve la gloria de vuestro reino con toda felicidad. Amén.

Carta dada en el día tercero antes de los idus de septiembre en el duodécimo año del reinado de nuestro señor rey, en París.

CONCILIO DE PARIS
577

En el segundo año entre las acciones del rey Childeberto, Gregorio de Tours (H. Fr. V, 18) hace mención de un concilio celebrado en Paris en la basílica de san Pedro apóstol.

CONCILIO DE CHALON-SUR-SAÔNE
579

De este concilio solo se sabe lo que escribió Gregorio de Tours(H.Fr. V, 27): En el año cuarto de Childeberto, que fue el decimoctavo de los reyes Guntramno y Childerico, en la ciudad de Chalon-sur-Saône se celebró un sínodo por orden del príncipe Guntramno; se discutieron diversas causas contra Salonioy se repitió aquella antigua calamidad contra el obispo Sagitario. Se los acusa de delitos, no solo de adulterio sino también de homicidios. Se les concedió purgar estos delitos con penitencia pero quedaron acusados de lesa majestad y traición a la patria. Por lo cual fueron despojados del episcopado y recluidos en la basílica del bienaventurado Marcelo bajo custodia.

CONCILIO DE BERNY-RIVIÈRE
580

Gregorio de Tours escribe (H. Fr. V, 49): Reunidos en la ciudad de Berny-Rivière se les ordenó a los obispos residir en una sola casa.

Venancio Fortunato dedicó el primer poema del libro IX: Al rey Chilperico, cuando se efectuó el sínodo de Berny-Rivière.

CONCILIO DE LYON
581

Gregorio de Tours (H. Fr. VI, 1) escribe: En el año sexto de su reinado, el rey Childeberto, rechazada la paz con el rey Guntramno, se unió con Chilperico…En Lyon se reúne un sínodo de obispos que discute sobre diversas causasy condena a los más negligentes. El sínodo se dirige al rey, tratando largamente sobre la fuga del duque Mummolo y de algunas discordias.

CONCILIO DE LYON
583. MAYO

Lemos en Surio: Se realiza un sínodo en la ciudad de Lyon en el mes de mayo del vigésimo segundo año del reinado del gloriosísimo señor rey Guntramno.

I. Hay muchas cosas que en tiempos anteriores fueron sancionadas por la autoridad de los venerables padres; ahora, sin embargo, puesto que con la ayuda de Dios ha crecido la fe, es necesario mejorar la salubridad en el clero y el pueblo católico con el consejo de los pontífices; por lo tanto, recordando los estatutos de los bienaventurados Padres, decretamos en la definición de este título que a ningún clérigo del orden sagrado desde el obispo hasta el subdiácono le es lícito tener en su residencia a ninguna mujer que no sea su madre, su tía o su hermana. Pareció oportuno también que los que teniendo esposas y que de algún modo llegaron al diaconado o al presbiterio deberán evitar con sus esposas no solo el lecho sino la frecuentación cotidiana. Si, lo que Dios no permita, de su contubernio familiar después de recibida la bendición, apareciera un infante, sean privados de su oficio.

II. Acerca de las cartas de los esclavos se decretó que los santos pontífices sean cautos con respecto a los que pertenecen a su servicio y puedan conocer sus firmas, para que en las cartas o cualquier documento escrito que deban dar, con la ayuda de Dios, nadie pueda dudar de sus

firmas. En una carta de recomendación promulgada por la necesidad de alguien, debe insertarse la fecha y los valores o necesidades de los cautivos que son enviados con la carta.

III. Las doncellas que, con acuerdo de sus padres, se consagraron voluntariamente, y eligieron la reclusión en un monasterio de mujeres, y posteriormente también voluntariamente se retiraron del monasterio y de la vida religiosa por levedad del ánimo o debilidad de su cuerpo, eligiendo los deleites del espíritu secular, si regresan al monasterio de donde se retiraron, sean privadas de la gracia de la comunión, pero por misericordia deben ser admitidas para recibir el viático.

IV. Sobre los matrimonios incestuosos se decretó que se observen los estatutos sancionados en los antiguos cánones.

V. Ningún obispo pretenda celebrar la Navidad del Señor o la Pascua sino en su iglesia, salvo por enfermedad o una orden real.

VI. Le pareció también oportuno al concilio en pleno decretar que los leprosos que han nacido o consta que viven en el territorio de la ciudad reciban de parte del obispo alimentos suficientes y la vestimenta necesaria, debiendo negárseles licencia para vagar por otras ciudades.

Firmas de los obispos

Prisco, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Lyon, he firmado a nuestra constitución.

Evantius, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Viena, he firmado a nuestra constitución.

Syagrius, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Autun, he firmado a nuestra constitución.

Isitius, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Grenoble, he firmado a nuestra constitución.

Ragnoaldus, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Valence, he firmado.

Eusebio, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Mâcon, he firmado.

Agrícola, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Nevers, he firmado.

Flavio, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Chalon, he firmado.

Además de doce delegados de obispos, que han firmado también éstos cánones.

CONCILIO DE MÂCON
583. 1 DE NOVIEMBRE

Habiéndose reunido nuestra mediocridad en la ciudad de Macon por mandato del gloriosísimo señor rey Guntramno tanto por causas públicas como por necesidades de los pobres, en primer lugar nos pareció oportuno que, en nombre del Señor, dado que los estatutos nuevos y los antiguos de los padres sancionan lo mismo, se inserten en los títulos de los presentes cánones.

I. Por lo tanto se definió que los obispos, presbíteros y diáconos resplandezcan de tal modo con la luz de una santa conciencia que eviten las murmuraciones de los maledicentes y procuren que se cumpla en ellos el testimonio divino que expresa el Señor: "Así alumbre vuestra luz delante de los hombres, para que vean vuestras buenas obras, y glorifiquen a vuestro Padre que está en los cielos". Por eso sancionamos con autoridad canónica esta constitución que ha de permanecer para siempre a fin de que eviten una libertad culposa en el trato con mujeres extrañas y solo habiten con una abuela, la madre, una hermana o una sobrina, si es necesario.

II. Ningún obispo, presbítero, diácono, clérigo o seglar debe entrar a un monasterio de mujeres si no es de vida proba y edad provecta. No debe ingresar si no es por causa de alguna reparación en el monasterio o por alguna necesidad de las monjas y no debe alojarse allí ni tener conversaciones secretas ni debe pasar más allá del locutorio o del oratorio. En especial los judíos deben abstenerse de entrar por cualquier tipo de negocios a un monasterio de doncellas consagradas a Dios y no deben tener conversaciones secretas ni familiaridad con ellas.

III. Ninguna mujer puede entrar en la habitación del obispo sin ser acompañada por dos presbíteros.

IV. Los que retengan ofrendas de los fieles difuntos entregadas a las iglesias deben ser alejados de los límites de la iglesia como asesinos de los indigentes.

V. Ningún clérigo debe usar túnicas u otras vestiduras o calzados seculares que no condigan con la religión. Si después de esta definición un clérigo es encontrado con vestiduras no convenientes o portando armas, debe ser castigado por sus superiores con una reclusión de treinta días contentándose con solo agua y una módica porción de pan.

VI. El obispo no debe celebrar misas sin el palio.

VII. Ningún clérigo por ninguna causa fuera del ámbito de su obispo, debe sufrir alguna injuria de parte de un juez secular o ser puesto bajo custodia. Si algún juez hace esto con un clérigo salvo el caso de una causa criminal, o sea, homicidio, robo o maleficio, sea separado de los límites de la iglesia por el tiempo que el obispo estime conveniente.

VIII. Ningún clérigo debe acusar ante un juez secular a ningún otro hermano clérigo para iniciarle cualquier tipo de causa; toda causa de clérigos debe tramitarse en la presencia del obispo, de presbíteros o del metropolitano. Si algún clérigo no cumple esto, si es joven, reciba uno menos de cuarenta azotes; si es de un grado superior, sea castigado con treinta días de reclusión.

IX. Desde la fiesta de san Martín hasta la Navidad del Señor, ayúnese en los lunes, los miércoles y los viernes y deben celebrarse ordenadamente los sacrificios cuaresmales. Decretamos con una especial definición en qué día deben leerse los cánones para que nadie pueda decir que ha delinquido por ignorancia.

X. Los presbíteros, diáconos o clérigos de cualquier orden estén sujetos a su obispo con obediente devoción y no deben celebrar los días festivos sino en el servicio de su obispo. Si alguno por contumacia o por el patrocinio de alguien se atreve a hacerlo, sea degradado de su oficio.

XI. Los obispos, presbíteros y clérigos de mayor grado, habiendo alcanzado una más alta dignidad, deben renunciar totalmente a los actos del siglo y, siendo elegidos para el ministerio sagrado, deben repudiar todo consorcio carnal cambiando las anteriores uniones de contubernio por un afecto de hermandad; y el que tuvo un matrimonio bendecido con una esposa, debe ahora ser un hermano para ella. Hay quienes,

inflamados por ardor libidinoso, dejando el hábito de la religión, vuelven a su vómito y retoman las relaciones sexuales prohibidas y violan así el honor sacerdotal con el delito de incesto y hasta han tenido hijos. Todo el que se conozca que haya hecho esto, admitido su delito, sea privado perpetuamente de su dignidad.

XII. Acerca de aquellas doncellas que se consagraron a Dios y en la edad de un honor preclaro se entregaron a las nupcias terrenas, hemos decretado que, si alguna joven voluntariamente o por ruego de sus padres, habiendo profesado la religión y recibido la bendición, posteriormente se volcó al matrimonio y los placeres del siglo, lo que más bien que matrimonio debe llamarse estupro, debe ser privada para siempre de la comunión al igual que aquel con quien se unió. Si, movidos por la penitencia se separan, san suspendidos de la gracia de la comunión por el tiempo que el obispo considere oportuno; sin embargo, en caso de enfermedad o peligro de muerte por cualquier causa, por misericordia no se les negará el viático.

XIII. No deben nombrarse jueces judíos para los pueblos cristianos ni se les permita ser recaudadores, para que los cristianos no parezcan estarles sujetos, lo que Dios nunca permita.

XIV. Desde el día de la Cena del Señor hasta la primera Pascua, según el edicto del señor rey Childeberto de feliz recordación, se les niega a los judíos la licencia de caminar por las calles y la plaza a manera de insulto; y para que demuestren reverencia a todos los sacerdotes y clérigos del Señor no deben presentarse ante los sacerdotes si no se les ordena. Si por ventura lo hicieren sean juzgados por los jueces del lugar según la calidad de la persona.

XV. Ningún cristiano debe participar en banquetes de los judíos. Si algún clérigo o secular, lo que sería lamentable, se mancha con esa suciedad, sepa que será apartado del consorcio de todos los cristianos.

XVI. Si bien ya fue determinado no solo por los estatutos canónicos sino por las leyes lo que debe observarse con respecto a los cristianos que por alguna incursión de cautiverio o por algún tipo de fraude se encuentran

al servicio de judíos, sin embargo, dado que últimamente se ha originado una queja de que algunos judíos residentes en algunas ciudades y municipios han demostrado tal insolencia y protervia que a los cristianos no se les permite reclamar el poder ser liberados de la servidumbre; por lo tanto, en el presente concilio, con la ayuda de Dios, hemos decretado que ningún cristiano en adelante debe estar en servidumbre de un judío sino que, entregando doce sueldos por cualquier buen esclavo, cualquier cristiano tenga licencia para redimirlo ya sea dándole la libertad o tomándolo a su servicio, porque es injusto que aquellos a quienes Jesucristo redimió con la efusión de su sangre, permanezcan sujetos con los vínculos de los perseguidores. Si algún judío se niega a aceptar lo que hemos determinado, mientras se difiere la entrega del dinero, le es lícito al esclavo vivir con los cristianos en el lugar que desee.

XVII. También decretamos especialmente que si algún judío es convicto de haber persuadido a algún cristiano para aceptar el error judaico, ese esclavo debe dejar de pertenecerle y debe ser legalmente condenado.

XVIII. (XVII) También se decretó que, dado que se dice que hay muchos pecadores en el pueblo que por ambición incurren en perjurios de modo que si alguien es convicto mueven a otros a falso testimonio y perjurio, o los inducen a otra clase de corrupción, esos tales deben ser privados de la comunión hasta el fin de su vida; los que se pruebe que han consentido en el perjurio no deben ser admitidos en adelante a prestar testimonio.

XIX. (XVIII) Los que sean convictos de acusar a inocentes ante el príncipe o ante los jueces, si es un clérigo de alto rango debe ser degradado del orden de su cargo y si se trata de un seglar, será privado de la comunión hasta que repare el mal cometido con la digna satisfacción de una penitencia pública.

XX. (XIX) Aunque en un título anterior se lee el decreto sobre lo que debe observarse con respecto a las doncellas que por su voluntad o la de sus padres se consagraron al culto divino, sin embargo, como una monja de

nombre Inés, que hace algunos años había huido del monasterio, fue devuelta al mismo y se dice que por instigación del diablo quería donar a algunos poderosos predios y otras propiedades que le pertenecían para que por medio de su patrocinio pudiese apartarse de los muros del monasterio y dedicarse clandestinamente a los placares del siglo; por lo tanto decretamos con la presente constitución que tanto ella como cualquier otra monja que con ese argumento quisiese pasar del hábito religioso a los placeres del siglo o donar sus bienes a cualquiera para tan inicuo propósito, tanto la que pretende hacer la donación como los que la reciben, para evitar que, lo que Dios no permita, por ambición quede viciada la regla eclesiástica, deben ser separados de la gracia de la comunión hasta que eso bienes sean devueltos por quienes los recibieron con la satisfacción de una digna penitencia.

Nómina de los obispos que han firmado este concilio

Prisco, en el nombre de Dios, obispo de la iglesia de Lyon, he firmado a nuestra constitución

Evantius, pecador, de la iglesia de Viena, he firmado a nuestra constitución.

Artemio, obispo de la iglesia de Sens, he firmado a nuestra constitución.

Remedio, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Bourges, he firmado a nuestra constitución.

Gallomagno, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Troyes, he firmado a nuestra constitución.

Silvestre, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Besançon, he firmado a nuestra constitución.

Syagrius, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Autun, he firmado a nuestra constitución.

Aunacharius, en el nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Auxerre, he firmado a nuestra constitución.

Usicius, obispo de la iglesia de Grenoble, he firmado a nuestra constitución.

Victor, obispo de la iglesia de Saint Paul Trois Châteaux, he firmado a nuestra constitución.

Heraclio, obispo de la iglesia de Digne, he firmado a nuestra constitución.

Ragnoaldus, obispo de la iglesia de Valence, he firmado a nuestra constitución.

Namatius, obispo de la iglesia de Orléans, he firmado.

Eusebio, obispo de la iglesia de Mâcón, he firmado.

Agrícola, obispo de la iglesia de Nevers, he firmado.

Mummolus, obispo de la iglesia de Langres, he firmado.

Flavio, obispo de la iglesia de Chalon, he firmado.

Hiconius, obispo de la iglesia de Maurienne, he firmado.

Papo, obispo de la iglesia de Apt, he firmado.
Artemio, obispo de la iglesia de Vaison, he firmado.
Marciano, obispo de la iglesia de Tarentaise, he firmado.

Se cierra el sínodo de Mâcon que tuvo lugar en el año vigésimo segundo del reinado de nuestro señor el rey Guntramno, en el día de la calenda de noviembre, en la décima quinta indicción.

CONCILIO DE VALENCE
585. 22 DE JUNIO

Habiéndose reunido nuestra mediocridad en la ciudad de Valence por orden del gloriosísimo señor rey Guntramno para tratar diversos problemas de los pobres, primeramente, con la ayuda de Dios, hemos decretado lo que para salud del rey y salvación de su alma y el bien de la religión hemos creído oportuno, puesto que dicho rey, por medio del ilustre varón Asclipiodeto, referendario, ha enviado una carta al santo sínodo ordenando que todo lo que tanto él como su esposa, de feliz memoria, la reina Austrequida y sus hijas, de feliz memoria, Clodeberga y Clodehilda, hayan entregado a los lugares santos o decidieren todavía entregar, el santo sínodo debe confirmarlo al presente con las firmas manuscritas de sus miembros; y como creemos que con tan laudable devoción está en consonancia no solo el acuerdo sacerdotal sino también el divino, por lo tanto, con la presente constitución este santo sínodo, con la mediación de Dios, decretó unánimemente que todo lo que ala basílica de san Marcelo y de san Sinforiano o a otro lugares o a servidores de Dios, por medio del cualquier documento escrito autorizado, el mencionado señor rey o su mencionada esposa o sus hijas, sea para el ministerio de los altares, sea en diversas especies, que se sabe están al servicio del culto divino, hayan por propia voluntad entregado o quisieren entregar en el futuro, no deben intentar disminuir o retirar ni los obispos del lugar ni otra potestad regia que los suceda. Si alguno en cualquier tiempo intenta disminuirlos o

retirarlos sea castigado como asesino de los pobres con anatema perpetuo por juicio divino y sea tenido como merecedor del suplicio eterno por haber perpetrado un sacrilegio.

Sapaudo, en el nombre Cristo, obispo de la iglesia de Arles, he firmado.
Prisco, en el nombre Cristo, obispo de la iglesia de Lyon, he firmado.
Evantius, en el nombre Cristo, obispo de la iglesia de Viena, he firmado.
Isitius, en el nombre Cristo, obispo de la iglesia de Grenoble, he firmado.
Ragnoaldus, en el nombre Cristo, obispo de la iglesia de Valence, he firmado.
Trapidius, en el nombre Cristo, obispo de la iglesia de Orange, he firmado.
Eusebio, en el nombre Cristo, obispo de la iglesia de Mâcon, he firmado.
Flavio, en el nombre Cristo, obispo de la iglesia de Chalon, he firmado.
Papo, en el nombre Cristo, obispo de la iglesia deApt, he firmado.
Urbicus, en el nombre Cristo, obispo de la iglesia deRiez, he firmado.
Aridius, en el nombre Cristo, obispo de la iglesia deGap, he firmado.
Artemio, en el nombre Cristo, obispo de la iglesia deVaison, he firmado.
Marciano, en el nombre Cristo, obispo de la iglesia deMoûtiers, he firmado.
Pologronius, en el nombre Cristo, obispo de la iglesia deSisteron, he firmado.
Eusebio, en el nombre Cristo, obispo de la iglesia deSaint Paul Trois Châteaux, he firmado.
Cariato, en el nombre Cristo, obispo de la iglesia de Genève, he firmado.
Boecio, en el nombre Cristo, obispo de la iglesia de Carpentras, he firmado.

CONCILIO DE MÂCON
585. (¿23 DE OCTUBRE?)

Estando presentes Prisco, Evantio, Pretextato. Bertecramino, Artemio y Sulpicio, obispos metropolitanos con todos sus cosacerdotes, Prisco, obispo patriarca, dijo: “Damos gracias al Señor Dios nuestro, mis hermanos y cosacerdotes, porque, congregados en este día, nos permite gozar de una doble circunstancia”. Los demás obispos respondieron: “Nos alegramos, santísimo hermano, porque todos los obispos que ostentan el honor episcopal en el reino del gloriosísimo señor rey Guntramno se encuentran reunidos en este concilio.

Por lo tanto es menester que todos nosotros roguemos incesantemente para que la majestad de Dios omnipotente conserve con su acostumbrada piedad la incolumidad de nuestro rey y nos conceda a todos nosotros, que somos miembros del mismo, reunidos bajo nuestra cabeza, poder realizar aquellas cosas que sean del agrado de su serenidad y majestad". Todos los obispos dijeron: "Nos congratulamos, padres santísimos, de que, separados por tanto tiempo, hoy nos podemos unir corporalmente con amor fraterno; por eso pedimos, que se traten prontamente las cosas que deben discutirse a fin de que el crudo invierno no nos mantenga apartados de nuestras sedes". Todos los metropolitanos dijeron: "Con el auxilio de Dios, todo lo que sea necesario será definido en una deliberación común. Le recomendamos a toda vuestra fraternidad que aquellas decisiones que, bajo el dictado del Espíritu Santo, fueron determinadas por nuestras bocas, sean conocidas en todas las iglesias para que cada uno sepa, sin ninguna excusa, lo que debe hacer. Puesto que la individua Trinidad de algún modo nos ha reunido en un solo espíritu y un solo cuerpo, debemos ayudar a todos con sabios consejos, no sea que nuestra taciturnidad nos lleve al juicio de la Divinidad y el diablo nos haga caer en la tentación".

I. Vemos que el pueblo cristiano temerariamente los domingos se dedica a diversiones y al trabajo como en los días comunes. Por lo tanto decretamos con esta nuestra carta sinodal que cada uno de nosotros en su santa iglesia amoneste al pueblo que le está sujeto; si aceptan la admonición, será para su propio provecho, y si no, estarán sujetos a las penas que divinamente hemos definido. Todos los cristianos, por lo tanto, que no en vano gozan de este nombre, deben prestar oídos a nuestra amonestación, sabiendo que nuestra autoridad se dirige al bienestar de ellos, evitando las malas obras. Guardad el día del Señor, que nos engendró por segunda vez y nos liberó de todos los pecados. Ninguno de vosotros debe tramitar un juicio o intervenir en una causa, ninguno debe tener tal necesidad como para ponerle el yugo a los bueyes. Todos deben estar consagrados al Señor en alma y cuerpo, entonando himnos y alabanzas. Si alguno tiene una iglesia próxima, acérquese a la

misma y celebre allí el domingo con preces y lágrimas. Los ojos y las manos de todos deben estar dirigidos a Dios en ese día. Es un día de completo descanso; nos fue insinuado entre sombras por la ley y los profetas como el séptimo día. Es justo, por lo tanto, que todos unidos celebremos este día por el cual llegamos a ser lo que no éramos; éramos siervos del pecado y, por Él, fuimos hechos hijos de la justicia. Demostrémosle al Señor nuestra servidumbre libre ya que sabemos que nos liberó de la cárcel de los errores, no porque el Señor nos pida que celebremos el domingo con abstinencia corporal; Él quiere nuestra obediencia, para que pongamos bajo nuestros pies las cosas terrenas para recibir misericordiosamente de Él el cielo. Si alguno de vosotros menosprecia está saludable exhortación y se dedica al jolgorio, sepa que principalmente será castigado por Dios y además está implacablemente sujeto al castigo sacerdotal; será sometido a juicio, e irremediablemente perderá su causa; si es un agricultor o un esclavo será castigado con graves azotes; si es un clérigo o un monje, sea suspendido por seis meses del consorcio de sus hermanos. Todo esto hace que el ánimo de Dios se aplaque para con nosotros y aleje las plagas de enfermedades y esterilidad. Esa noche que luce con una luz inaccesible, debemos pasarla en vigilia espiritual, sin dormir, rezando y practicando acciones sagradas para que nos convirtamos en dignos herederos del Salvador.

II. Nuestra Pascua en la que el sumo sacerdote y pontífice se inmoló por nuestros delitos sin tener ninguna culpa de pecado, debemos todos celebrarla festivamente y venerarla con una sincera y diligente observancia, de modo que en esos seis santísimos días nadie realice trabajos serviles sino que todos, unánimemente reunidos, nos consagremos a entonar himnos pascuales mostrando nuestra presencia en los sacrificios cotidianos alabando a nuestro creador y regenerador por la mañana, por la tarde y por la noche.

III. Hemos advertido, por la relación de algunos hermanos, que los cristianos no observan el legítimo día del bautismo y bautizan a sus hijos casi en cualquier día o en el natalicio de mártires, de modo que

son apenas dos o tres lo que en el santo día de Pascua son regenerados por el agua y el Espíritu Santo. Decretamos, por lo tanto, que de ahora en más no se haga eso sino solo en caso de una grave enfermedad o peligro de muerte. Por lo tanto, tras las presentes advertencias, llamados a reflexión sobre sus errores o ignorancia, ordenamos que todos desde el día cuadragésimo concurran con sus infantes y, recibida en ciertos días la imposición de las manos y la unción del óleo, disfruten de la felicidad en el día legítimo y sean regenerados por el santo bautismo, para que puedan disfrutar, si la vida los acompaña, de los honores sacerdotales, y de la solemnidad de cada celebración.

IV. Estando reunidos en el santo concilio, por el relato de algunos hermanos, sabemos que varios cristianos se han apartado del mandato de Dios en algunos lugares de modo que no cumplen el debido obsequio al servicio de Dios, no ofreciendo sus ofrendas al altar. Decretamos, por lo tanto, que todos los domingos, se haga la ofrenda al altar por parte de todos los hombres y mujeres, tanto del pan como del vino, para borrar así las manchas de sus pecados y merecer participar de los méritos de Abel y demás justos. Todos los que, por desobediencia dejen de observar estas normas, sean castigados con el anatema.

V. Es menester que todas las otras causas de la santa fe católica que supimos que con el correr del tiempo se han deteriorado, las debemos restaurar a su estado prístino, para que no nos convirtamos en adversarios al conocer que aquellas cosas que pertenecen a nuestro orden, o no las hemos corregido o, lo que es peor, las dejamos pasar en silencio. Cumpliendo la ley divina los sacerdotes y ministros de las iglesias deben exigir a todo el pueblo que aporten a los lugares sagrados los diezmos de los frutos de su porción hereditaria, para poder ellos así en las horas legítimas atender a sus ministerios; es una costumbre que se mantuvo firme durante largo tiempo. Ahora, sin embargo, hay muchos cristianos que no cumplen algo que fue divinamente sancionado. Por eso establecemos y decretamos que la antigua costumbre se vuelva a cumplir por parte de los fieles, y todo el pueblo

entregue los diezmos a los que realizan las ceremonias eclesiásticas para que los sacerdotes, implorando con sus oraciones la paz y prosperidad del pueblo, atiendan las necesidades de los pobres y la redención de los cautivos. Si alguien se muestra contumaz ante nuestros salubérrimos pedidos, sea separado en todo tiempo de los miembros de la Iglesia.

VI. También decretamos que ningún presbítero intente celebrar ceremonias y misas ni privadas ni en días festivos estando repleto de comida o de vino; porque es injusto que el alimento corporal se anteponga al espiritual. Si alguno lo hace, pierda la dignidad de su honor. Ya sobre esto se definió en los concilios africanos y hemos creído oportuno asociar esa definición a la nuestra. Dice: "Los sacramentos, excepto en la feria quinta de Pascua, deben celebrarse en ayunas. Los restos de los sacrificios que después de la misa han sido guardados en el sagrado, en la feria cuarta y la feria sexta sean llevados los inocentes a la iglesia por quien corresponde y recibirán esos restos rociados con vino".

VII. Para que todo el pueblo quedase informado de las decisiones, Pretextato y Papolo, santísimos varones, dijeron: "Decreta también el insigne vigor de vuestra autoridad acerca de los míseros libertos que tanto más son afligidos por los jueces cuando son encomendados a las iglesias, que si alguno tuviera causas contra ellos no las presente ante el magistrado sino que las exponga en la audiencia del obispo de acuerdo a verdad y justicia. Porque es indigno que aquellos que se sabe que han sido manumitidos por derecho legítimo en la santa Iglesia o que gozan de una legítima libertad por una carta, por testamento o por el paso de un largo tiempo, sean injustamente requeridos por alguien". Toda la congregación sacerdotal respondió: "Es justo que sean defendidos contra la astucia de todos los calumniadores los que buscan el patrocinio de la iglesia inmortal y sean castigados con sentencia de condena irreparable los que intenten desconocer nuestro decreto de concesión de libertad. Si le parece bien a nuestro obispo, junto al ordinario puede estar un juez ordinario u otro secular para que ningún

otro se atreva a intervenir en causas de los libertos que no sea aquel a quien el obispo autoriza".

VIII. Tratando sobre asuntos de la religión cristiana hemos averiguado que algunos pseudocristianos, olvidando su religión, extraen fugitivos de las sacrosantas iglesias. Juzgamos que no debemos dejar sin castigo, por el temor de Dios, cualquier acto violento, de modo que cualquiera que en razón de alguna culpa o cediendo a la influencia de poderosos, pretende entrar en el seno de la santa madre Iglesia, ese lugar debe permanecer inviolado hasta que se registre la presencia de un sacerdote ya nadie se permitirá, cualquier grado de dignidad que posea, inferirle violencia a un fugitivo en un lugar sagrado. Si los príncipes mundanos determinaron en sus leyes que el que se refugiara junto a sus estatuas podía permanecer a salvo ¿cuánto más deben permanecer indemnes los que están bajo la protección del reino de los cielos? Sin embargo, si los refugiados son culpables de algo han de manifestarle su culpa al sacerdote y la decisión de este deberá cumplirse para que no se viole la casa de Dios con una sustracción.

IX. Aunque los muy reverenciados cánones y muy sagradas leyes casi desde el principio de la cristiandad se han pronunciado acerca de la audiencia episcopal, sin embargo, como se ha acrecentado la temeridad con respecto a los sacerdotes de Dios, de modo que se los saca violentamente de las venerables iglesias y se los encierra en cárceles públicas, decretamos que ningún seglar dotado de poder está autorizado por ningún derecho a sacar en forma contumaz y violenta a un obispo del lugar donde ejerce su potestad; si alguna persona poderosa tiene algún reclamo contra un obispo, acuda al obispo metropolitano y exponga su causa y estará en su potestad convocar al obispo y decidir que en su presencia responda al acusador y ejerza las debidas acciones. Si la causa es de tal importancia que el metropolitano no pueda resolverla por sí solo, convoque a uno o dos coepíscopos; si aún para ellos quedan dudas, fijen una asamblea para un día determinado en la cual se reúna toda la fraternidad y los coepíscopos discutan las

causas y, según lo merezca, determinen si se lo justifica o se lo declara culpable. No sería correcto que por manos u orden de un acusador sea sacado de la iglesia el obispo que siempre ruega a Dios por él y, en nombre del Señor, le da la eucaristía para salvación de su cuerpo y de su alma. El que audazmente transgrediera este decreto, tanto él como todos los que consintieren con él recibirán el anatema de la Iglesia hasta el próximo concilio general.

X. Lo que hemos determinado sobre los obispos sea también válido para todo el clero, de modo que ningún presbítero, diácono o subdiácono puede ser retirado de una iglesia o sufrir alguna injuria sin conocimiento de su obispo; el que tenga algo contra ellos llévelo al conocimiento del obispo propio y allí, discutida la causa con justicia, el clérigo satisfaga el reclamo del acusador.

XI. No solo el Señor Jesús nos invita a ser generosos en la hospitalidad cuando dice que Él fue recibido como huésped, sino que también lo hace el Apóstol en casi todos sus preceptos. Por lo tanto. bienaventurados hermanos, es menester que cada uno de nosotros no solo se exhorte a sí mismo para obrar así, sino que impulse a todos los fieles a interceder ante Dios con buenas obras por los pecados y a reconciliarnos mediante una verdadera hospitalidad. Si alguno de nosotros no predica esto y no lo estimula con su ejemplo incurrirá sin duda en una injuria contra la majestad del Señor. Es una orden de nuestra mediocridad que esto se haga llegar a los oídos de todos los cristianos.

XII. No nos es desconocido lo que la escritura divina ordena con respecto a las viudas y los huérfanos. A nuestra atención, por obra de Dios, llegan muchas causas de viudas y huérfanos, haciéndonos saber que son irremediable y cruelmente condenados por faltas muy leves, por carecer de defensores. Por esta razón decretamos que los jueces no citen a viudas o huérfanos, sin notificar antes al obispo bajo cuya tutela están —si el obispo no está presente, la notificación debe hacerse al archidiácono o al presbítero— para que, sentado juntamente en una deliberación común se ponga término a sus causas justa y rectamente

de modo que posteriormente no pueda haber quejas. Si el juez que estuvo al frente de la causa provocó alguna injuria o transgredió la definición de este importante concilio, sea suspendido de la comunión. Los que son responsables de cosas importantes, no deben despreciar las cosas mínimas de otras personas; el desprecio de las cosas mínimas suele acarrear grandes daños.

XIII. Tratadas todas aquellas cosas que corresponden al derecho humano y divino y habiéndolas llevado a su fin, creemos conveniente tomar algunas determinaciones sobre los canes y los halcones. Queremos que la residencia episcopal, que, con el favor de Dios fue instituida con esa finalidad, reciba en hospitalidad a todos, sin acepción de personas y no tenga perros para que los que acuden allí en busca del alivio de sus miserias no corran el peligro de ser mordidos con daño de sus cuerpos. La casa episcopal debe llenarse de himnos, no de ladridos, de buenas obras y no de mordeduras venenosas. En el lugar donde se entonan cánticos a Dios sería monstruoso e indecoroso que habitaran canes y halcones.

XIV. Por la interpelación de algunos hemos sabido que, transgrediendo los cánones y las leyes, algunos cercanos al rey u otros que gozan de un amplio poder secular, se apoderan de bienes ajenos, sin ningún tipo de acciones legales, despojando a los miserables no solo de sus tierras sino de sus casas. Por lo tanto en este concilio decretamos que en adelante nadie tenga licencia para causar este daño, sino que según los cánones y el tenor de las leyes debe ordenar sus acciones de modo que ningún miserable sea defraudado o privado de sus cosas. Los que intentaren contravenir este decreto que no es solo nuestro sino de los antiguos padres y de los reyes recibirán el castigo del anatema.

XV. Y puesto que es conveniente tomar disposiciones, con la ayuda de Dios, acerca de la ordenación de sacerdotes, y darle un honesto término a todas las causas, a fin de que reverdezca el vigor de los antiguos cánones y las semillas nos produzcan frutos maduros, decretamos que si algún secular honorable encuentra en su camino a algún eclesiástico

incluso de un grado menor, lo salude con respeto, como es propio de un cristiano e incline su cabeza ante alguien por cuyo oficio y ofrendas se ha hecho merecedor de los derechos del cristianismo. Si tanto el seglar como el clérigo se encuentran a caballo, el seglar debe descubrir su cabeza y el clérigo responderá amablemente al saludo; si el clérigo se encuentra a pie y el seglar a caballo, este último debe apearse y mostrarle al clérigo un saludo de sincera caridad, para que Dios, que es la verdadera caridad, se alegre por ambos y los abrace a ambos con su amor. El que transgrediere alguna de estas disposiciones, sancionadas por inspiración del Espíritu Santo, sea suspendido por el tiempo que estime el obispo de la iglesia, que honra a sus ministros.

XVI. Nos pareció también correcto decretar que la que haya sido esposa de un subdiácono, un exorcista o un acólito, muerto este no debe tener otro matrimonio. Si lo hace, debe separarse y ser recluida en un monasterio con las jóvenes y permanecer allí hasta el fin de su vida.

XVII. Hemos comprobado que muchos abren sepulcros con cadáveres todavía no secos y ponen encima otros muertos suyos o, lo que es peor, de otros, usurpando sepulcros sin la voluntad de sus dueños. Decretamos, por lo tanto, que nadie, en adelante, debe hacer esto. Si esto ocurre, según la autoridad de las leyes, los cuerpos colocados encima de otros deberán ser retirados.

XVIII. La Iglesia católica detesta y abomina absolutamente la relación incestuosa, en la que la ley no permite que se hable de esposa o nupcias y la sanciona con muy graves penas. Los que por lujuria desprecian su calidad de nacimiento se revuelcan en sus heces como inmundos cerdos.

XIX. Hemos sabido que hay algunos clérigos que frecuentemente van a presenciar las audiencias en que se juzga a los reos. Decretamos con este canon la prohibición de su acceso, definiendo que al lugar del juicio de los reos no acceda ningún clérigo ni esté presente en el sitio donde alguien va a ser ejecutado. Sin embargo, si alguno asiste o interviene en alguno de esos sitios, sea privado de la estola de su honor y añadido

a la grey de aquellos que serán juzgados por aquel que les dio tales ministerios.

XX. Le pareció oportuno a toda esta fraternidad reunida que los derechos de los antiguos padres sean observados hasta que se reúna el próximo sínodo dentro de tres años donde se discutan las causas de la religión divina y de las necesidades humanas y todas reciban un justo y equitativo término. Y será objeto del obispo metropolitano de Lyon juntamente con lo que disponga nuestro magnífico príncipe definir el lugar mediterráneo para que se congreguen diligentemente todos los obispos que no tengan algún inconveniente. Si alguno de ellos se muestra contumaz o encuentra alguna excusa de falsa necesidad para no asistir y luego se sabe que esa excusa era inválida, queremos que permanezca ajeno a la comunión y a la caridad fraterna hasta el concilio universal.

Firmas de los obispos

Prisco, obispo de la iglesia de Lyon, he firmado.
Evantius, obispo de la iglesia de Viena, he firmado.
Pretextato, obispo de la iglesia de Rouen he firmado.
Bertechramnus, obispo de la iglesia de Bordeaux, he firmado.
Sulpicio, obispo de la iglesia de Bourges, he firmado.
Syagrius, obispo de la iglesia de Autun, he firmado.
Orestes, obispo de la iglesia de Baza, he firmado.
Fausteo, obispo de la iglesia de Auch, he firmado.
Aunacharius, obispo de la iglesia de Auxerre, he firmado.
Estittius, obispo de la iglesia de Grenoble, he firmado.
Silvestre, obispo de la iglesia de Besançon, he firmado.
Teudorus, obispo de la iglesia de Marseilles, he firmado.
Feriolus, obispo de la iglesia de Limoges, he firmado.
Paladio, obispo de la iglesia de Saintes, he firmado.
Ragnoaldus, obispo de la iglesia de Valence, he firmado.
Pappolus, obispo de la iglesia de Chartres, he firmado.
Heraclio, obispo de la iglesia de Digne, he firmado.

Eusebio, obispo de la iglesia de Mâcon, he firmado.
Namaticius, obispo de la iglesia de Orléans, he firmado.
Agrícola, obispo de la iglesia de Nevers, he firmado.
Ragnebodus, obispo de la iglesia de Paris, he firmado.
Mummolus, obispo de la iglesia de Langres, he firmado.
Mario, obispo de la iglesia de Avenches, he firmado.
Trapecio, obispo de la iglesia de Orange, he firmado.
Flavio, obispo de la iglesia de Chalon, he firmado.
Veranus, obispo de la iglesia de Cavaillon, he firmado.
Antidius, obispo de la iglesia de Agen, he firmado.
Carterius, obispo de la iglesia de Périgueux, he firmado.
Rústico, obispo de la iglesia de Aire, he firmado.
Savino, obispo de la iglesia de Béarn, he firmado.
Rufino, obispo de la iglesia de Comminges, he firmado.
Nicasio, obispo de la iglesia de Angoulême, he firmado.
Baudigisilus, obispo de la iglesia de Mans, he firmado.
Chariato, obispo de la iglesia de Genève, he firmado.
Lucerio, obispo de la iglesia de Oloron, he firmado.
Amelio, obispo de la iglesia de Bigorre, he firmado.
Ursitinus, obispo de la iglesia de Cahors, he firmado.
Urbicus, obispo de la iglesia de Riez, he firmado.
Aridius, obispo de la iglesia de Gap, he firmado.
Emérito, obispo de la iglesia de Embrun, he firmado.
Hiconius, obispo de la iglesia de Maurienne, he firmado.
Agrecius, obispo de la iglesia de Glandève, he firmado.
Pologronius, obispo de la iglesia de Sisteron, he firmado.
Marciano, obispo de la iglesia de Tarentaise, he firmado.
Artemio, obispo de la iglesia de Vaison, he firmado.
Boecio, obispo de la iglesia de Carpentras, he firmado.
Papo, obispo de la iglesia de Apt, he firmado.
Eusebio, obispo de la iglesia de Saint Paul Trois Châteaux, he firmado.
Félix, obispo de la iglesia de Belly, he firmado.
Agrecius, obispo de la iglesia de Troyes, he firmado.

Además de delegados de obispos que firmaron el sínodo.

Por Sapaudus, obispode Arles.

Por Optato, obispo de Antibes.

Por Deuterio, obispo de Vence.

Por Desiderio, obispo de Toulon.

Por Pientus, obispo de Aix.

Por Pablo, obispo de Die.

Por Laban, obispo de Eauze.

Por Magnulfus, obispo de Toulousse.

Por Catholinus, obispo de Nice

Por Eliodoro, obispo de Sion.

Por Juan, obispo de Avignon.

Por Virgilio, obispo de Senez.

Más los obispos que estuvieron presentes en el sínodo sin tener banca

Fruminius, obispo.

Promotus, obispo.

Fautianus, obispo.

Fin del sínodo de Mâcon.

CONCILIO CONVOCADO POR EL REY GUNTRAMNO 588. 1 DE JUNIO

Gregorio de Tours (H. Fr. IX, 20) escribe: "Indicasteis a vuestro hijo (el rey Childeberto) que todos los obispos de su reino debían reunirse ya que eran muchas las cosas que debían tratarse. De acuerdo a la costumbre de los cánones era del agrado de vuestro gloriosísimo nieto que cada metropolitano se reuniese con sus coprovinciales y entonces, las cosas que no se hacían en forma razonable en esa región, se enmendaran con la sanción sacerdotal. ¿Por qué razón ha de reunirse una multitud tan grande? No hay ningún peligro para la fe de la Iglesia; no aparece ninguna herejía nueva. ¿Cuál es la necesidad para

que se reúna un número tan grande de sacerdotes?". Y él: "Hay muchas cosas que deben decidirse, tanto acerca de incestos como de causas que se suscitan entre nosotros. Y hay una causa de Dios que es la mayor de todas, sobre el asesinato por la espada del obispo Pretextato dentro de la iglesia. También tiene que haber una discusión sobre aquellos que son acusados de lujuria si es que deben enmendarse tras una amonestación sacerdotal o, si son inocentes, su inocencia debe ser conocida públicamente". Entonces ordenó que en la calenda del cuarto mes (junio) tuviera lugar este sínodo. Muchos estaban en camino para este concilio desde lugares lejanos de la Galia, pero iniciaron el regreso porque la reina Brunequilda se justificó con juramento.

CONCILIO EN UN LUGAR INCIERTO
589. 1 DE NOVIEMBRE

En Gregorio de Tours(H- Fr. IX. 32), hablando de discordias entre Gonfrán y Childeberto, escribe: "Lanzaba muchos improperios (Gonfrán) contra la reina Brunequilda, diciendo que por su consejo sucedían estas cosas, añadiendo que con un hijo de Gundovaldo, que estaba invitado, intentó tener relación sexual; por eso ordenó que se reuniera un sínodo de obispos para la calenda de noviembre".

CONCILIO DE SAUCY
589

Gregorio de Tours (H. Fr. IX, 37) menciona un sínodo realizado en Saucy: "En la ciudad de Soissons había por esos días un obispo, Droctigisio, que, según afirman, por su gran reputación había perdido el sentido. Sostenían muchos de los ciudadanos que esto le había sucedido por ciertos maleficios que le había causado un archidiácono al que había privado de su honor, de una manera tal que dentro de los muros de la ciudad su demencia era mayor; si

salía de la ciudad obraba más cuerdamente. Habiendo llegado el rey a la ciudad, al obispo no se le permitía entrar a la ciudad y así se estaba comportando mejor. Comía alimentos con voracidad y bebía una cantidad de vino mayor de la conveniente para un sacerdote. Nadie lo había acusado de adulterio. Sin embargo, habiéndose reunido al año siguiente un sínodo en la ciudad de Saucy se decretó que tenía permitido ingresar a su ciudad".

CONCILIO DE POITIERS
590. DESPUÉS DEL 26 DE MARZO

Gregorio de Tours (H. Fr. IX, 39-43, X 15-17) narra que habiendo grandes controversias entre la abadesa y las monjas en el monasterio de Poitiers en 589 los reyes Childeberto y Gonfrán acordaron que se reuniesen obispos delegados de ambos reinos para tratar ese caso. Por esta razón, el rey Childeberto ordenó que estuviésemos presentes mi humilde persona con Eberegiselo Agripinense y el obispo Maroveo de la ciudad de Poitiers; el rey Gonfrán por su parte designó a Gundegilo de Burdeos, con sus coprovinciales, dado que era el metropolitano de esta ciudad.

Gregorio cita una carta de dichos obispos a los reyes: los sacerdotes reunidos constituyeron el tribunal de la Iglesia.

De hecho el sínodo no se realizó (Gregorio IX, 40): Habiendo recibido esa determinación, en el verano siguiente, dejadas las demás monjas en Tours, encomendadas a su prima Crodielda, acudió al rey Gonfrán. Recibida por él y honrada con muchos presentes, regresó a Tours, habiendo quedado Constantina en el monasterio de Autun esperando a los obispos que habían recibido orden del rey de acudir para discutir su causa con la abadesa. Como no se produjo la llegada de ningún obispo, regresaron a Poitiers.

CONCILIO DE METZ
590. NOVIEMBRE

Escribe Gregorio de Tours (H. Fr. X, 19) que este concilio fue convocado por el rey Childeberto por causa de Egidio, obispo de Reims, acusado de lesa majestad: "Ordenó que los obispos se reunieran para examinar este caso, a saber, que a comienzos del mes octavo debían encontrarse en la ciudad de Verdun. Algunos sacerdotes le preguntaron por qué había ordenado que un hombre, sin una audiencia previa, fuese retirado de la ciudad y puesto bajo custodia, y entonces le permitió que regresase a su ciudad y envió cartas, como dijimos, a todos los pontífices de su reino para que a mediados del noveno mes se encontraran en la ciudad para discutir acerca del caso. Había lluvias muy intensas, pero no podían desoír las órdenes reales. Finalmente se reunieron en la ciudad de Metz y también estuvo presente el mencionado Egidio.

En este sínodo Besina, hija del rey Childerico, que como hemos dicho anteriormente había sido separada de la comunión juntamente con Crodielda, ante los obispos se postró en el suelo y pidió perdón prometiendo ingresar al monasterio con la caridad de la abadesa y no quebrantar en nada las reglas. Crodielda afirmaba que no volvería al monasterio mientras estuviese allí la abadesa Leobovera.El rey solicitó que a ambas se les concediese el perdón y, de este modo, reincorporadas a la comunión, se les ordenó regresar a Poitiers.

CONCILIO REALIZADO ENLOS CONFINES DE CLERMONT, JAVOLS Y RODEZ
590

Gregorio de Tours (H. Fr. X, 8) escribe: "En los confines de Clermont, Javols y Rodez se realizó un concilio de obispos contra Tetradia, porque el conde Eulalio le devolvió a ella los bienes que le había sustraído a él cuando huía de él hacia Desiderio, que también luego la dejó. Por qué lo había dejado a Eulalio

y huido hacia Desiderio juzgué narrarlo más adelante [……] Por lo tanto reunidos, como dijimos los sacerdotes y los nobles en los confines de las mencionadas ciudades…

CONCILIO DE CLERMONT
584 – 591

Gregorio de Tours (H. Fr. VI, 38) escribe: "Teodosio, obispo de Rodez, que había sucedido a san Dalmacio, había fallecido. En esa iglesia surgieron entonces grandes escándalos con la intención de alcanzar el episcopado, hasta el punto de que la iglesia fue despojada de los vasos sagrados y todo objeto de valor. Es rechazado el presbítero Transobado y es elegido para el episcopado Inocencio, conde de Javols con el apoyo de la reina Brunequilda. Apenas asumido el episcopado por Inocencio, Ursicino, obispo de Cadurco, comenzó a quejarse diciendo que la iglesia de Rodez retenía iglesias que no le pertenecían. Habiéndose prolongado este conflicto, después de algunos años se reunió el metropolitano con los coprovinciales en la ciudad de Clermont pronunciando la sentencia de que la iglesia de Rodez recibiera las parroquias que, según se recordaba, nunca había tenido".

Este sínodo lo convocó Sulpicio, obispo metropolitano de Bourges. Gregorio añade: "Este convocó al sínodo mencionado para resolver el asunto de las parroquias de Cadurco".

CONCILIO DE CHALON-SUR-SAÔNE
602

Fredegario (Chron. OV, 24) escribe: "En el año octavo del reinado de Teuderico se reúne un sínodo en Chalon-sur-Saône. Es depuesto Desiderio, obispo de Viena por instigación de Aridio, obispo de Lyon y de Brunequilda y asumió en su lugar Domnolo; Desiderio fue exiliado en una isla".

En la Vida de Desiderio, escrita por Sisbuto, se lee: (Brunequilda) "declaró en el concilio haber sido violada con estupro por Desiderio; todos se admiraron de que el siervo de Dios estuviese implicado en tales cosas, pero trataron esas acusaciones en su contra. Temerariamente los asistentes aceptaron esas maquinaciones tramadas contra un inocente y lo privaron de su honor, confinándolo al exilio en un monasterio en una isla".

CONCILIO DE AUXERRE
CA. 573 – *CA.* 603

I. No es lícito en la calenda de enero preparar un ternero o un ciervito o cumplir ritos diabólicos y en ese día deben entregarse todos los beneficios.

II. Todos los presbíteros antes de Epifanía envíen mensajeros que anuncien el comienzo de la Cuaresma; y recuerde se al pueblo la misma epifanía.

III. No es lícito realizar reuniones lujosas en las propias casas ni vigilias nocturnas en las festividades de los santos ni ofrecer votos en los bosques sagrados o las fuentes; el que quiera ofrecer un voto haga una vigilia en la iglesia y haga su ofrenda ante un notario o a los pobres y no tenga para sí esculturas de arcilla o madera.

IV. Noes lícito creer en sortilegios y augurios ni tener en cuenta las inscripciones o adivinaciones que llaman de los santos o que se realizan con maderas o panes; todo lo que alguien quiera hacer debe hacerlo en el nombre del Señor.

V. Está absolutamente prohibido observar las mencionadas prácticas en las celebraciones en honor de san Martín.

VI. A mediados de la Cuaresma los presbíteros soliciten el crisma y si por enfermedad alguno no puede acudir a recibirlo, envíe a su archisubdiácono al archidiácono con la crismera y un lienzo como suelen transportarse las reliquias de los santos.

VII. A mediados de mayo todos los presbíteros deben venir al sínodo dela ciudad y en la calenda de noviembre todos los abades deben reunirse.

VIII. No es lícito presentar en el altar en el sacrificio divino porciones de miel, que llaman emulsiones, ni una copa que no sea con vino mezclado con agua porque comete una gran culpa y un pecado el presbítero que ofrezca en la consagración de la sangre de Cristo algo distinto de una copa con vino.

IX. No le es lícito a coros de seglares o doncellas ejecutar sus cantos en la iglesia ni es lícito preparar banquetes en la iglesia, porque escrito está: "Mi casa será llamada casa de oración".

X. No es lícito celebrar en un mismo día dos misas en un mismo altar; en el altar donde el obispo haya celebrado misas, el presbítero no debe celebrar ninguna ese día.

XI. No es lícito celebrar vigilias en el día anterior a la Pascua antes de la hora segunda de la noche, porque en esa noche no es lícito después de la medianoche beber, así como tampoco en la Navidad del Señor o en otras solemnidades.

XII. No es lícito a los muertos darles la eucaristía o besos o cubrir sus cuerpos con velos o palios.

XIII. No le es lícito al diácono cubrir sus hombros con velos o palios.

XIV. No es lícito sepultar cadáveres en el baptisterio.

XV. No es lícito colocar un muerto sobre otro muerto.

XVI. No es lícito en un día domingo uncir los bueyes o realizar otros trabajos.

XVII. No deben recibirse las ofrendas del que por propia voluntad se entrega a la muerte o arrojándose al agua o ahorcándose o arrojándose desde un árbol o hiriéndose con una espada ose cause la muerte voluntariamente de cualquier otro modo.

XVIII. No es lícito bautizar fuera de la solemnidad de Pascua, a no ser en peligro de muerte. Si alguien en algún lugar, siendo contumaz a este edicto, lleva a bautizar a sus infantes, no debe ser recibido en nuestras iglesias; y todo presbítero que los reciba sin nuestro permiso, sea separado de la comunión de la Iglesia por tres meses.

XIX. No le es lícito a un presbítero, diácono o subdiácono, después de comer o beber, celebrar misas o estar en la iglesia cuando se dicen misas.

XX. Si un presbítero, da pena decirlo, o un diácono o subdiácono, después de recibida la bendición, tuviesen hijos o cometieren adulterio, y el archipresbítero no lo notifica al obispo o al archidiácono, sea privado de la comunión por un año entero.

XXI. No le es lícito a un presbítero después de haber recibido la bendición dormir en un mismo lecho con una presbítera ni mezclarse en un pecado carnal; tampoco a un diácono o a un subdiácono.

XXII. No le es lícito a la mujer de un presbítero, diácono o subdiácono, después de la muerte de su marido, volver a contraer matrimonio.

XXIII. Si un monje comete adulterio en un monasterio o tiene peculio, o comete un robo, y el abad no remedia esto por sí mismo o no lo hace saber al obispo o al archidiácono, sea recluido en otro monasterio para hacer penitencia.

XXIV. No le es lícito al abad o al monje concurrir a nupcias.

XXV. No le es lícito al abad tener ahijados de bautismo ni tampoco al monje tener comadres.

XXVI. Si un abad permite que ingrese alguna mujer en su monasterio o hace celebrar allí alguna fiesta, sea recluido en otro monasterio por tres meses debiendo contentarse con pan y agua.

XXVII. No le es lícito a nadie tomar a su madrastra como esposa.

XXVIII. No le es lícito a nadie tomar en matrimonio a la hija de su esposa.

XXIX. No le es lícito a nadie tomar en matrimonio a la esposa dejada por un hermano.

XXX. No es lícito a la muerte de la esposa tomar a la hermana de esta en matrimonio.

XXXI. No es lícito tomar en matrimonio a sobrinas, es decir, hijas de hermanos o hermanas ni asociarse en matrimonio a los que nacieren de estos.

XXXII. No le es lícito a un sobrino recibir a la esposa de su tío.

XXXIII. No le es lícito al presbítero o al diácono estar presente en el lugar donde los reos son torturados.

XXXIV. No le es lícito a un presbítero sentarse en un juicio donde alguien va a ser condenado a muerte.

XXXV. No le es lícito a un presbítero, un diácono o un clérigo llevar a un coclérigo a juicio secular por cualquier causa que sea.

XXXVI. No le es lícito a una mujer recibir la eucaristía en su mano desnuda.

XXXVII. No le es lícito a una mujer poner su mano sobre el palio del Señor.

XXXVIII. No es lícito tener relación con un excomulgado ni comer con él.

XXXIX. Si algún presbítero, clérigo, o persona del pueblo, comparte una bebida o pan o tiene un coloquio con un excomulgado, sin consentimiento de aquel que lo excomulgó, estará sujeto a la misma sentencia.

XL. No le es lícito a un presbítero en un banquete cantar y bailar.

XLI. No le es lícito a un presbítero o un diácono acusar a alguien: si tiene alguna causa, solicítele a un hermano o seglar que ocupe su lugar.

XLII. Cuando una mujer comulga, debe tener su velo dominical. Si no lo tiene debe esperar el domingo siguiente para comulgar.

XLIII. El juez o seglar que causare una injuria a un presbítero, diácono u otro clérigo menor, sin autorización del obispo, del archidiácono o del archipresbítero, sea separado por un año del consorcio de todos los cristianos.

XLIV. Si un seglar desconoce por contumacia una orden o admonición de su archipresbítero, sea separado de los límites de la iglesia hasta que cumpla la saludable admonición; deberá además pagar la multa establecida por orden del gloriosísimo señor rey.

XLV. Hemos suscrito e instituido esta definición con autoridad canónica y de común acuerdo, para el clero y el pueblo. Si se encuentra que alguien es negligente en observar estos decretos o en hacerlos observar por quienes los transgreden y no le hace saber esto al obispo, sea separado por un año del consorcio de los hermanos y de la comunión de todos los cristianos.

Unacharius, en el nombre de Dios, obispo, firmé la presente constitución.

Vinobaudus, abad, firmé.

Virgilio, sacerdote, firmé.

Gregorio, sacerdote, firmé.

Aprovius, diácono.

Claudio, sacerdote, firmé.

Baudovius, abad, firmé.

Francolus, abad, firmé.

Anianus, sacerdote, firmé.

Cesáreo, abad, firmé.

Saupaudus, sacerdote, firmé.

Audovius, sacerdote, firmé.

Teudulfus, sacerdote, firmé.

Roricius, sacerdote, firmé.

Niobaudis, sacerdote, firmé.

Antonio, sacerdote, firmé.

Sevardus, sacerdote, firmé.

Addo, sacerdote, firmé.

Audovius, sacerdote, firmé.

Sindulfus, sacerdote, firmé.

Vinobaudis, sacerdote, firmé.

Medardo, sacerdote, firmé.

Badericus, sacerdote, firmé.

Syagrius, sacerdote, firmé.

Friobaudis, sacerdote, firmé.

Eominus, sacerdote, firmé.

Illadius, sacerdote, firmé.

Theodomodus, sacerdote, firmé.

Launovius, sacerdote, firmé.

Leonastis, sacerdote, firmé.

Desiderio, abad, firmé.

Barbario, diácono, firmé como delegado.

Amand, abad, frmé.

Leudegisilus, diácono, como delegado.

Medardo, sacerdote.

Tegredius, abad, firmé.

Eunius, sacerdote, firmé.

Filmatius, sacerdote, firmé.

Nonnovius, sacerdote, firmé.

Ballomeries, sacerdote, firmé.

Romacharius, sacerdote, firmé.

Medardo, sacerdote, firmé.

Audila, sacerdote, firmé.

Genulfus, sacerdote, firmé.

Sagrius, sacerdote, firmé.

Fin del sínodo de Auxerre.

CONCILIO DE SENS
594 - 614

En la Vida de Betario, obispo de Chartres, se lee lo siguiente: Sucedió en esos días que se convocó un concilio sinodal en la ciudad de Sens; habiendo llegado allí con los demás clérigos fue recibido con todo honor ante los pontífices. Por algún tiempo permanecieron allí y la fama de ese varón de Dios se extendió por todos los lugares vecinos.

CONCILIO DE PARIS
614. 10 DE OCTUBRE

Habiéndonos reunido en un concilio sinodal en la ciudad de Paris de acuerdo a las constituciones de los antiguos santos Padres, por convocatoria del gloriosísimo príncipe señor rey Clotario, sea para renovar los estatutos de los antiguos cánones que al presente se hace necesario reiterar, como para definir

los que al presente requieren numerosas quejas, hemos tratado sobre lo que conviene que saludablemente se observe, para bien del príncipe, el provecho del pueblo y el ordenamiento eclesiástico.

I. En primer lugar, que los estatutos de los cánones se conserven totalmente y que lo que se ha dejado de cumplir por cierto espacio de tiempo, se observe perpetuamente en adelante.

II. Cuando muere un obispo, en su lugar, con el favor de Cristo, el que debe ser ordenado por el metropolitano es aquel a quien dicho metropolitano con sus coprovinciales y el clero y el pueblo de la ciudad hayan elegido sin ninguna dádiva o entrega de dinero. Si alguien se entromete en la iglesia de otra manera, o corrompiendo al poder o por cualquier negligencia o sin la elección del metropolitano o sin el consenso del pueblo o de los ciudadanos, esa ordenación debe ser tenida por inválida de acuerdo a los estatutos de los Padres.

III. (II). Ningún obispo antes de su muerte elija otro en su lugar, y ninguna otra persona mientras él vive intente nombrar a otro con ningún tipo de argumento o fraude; ni él debe ordenar a otro, a no ser que existan condiciones ciertas de que no está en condiciones de gobernar a su iglesia o mantener en orden las reglas eclesiásticas. Si alguno desconoce esta constitución e intenta hacer eso, sepa que recibirá la sentencia canónica.

IV. Hemos decretado saludable y unánimemente que si un obispo, lo que no creemos que vaya a suceder, o por iracundia, lo que no debe hacerse, o por dinero, expulsa de forma no canónica a un abad, que es nuestro hermano, ese abad debe recurrir al sínodo. Dado que nuestra naturaleza es frágil, si el obispo que lo expulsó ya hubiera fallecido, su sucesor debe restituir a la sede al hermano expulsado.

V. (III) Si un clérigo de cualquier grado, habiendo sido amonestado, con desprecio de su obispo busca recurrir al príncipe o a hombres poderosos o un lugar para moverse o un patrono, no sea, sino para obtener el perdón Los que después de la advertencia del pontífice intentaran

retenerlo sepan que deben ser condenados de acuerdo con la sentencia de los cánones anteriores.

VI. VI (IV) Ningún juez ni presbítero ni diácono puede condenar a un clérigo o joven sin conocimiento del pontífice. Si lo hiciere, debe ser separado de la iglesia a la que haya injuriado, hasta que reconozca su culpa y se enmiende.

VII. (V) Los libertos de cualesquiera hombres libres sean defendidos por los sacerdotes y no sean llevados al público. Si alguien temerariamente pretende venderlos o llevarlos ante el público y, advertido por el pontífice, se niega a acudir a la audiencia y difiere la enmienda, sea privado de la comunión.

VIII. (VI) Todo lo que se haya entregado a las iglesias para reparación de los techos, los pontífices, presbíteros o servidores de los lugares santos deben reclamarlo de acuerdo a la voluntad de los oferentes. Si alguien retira algo de esas sumas sepa que estará separado de la Iglesia hasta que devuelva lo sustraído.

IX. (VII) Pareció oportuno añadir a estas constituciones que, fallecido un obispo, presbítero o diácono, o alguno del orden de los clérigos más jóvenes, los bienes de la iglesia o las propiedades de ellos no deben ser tocadas ni por una orden ni por un juez ni por cualquier persona hasta que se conozcan las disposiciones de los testamentos u otras obligaciones. Deben ser custodiadas y defendidas por el archidiácono y el clero. Si alguno, ignorando esta definición, temerariamente intentara tomar algo de allí con atrevimiento o se apoderara de ellas apartándolas del dominio de la Iglesia, como negador de los pobres, sea privado de la comunión.

X. (VIII) Hemos descubierto que, por codicia, las propiedades que dejan al morir los abades los presbíteros u otros titulares, son tomadas por el obispo o por el archidiácono y con el pretexto de incrementar los bienes de la Iglesia quedan bajo la potestad del obispo, dejando despojadas a las iglesias, por su malvada codicia. Decretamos que ningún obispo o archidiácono temerariamente intente apoderarse de algo de esas

propiedades sino que en el lugar donde el muerto las ha dejado deben permanecer a perpetuidad. Si alguien se apodera de alguna de tales cosas después de esta definición, sea castigado con el estigma del anatema.

XI. (IX) Nos pareció también oportuno añadir que debe permanecer eternamente fijo y ser observado por todos los responsables, según las constituciones de los antiguos Padres, que ningún obispo o seglar se apodere de bienes privados o tierras del reino o de las provincias, pertenecientes a otro obispo u otra iglesia o se atreva a invadirlas o poseerlas o retenerlas de cualquier modo que sea. Si alguien hiciere esto debe ser suspendido de la caridad de todos y apartado de la gracia de la comunión hasta que restituya satisfactoriamente las cosas sustraídas y su usufructo.

XII. (X) Y porque con muchas tergiversaciones los infieles buscan despojara la Iglesia de Dios de donaciones que le fueron otorgadas, conviene que se observe inviolablemente, de acuerdo con las constituciones de los concilios precedentes, que los testamentos del obispo o de un clérigo de un orden inferior y las donaciones o cualquier otro legado que hubieran hecho por propia voluntad, con los cuales se haya entregado algo a la Iglesia o a otras personas, deben subsistir con plena estabilidad; decretamos de manera especial que aunque la voluntad de algunos religiosos, por necesidad o por simplicidad al hacer algo parezca discrepar de las leyes seculares, sin embargo la voluntad de los difuntos debe permanecer, con la ayuda de Dios, totalmente inconmovible. Si alguien, con desprecio de su alma, intentare enajenar algo de esos bienes, hasta el momento de la enmienda y la restitución del bien sustraído, debe ser considerado extraño al consorcio eclesiástico y la convivencia con todos los cristianos.

XIII. (XI) También se decretó, según las constituciones anteriores, que si algún obispo junto con su coepíscopo necesita realizar alguna tarea, recurra al juicio de su metropolitano. Si, desconociendo al metropolitano y a los demás coprovinciales, inicia un juicio, téngase por

extraño a la caridad del metropolitano hasta el próximo sínodo, en que deberá dar cuenta de este hecho.

XIV. (XII) Se decretó también unánimemente que si algún monje o monja ha elegido la vida religiosa en un monasterio y posteriormente retira algún bien de la congregación o para sus padres o para sí mismos y amonestados por carta del obispo se niegan a restituirlo al monasterio, deben ser suspendidos de la comunión hasta el fin de sus vidas y no serán admitidos a la gracia de la eucaristía hasta que con humilde súplica y una debida satisfacción regresen a su redil del que se retiraron para caminar con insolencia.

XV. (XIII) Acerca de las viudas y las doncellas que en sus propias casas cambiaron sus vestiduras sea por decisión de los padres o propia voluntad, y posteriormente, en contra de lo establecido por los padres antiguos y los preceptos de los cánones, se unieron en matrimonio, deben considerarse suspendidas de la comunión hasta que remedien lo que obraron ilícitamente, y si se niegan a enmendarlo, sean apartadas perpetuamente de la comunión y la convivencia con los cristianos.

XVI. (XIV) Decretamos que las uniones incestuosas deben ser especialmente borradas del pueblo cristiano de modo que el que viole la prohibición de unirse en matrimonio con la mujer que dejó un hermano o con la hermana de la esposa o con una hijastra o una prima o sobrina o la mujer de un tío paterno o materno o una mujer que adoptó el hábito religioso, debe ser apartado de la gracia de la comunión hasta que demuestre manifiestamente haberse apartado de esa unión ilícita.

XVII. (XV) Ningún judío intente ejercer contra los cristianos ningún tipo de acusación o acción pública o solicitar eso del príncipe. Si lo intentare hacer, de parte del obispo de la ciudad, donde tiene lugar la acción contra los cánones, consiga con toda su familia la gracia del bautismo.

El sínodo tuvo lugar en los idus de octubre en la basílica del apóstol Pedro, en Paris, en el año treinta y uno del reinado del gloriosísimo señor príncipe Clotario.

De la ciudad de Lyon, el obispo Aridius.

De la ciudad de Arles, el obispo Floriano.

De la ciudad de Viena, el obispo Domulus.

De la ciudad de Rouen, el obispo Hildulfus.

De la ciudad de Trèves, el obispo Sabaudus.

De la ciudad de Besançon, el obispo Proardus.

De la ciudad de Cologne, el obispo Solacius.

De la ciudad de Bourges, el obispo Austrigisilus.

De la ciudad de Bordeaux, el obispo Arnegisilus.

De la ciudad de Sens, el obispo Lupo.

De la ciudad de Reims, el obispo Sunnacius.

De la ciudad de Eauze, el obispo Leodomundus.

De la ciudad de Aire, el obispo Paladio.

De la ciudad de Autun, el obispo Rocco.

De la ciudad de Saintes, el obispo Audobertus.

De la ciudad de Mans, el obispo Bertegramnus.

De la ciudad de Angers, el obispo Magnobodus.

De la ciudad de Poitiers, el obispo Ennoaldus.

De la ciudad de Rennes, el obispo Haimoaldus.

De la ciudad de Nantes, el obispo Eufronius.

De la ciudad de Bayeux, el obispo Leodobaldus.

De la ciudad de Avranches, el obispo Hildoaldus.

De la ciudad de Bazas, el obispo Gudualdus.

De la ciudad de Mâcon, el obispo Deutatus.

De la ciudad de Orléans, el obispo Domulus.

De la ciudad de Albi, el obispo Fredemendus.

De la ciudad de Auxerre, el obispo Desiderio.

De la ciudad de Cahors, el obispo Eusebio.

De la ciudad de Besançon, el obispo Protagius.

De la ciudad de Chalon, el obispo Antestis.

De la ciudad de Langres, el obispo Miechius.

De la ciudad de Chartres, el obispo Theodoaldus.

De la ciudad de Belly, el obispo Aquilenus.

De la ciudad de Sisteron, el obispo Secundinus.

De la ciudad de Toulousse, el obispo Hiltigisilus.

De la ciudad de Valais, el obispo Leodomundus.

De la ciudad de Cambrais, el obispo Gaugericus.

De la ciudad de Grenoble, el obispo Syagrius.

De la ciudad de Nevers, el obispo Raurecus.

De la ciudad de Saint Paul Trois Châteaux, el obispo Agrícola.

De la ciudad de Vaison, el obispo Vicente.

De la ciudad de Die, el obispo Máximo.

De la ciudad de Embrun, el obispo Lopacharus.

De la ciudad de Gap, el obispo Valatonius.

De la ciudad de Venasque, el obispo Ambrosio.

De la ciudad de Antibes, el obispo Eusebio.

De la ciudad de Apt, el obispo Inocencio.

De la ciudad de Lisieux, el obispo Chamnegisilus.

De la ciudad de Meaux, el obispo Gundoaldus.

De la ciudad de Rodez, el obispo Verus.

De la ciudad de Laon, el obispo Rigoberto.

De la ciudad de Lescar (¿?), el obispo Victor.

De la ciudad de Amiens, el obispo Berachundus.

De la ciudad de Évreaux. El obispo Erminulfus.

De la ciudad de Lectoure (¿?), el obispo Paladio.

De la ciudad de Nice, el obispo Abraham.

De la ciudad de Toul, el obispo Eudila.

De la ciudad de Senez, el obispo Marcel.

De la ciudad de Noyon, el obispo Berhtmundus.

De la ciudad de Worms, el obispo Berhtulfus.

De la ciudad de Agen, el obispo Flavardus.

De la ciudad de Javols, el obispo Agrícola.

De la ciudad de Lisieux, el obispo Launomundus.

De la ciudad de Angoulême, el obispo Bassolus.

De la ciudad de Maestricht, el obispo Bettulfus.

De la ciudad de Sion, el obispo Dracoaldus.

De la ciudad de Toulousse, el obispo Vuigillisilus.

De la ciudad de Châlons, el obispo Leudomeris.

De la ciudad de Verdun, el obispo Harimeris.

De la ciudad de Soissons, el obispo Ansericus.

De la ciudad de Saint Pol de Léon (¿?), el obispo Marcel.

De la ciudad de Couserans, el obispo Juan.

De la ciudad de Paris, el obispo Ceraunius.

De la ciudad de Strasbourg, el obispo Ansoaldus.

De la ciudad de Spire, el obispoHildericus.

De la ciudad de Périgueux, el obispo Aggus.

De la ciudad de Oloron, el obispo Helarianus.

De la ciudad de Rochester, el obispo Justo.

De la ciudad de Marseille, el obispo Pedro.

Pedro, abad de Canterbury.

CONCILIO EN UN LUGAR INCIERTO DESPUÉS DEL AÑO 614

I. Las constituciones que se establecieron en Paris, por parte de los señores obispos y del señor rey Clotario, sean conservadas totalmente según la antigua constitución de los padres, puesto que nada se ha encontrado que contradiga a la regla eclesiástica.

II. Los altares no deben ser consagrados nada más que en las iglesias donde hay sepultados cuerpos…

III. ***

IV. ***

V. Los monjes vivan de acuerdo con la Regla y no vivan en celdas aisladas sino que deben vivir en común y no tener nada individual sino, según el Apóstol, todas las cosas les deben ser comunes según lo determine el abad o el prepósito.

VI. Dentro de los muros del monasterio no se debe bautizar ni celebrar misas por difuntos seculares ni ser sepultados cuerpos de seglares.

VII. Sobre los que ocupan iglesias y cómo los obispos deben asistirse recíprocamente. Decretamos en forma general que…contra el sostenimiento de los pobres y los predios de la iglesia…lo que es más

grave…no acude…de su hermano…salvo el caso de una enfermedad corporal y no envía otras personas en su ayuda, se decretó que hasta el próximo sínodo sea privado de la comunión.

VIII. Decretamos especialmente que ningún obispo, presbítero, diácono o clérigo investido de alguna dignidad no debe tener una mujer en su casa a no ser su madre, una hermana o una tía. El que en adelante la tuviere en contra de los cánones, según el arbitrio del pontífice, sufra la pena canónica y la mujer sea condenada como adúltera.

IX. Acerca de los que se refugian en la iglesia. Decretamos que el estado de la iglesia permanezca firme, o sea, que nadie debe ser sacado violentamente de la iglesia y nadie puede entrar en ella persiguiendo a los refugiados. Si alguien hiciere esto, sea privado de la comunión, y el refugiado no debe ser atado ni encadenado.

X. Sobre los jueces. Si alguien…clérigos ajenos…omi…ar princep…Paris con tanto…y el que confirmado por los pobres…o intentara caminar, siendo amonestado se niega a enmendarse, sea privado de la comunión.

XI. Los abades y archipresbíteros no deben ser removidos sin culpa de su ministerio ni deben ser nombrados por dinero. Si alguien lo hiciere, sea privado de la comunión. No se nombren archipresbíteros a seglares. Si hay alguno que por mérito de la persona y para bien de la Iglesia el obispo lo designó, no puede defenderse a sí mismo sino que debe serlo por los parroquianos.

XII. Los presbíteros o diáconos por ningún motivo pueden casarse. Si lo hacen, sean separados de la Iglesia.

XIII. Sobre los excomulgados se decretó que si alguien por un delito es privado de la comunión por el obispo o un presbítero, el obispo o el presbítero deben comunicar el delito del excomulgado y su privación de la comunión a los vecinos. Si el excomulgado acude a alguien después de esta comunicación y este lo recibe antes de la audiencia, sea separado de la Iglesia y privado de la comunión por un bienio.

XIV. Con respecto a los hombres libres que por alguna culpa se vendieron a sí mismos o se dieron en prenda, se decretó que, cuando pueda

encontrarse el dinero que se pagó por ellos, sin dilación vuelvan al estado de su condición; entre tanto, si uno de ellos tiene una esposa que es una mujer libre o una mujer tiene un marido libre, los hijos que nazcan de ellos, serán libres.

XV. Sobre un antiguo sínodo. Si algún cristiano, para la diócesis en la que por sus antecesores fue constituido obispo, una causa sobre su potestad…quisiera sustraerse…intenta retinar lo bienes de esa parroquia…lo que enseña, aquella por…poseyó por un espacio de años…si esto fue de su…Si alguien una vez amonestado…dilata la entrega…venga…sentencia de la cual dicho…

****

CONCILIO DE CLICHY
626 O 627. 27DE SETIEMBRE

En el nombre del Señor, habiéndonos reunido, por sugerencia del gloriosísimo y piadosísimo rey Clotario, en un suburbio de Paris, en la basílica de santa María, madre del Señor, situada en el atrio del mártir san Dionisio, en un predio llamado Clichy, y allí vuestra clemencia ordenó que se tratase sobre las reglas de los cánones y que se dispusiesen las normas necesarias sobre el estado de la Iglesia; muchas acciones de gracias hemos elevado a Dios porque tal mentalidad le ha dado a vuestra gloria, de tal modo que veléis no solo por vuestra felicidad sino también por la paz de la Iglesia. Por lo tanto, mucho nos congratulamos en el Señor de que lo que os anuncian las voces divinas, no solo nos lo manifestáis, sino que anticipáis lo que debemos decir nosotros, como aquel David y aquellos que providencialmente gobernaron el Imperio, cumpliendo una administración profética.

Por lo tanto, cuando vuestra bondad nos concedió la confianza para opinar, esperamos suplicantes conservar absolutamente aquella regla que en Paris, en un sínodo universal de todas las Galias, estando vos presente,

ordenasteis que se aplicase de acuerdo con la institución de los antiguos cánones. Es muy grato para nosotros que se conserven totalmente aquellas reglas que fueron promulgadas en todo vuestro Imperio y editadas y comentadas por tantos sacerdotes. Y puesto que hemos reunido en un solo cuerpo algunos comentarios que hemos escrito en diversos libros de los cánones, creemos que deben añadirse en a la mencionada constitución; por eso os rogamos insistentemente que lo que tras vuestro examen os pareciere correcto que se añada a dichas reglas, sea confirmado por vuestra autoridad para que, con la ayuda de Dios, permanezca perpetuamente.

I. Un obispo, presbítero o diácono que exige un interés a sus deudores, debe dejar de hacerlo o ser condenado. No deben exigir ni una centésima parte ni otro torpe lucro. Les prohibimos a todos los cristianos que exijan un séxtuplo o un décuplo.

II. Los clérigos que incluso sin una orden precaria de derecho hayan recibido por un cierto tiempo una remuneración de la Iglesia, eso no puede invocarse como un derecho a su posesión por prescripción, siempre que conste que es un bien de la Iglesia para que no parezca que los obispos al ser ordenados hubieran debido establecer precarios o poder adscribir a su propiedad tantos bienes de la Iglesia.

III. Si hay clérigos que en forma rebelde se unen con juramentos o escrituras en una conjuración y traman algo astutamente contra su obispo, lo que está también absolutamente prohibido por las leyes seculares, si una vez advertidos se niegan a enmendarse, sean absolutamente privados de su grado con la condición de que si tuvieron causas contra el obispo o entre sí sean citados al sínodo próximo.

IV. Decretamos que debe conservar toda su firmeza el edicto o capítulo de los cánones que fue constituido en el sínodo general en Paris, en la basílica de san Pedro y fue confirmado por el gloriosísimo señor rey Clotario.

V. Gracias a Dios, la fe católica perdura en todas las Galias, si bien se sospecha que hay bonosiacos y otros herejes ocultos; deben ser buscados diligentemente por los pastores de la iglesia y donde fueren

encontrados sean revocados a la fe católica para que no sea que por el error de unos pocos se contaminen, desgraciadamente, las mentes de los fieles.

VI. Un obispo no debe excomulgar temerariamente a cualquiera; si el excomulgado juzga que ha sido condenado injustamente, debe tener licencia de reclamar en el sínodo próximo y, si realmente fue condenado injustamente, debe ser absuelto; si fue justamente condenado, debe cumplir el debido tiempo de penitencia.

VII. Si un juez de cualquier orden promueve acciones públicas contra un clérigo o por cualquier tipo de causas sin conocimiento y permiso del obispo pretende acusarlo colmándolo de calumnias e injurias, sea privado de la comunión, con la condición de que el obispo no se demore en enmendar las negligencias acerca de las conductas imputadas a esos clérigos.

VIII. Aquellos que estén bajo la censura pública no deben ser asociados a la religión sin permio del príncipe o del juez.

IX. Si alguien retira a un refugiado en la iglesia por cualquier motivo que sea sin haber prestado el juramento, sea privado de la comunión. Pues es lícito que un esclavo sea devuelto de la iglesia a sus propios amos, una vez hecho el juramento. Si alguien no cumple con el juramento prestado, sea privado de la comunión. En la iglesia se debe jurar a favor de los refugiados acerca de respetar su vida y no someterlo a tormentos o mutilaciones. Si alguien lo retira de la iglesia de otro modo, debe ser privado de la comunión, lo que ya está establecido en los antiguos cánones. Aquel que por beneficio de la iglesia se ve liberado de la muerte no reciba el permiso de salir antes de prometer cumplir la penitencia debida por su delito.

X. Sobre matrimonios incestuosos. Si alguien contrae matrimonio con personas con las que está prohibido hacerlo por las reglas divinas, según lo prescripto en los cánones acerca de un orden incestuoso, hasta que demuestren su arrepentimiento por medio de la separación, ambos deben ser privados de la comunión y no podrán integrar la milicia en el

palacio ni tendrán licencia para sostener causas en el foro. Cuando dos personas se unen en un matrimonio incestuoso, los obispos o presbíteros en cuya diócesis o parroquia se produjo ese hecho, deben anunciar el delito perpetrado al rey o a los jueces, para que una vez hecha la denuncia los separen de su comunión o cohabitación. Los bienes de esas personas sean entregados a sus padres hasta que se realice la separación con la condición de que antes de que se realice la separación por ningún tipo de artificio, ni a través de los padres, ni por una venta ni por disposición del rey, puedan ellos acceder a sus propios bienes hasta haber realizado la separación y la debida penitencia.

XI. Si alguien comete un homicidio voluntario y no por resistirse a la violencia sino que mata infiriendo violencia, no se debe tener comunión con él pero, si hace penitencia, no se le debe negar la comunión si está en peligro de muerte.

XII. Los clérigos o seglares que pretendan retener ofrendas de los padres ya sea donadas o dejadas en testamento o que hayan retirado algo de lo que aquellos le habían entregado a la iglesia o a monasterios, como lo determinó el santo sínodo, como negadores de los pobres, hasta que restituyan lo que deben, estén excluidos de las iglesias.

XIII. No deben ser vendidos cristianos a judíos y gentiles. Si un cristiano, obligado por la necesidad, decide vender sus esclavos cristianos, no los venda sino solo a otros cristianos. Si los venden a paganos o judíos, sean privados de la comunión y la venta carecerá de firmeza. Si los judíos intentan convertir al judaísmo a esclavos cristianos, o los afligen con graves torturas, dichos esclavos pasarán al fisco. Tales judíos no serán admitidos a las acciones públicas. Debe rechazarse totalmente la convivencia con judíos.

XIV. Si un clérigo quiere dejar su ciudad o su provincia y pasar a otras ciudades o provincias, debe llevar cartas de recomendación de su pontífice, y si marcha sin dichas cartas a la vista, no debe de ninguna manera ser recibido.

XV. El obispo, como prescribe la autoridad de los antiguos cánones, no debe vender ni enajenar por cualquier tipo de contrato para después de su muerte, las pequeñas casas o esclavos de bajo precio o cualquier otra propiedad que pertenezca al derecho de la Iglesia y de las que viven los pobres.

XVI. Hemos descubierto que hay cristianos que observan los augurios, de manera semejante a los paganos. Hay algunos cristianos que comen alimentos con los paganos; hemos preferido persuadirlos con una advertencia para que se aparten de esos antiguos errores. Si se niegan a hacerlo y se mezclan con los que inmolan a los ídolos, paguen con el debido tiempo de penitencia.

XVII. Los esclavos y personas de baja condición no deben admitirse para presentar una acusación. Si alguien hace una acusación y esta no se comprueba, no debe ser admitido para acusar a otra persona.

XVIII. Si alguien constituido en algún grado o dignidad o apoyado por algún poderoso, a la muerte del obispo, antes de que se abra el testamento o se realice la audiencia pretende ocupar bienes de cualquier tipo, casas o campos de la Iglesia o romper las puertas o apoderarse del mobiliario puesto dentro del recinto de la iglesia o revisarlo, sea privado de la comunión.

XIX. Si alguien intenta reducir a servidumbre a un hombre libre o a un liberto o si ya lo ha hecho y, amonestado por el obispo, no se retracta, se decretó que sea tratado como reo de calumnia.

XX. Los clérigos de cualquier orden ni por causas propias ni por causas eclesiásticas, deben acudir al foro e iniciar juicios sino cuando les es permitido y aconsejado por el obispo.

XXI. En ninguna parroquia un laico puede ser nombrado archipresbítero sino que el que deba ser superior en esa parroquia sea ordenado de clérigo.

XXII. Los pontífices, constituidos en la cumbre del sacerdocio, si reciben algo en donación por parte de extraños o con la Iglesia o separadamente, puesto que el que dona lo hace para remedio de su alma y no para comodidad de los sacerdotes, no lo deben considerar como propio sino

como entregado a la Iglesia y deben ponerlo entre los bienes de esta, porque es justo que así como el sacerdote posee lo que se le entrega a la Iglesia, así la Iglesia debe poseer lo que le es entregado al sacerdote.

XXIII. Todo lo que sea dejado en fideicomiso o a nombre del sacerdote o de la Iglesia para ser entregado a otro en el futuro, la Iglesia no podrá computarlo o retenerlo entre sus bienes.

XXIV. Si algún obispo, con algún artificio o astuta ambición pretende ocupar o usurpar, sin una audiencia, bienes que en el presente son poseídos por otra iglesia, y colocarlos bajo su jurisdicción o la de su iglesia, sea privado de la comunión por largo tiempo como negador de los pobres y sea además depuesto.

XXV. Si algún obispo, salvo en el caso de que sobrevenga una ardua necesidad de redención de cautivos, interrumpe los servicios sagrados por cualquier razón que sea, cesará por un bienio en el servicio de la Iglesia.

XXVI. Nadie, ni por autoridad regia, ni por apoyo de cualquier poder que sea o por propia temeridad debe atreverse a raptar o retirar a viudas que hayan pedido consagrarse a Dios o a doncellas consagradas al Señor.

XXVII. Los jueces que pasando por encima de la autoridad y el edicto real desprecien los estatutos de los cánones y violen ese mismo edicto real dado en Paris, si son advertidos y no se enmiendan, se decretó que sean privados de la comunión.

XXVIII. Cuando muere un obispo no se nombre un subrogante que no sea nativo de ese lugar y el que sea elegido con el voto universal de todo el pueblo reciba el consenso de la voluntad de los coprovinciales. El que pretenda hacerlo de otro modo sea expulsado de la sede que más ha invadido que recibido. Decretamos que los ordenadores cesen en su oficio de administrar la sede.

De la ciudad de Lyon, el obispo Tétrico.

De la ciudad de Bourges, el obispo Sulpicio.

De la ciudad de Viena, el obispo Landolenus.

De la ciudad de Sens, el obispo Mederio.

De la ciudad de Tours, el obispo Medigisilus.

De la ciudad de Reims, el obispo Sunnacius.

De la ciudad de Eauze, el obispo Senotus.

De la ciudad de Agen, el obispo Asodoaldus.

De la ciudad de Besançon, el obispo Donans.

De la ciudad de Laon, el obispo Hainoaldus.

De la ciudad de Trèves, el obispo Anastasio.

De la ciudad de Bayeux, el obispo Regnoberhtus.

De la ciudad de Mans, el obispo Haidoindus.

De la ciudad de Angers, el obispo Magnobodus.

De la ciudad de Nantes, el obispo Leobardus.

De la ciudad de Rodez, el obispo Verus.

De la ciudad de Arverna, el obispo Cesáreo.

De la ciudad de Javols, el obispo Agrícola.

De la ciudad de Cahors, el obispo Rústico.

De la ciudad de Auch, el obispo Audericus.

De la ciudad de Chartres, el obispo Berhtigisilus.

De la ciudad de Auxerre, el obispo Belladius.

De la ciudad de Nevers, el obispo Raurecus.

De la ciudad de Angoulême, el obispo Nammacius.

De la ciudad de Avranches, el obispo Hildoaldus.

De la ciudad de Châlons, el obispo Félix.

De la ciudad de Paris, el obispo Leodoberhtus.

De la ciudad de Saintes, el obispo Leoncio.

De la ciudad de Autun, el obispo Babo.

De la ciudad de Toulousse, el obispo Vuilligisilus.

De la ciudad de Poitiers, el obispo Juan.

De la ciudad de Noyon, el obispo Aigahardus.

De la ciudad de Meaux, el obispo Gundoaldus.

De la ciudad de Soissons, el obispo Ansericus.

De la ciudad de Verdun, el obispo Godo.

De la ciudad de Senlis, el obispo Aigomaris.

De la ciudad de Albi, el obispo Constancio.

De la ciudad de Metz, el obispo Arnulfo.

De la ciudad de Cologne, el obispo Honobertus.
De la ciudad de Langres, el obispo Modoaldus.
De la ciudad de Orléans, el abad Audo.
De la ciudad de Bordeaux, el diácono Samuhel.

Realizado el concilio en el día quinto antes de la calenda de octubre en el año cuarenta y tres del señor rey Clotario, siendo Dios propicio. Amén.

CONCILIO REALIZADO BAJO SONACIO, OBISPO DE REIMS
627 - 630

Sonacio sucedió en el episcopado a Romulfo que consta que celebró un sínodo con otros cuarenta o más obispos de las Galias.

En este sínodo se tomaron muchas decisiones útiles:

I. De cómo deben tratarse los bienes de la Iglesia y aquellas cosas que a título precario se solicitan a la Iglesia para que por el paso del tiempo no sean apropiadas por algunos, defraudando a la Iglesia.

II. Aquellos clérigos rebeldes que se conjuren con juramentos o por escrito y con esta unión tiendan astutas insidias a su obispo si, amonestados, se niegan a enmendarse, sean depuestos absolutamente de su grado.

III. Los capítulos de los cánones redactados en Paris en el sínodo general en la basílica de san Pedro, por decisión del rey Lotario, sean mantenidos en toda su firmeza.

IV. Si se sospecha que hay herejes en la Galia, sean buscados por los pastores de las iglesias y si se los encuentra, sean invitados a volver a la fe católica.

V. Nadie debe ser excomulgado temerariamente; si un excomulgado cree que fue condenado injustamente, tenga licencia para reclamar en el próximo sínodo y si fue condenado injustamente, sea absuelto; y si la condena fue justa, cumpla el tiempo debido de penitencia.

VI. Si un juez de cualquier orden imputare a un clérigo con acciones públicas o lo somete a una causa cualquiera sin conocimiento y permiso del obispo, o lo aflige con contumelias e injurias, sea privado de la comunión. Sin embargo, el obispo no debe demorarse en corregir las negligencias imputadas a los clérigos. No debe tampoco asociar a la religión, sin permiso del príncipe o del juez, a quienes acusa la censura pública.

VII. Si alguien por cualquier causa retira de la iglesia a un fugitivo sin que se haya prestado el juramento debido para que salga protegido con respecto a su vida y posibles torturas o truncamientos, sea privado de la comunión. Igualmente, si alguien no cumple con el juramento prestado, sea privado de la comunión. Aquel que por beneficio de la santa Iglesia es librado de la muerte, no reciba la libertad de salir antes de prometer cumplir la penitencia por su delito y todo lo que canónicamente se le imponga.

VIII. Acerca de matrimonios incestuosos. Si alguien se une con aquellas personas con las que está prohibido hacerlo por las reglas divinas, según está prescrito en el orden incestuoso que señalan los cánones, a menos que atestigüen su penitencia con el apartamiento, sean privados de la comunión y no tengan licencia para estar en la milicia del palacio ni para dirigir causas. Si se unieren dichos incestuosos, los obispos o presbíteros en cuya jurisdicción esto se hiciere, deben denunciar al rey o a los jueces el delito perpetrado, y cuando esto les es denunciado, apártenlos de su comunión o cohabitación, y sus bienes deben ser entregados a sus propios padres, con la condición de que, antes de ser retirados, por ningún astuto artificio sean agregados a los bienes propios, ni por parte de los padres ni por compra ni por autoridad real, a menos que confirmen la penitencia del mencionado delito por medio de la separación.

IX. Si alguien comete voluntariamente un homicidio y no por resistirse a la violencia sino ejerciéndola, no se debe tener ninguna comunión con él, pero sin embargo, si hiciere penitencia, no se le niegue el viático en peligro de muerte.

X. Los clérigos o los seglares que pretendan retener las ofrendas de los padres donadas o legadas por testamento, o retirarlas si fueron entregadas a iglesias o monasterios, como determinó anteriormente el santo sínodo, deben ser excluidos de las iglesias, como asesinos de los pobres, hasta que devuelvan dichas oblaciones.

XI. No deben venderse cristianos a judíos o gentiles; si un cristiano, por necesidad, elige vender a sus esclavos cristianos, no lo haga sino a otros cristianos. Si los vende a paganos o judíos, será privado de la comunión y la venta carecerá de firmeza. Si algunos judíos intentan convertir al judaísmo a esclavos cristianos o los afligen con torturas, dichos esclavos pasen a la reserva del fisco. Esos judíos no deben ser admitidos en ninguna acción pública. Las acusaciones de judíos contra cristianos deben ser absolutamente refutadas.

XII. Si un clérigo desea dejar su ciudad y dirigirse a otra o recorrer provincias, debe tener la correspondiente carta de su pontífice. Si es encontrado sin esa carta, no debe ser recibido.

XIII. El obispo no debe vender esclavos o bienes que por derecho pertenezcan a la Iglesia ni intente enajenar después de su muerte por algún tipo de contrato, aquello de lo que viven los pobres.

XIV. Aquellos que son descubiertos imitando augurios o ritos de los paganos, o que coman alimentos supersticiosos con ellos, se decidió que se los persuada benignamente a que se aparten de esos errores. Si se niegan y se mezclan con los idólatras y los que inmolan a los ídolos, cumplan un digno tiempo de penitencia.

XV. Las personas de condición servil no deben ser admitidas para presentar una acusación y el acusador cuya acusación no puede probarse no debe admitirse que acuse a otra persona.

XVI. La persona de cualquier grado y dignidad que, a la muerte del obispo, intente apoderarse de bienes de cualquier condición, casas o campos, entregados a la Iglesia, antes de la apertura del testamento o de la audiencia, o intente violar el depósito de la iglesia y tomar elementos allí guardados sea apartado completamente de la comunión de los cristianos.

XVII. Si alguien quiere llevar a la servidumbre a un hombre libre o liberto o quizás ya lo hizo, y amonestado por el obispo no quiso retractarse y enmendarse, se decretó que sea apartado como reo de calumnia.

XVIII. Los clérigos de cualquier orden por causas propias o eclesiásticas no deben acudir al foro ni intentar iniciar causas, a no ser aquellas que les fueren permitidas con el consejo del obispo.

XIX. En las parroquias ningún laico debe ser nombrado arcipreste sino que el que debe ser superior en ese cargo tiene que ser clérigo.

XX. Los pontífices, constituidos en la cúspide del sacerdocio, si reciben algo de parte de extraños juntamente con la Iglesia o en forma separada o como donación, dado que el que dona probadamente lo hace para remedio de su alma y no para comodidad del sacerdote, lo computarán entre los bienes de la Iglesia; porque es justo que así como el sacerdote posee lo que se le da a la Iglesia, así también la Iglesia posea lo que se le da al sacerdote. Lo que como fideicomiso se pone a nombre del sacerdote o de la Iglesia, que más tarde redundará en beneficio de algún otro, la Iglesia de ninguna manera puede computarlo entre sus bienes.

XXI. Igualmente, si algún obispo con algún artificio o con astuta codicia ocupa bienes que son poseídos al momento por otra iglesia, o pretende usurparlos sin ninguna audiencia o añadirlos a los suyos o a los de su iglesia, no puede ser privado de la comunión pero debe ser depuesto de su cargo como asesino de los pobres.

XXII. Igualmente si algún obispo, excepto el caso de que surja una ardua necesidad para la redención de los cautivos, intenta quebrar los ministerios sagrados por cualquier razón que sea, debe cesar en su cargo en la iglesia.

XXIII. Nadie ni por autoridad regia ni apoyado en alguna potestad ni por propia temeridad debe atreverse a raptar o someter a viudas que pidieron consagrarse al Señor o jóvenes consagradas al Señor. Si hacen esto, sean privados de la comunión.

XXIV. Se decretó que los jueces que por encima de la autoridad y el edicto del Señor desprecien los estatutos de los cánones o violaren o

menospreciaren aquel edicto del Señor que se dio en Paris, sean privados de la comunión.

XXV. Si fallece un obispo no se nombre ninguno en su lugar que no sea nativo de ese sitio, que no sea universalmente elegido por el voto de todo el pueblo y aceptado por la voluntad de los coprovinciales. Si alguno lo hace de otro modo, debe ser expulsado de una sede que no recibió sino que invadió. Decretamos que los ordenadores deben cesar en su administración después de un trienio.

CONCILIO DE MÂCON
613 - 628

Jonás, en la vida de Eustasio, abad de Luxovio, hace mención de este sínodo. Narra que el monje Agrestino, cismático de la regla del bienaventurado Columbano, observada en el monasterio de Luxovio, ayudado por Abelleno, obispo de la ciudad de Genf; pidieron el apoyo del rey Clotario II. No habiendo logrado ningún provecho decidió que se probara con un examen sinodal, no dudando que la autoridad y doctrina del bienaventurado Eustasio superaría con su prudencia y facundia, por inspiración del Espíritu Santo, a todos los adversarios de la santa Regla. Por mandato real muchos obispos de Borgoña se reunieron en las afueras de la ciudad de Mâcon; entre ellos estaba ese principal hereje, Warnacario, que urgía intensamente la celebración del sínodo y era adversario del bienaventurado Eustasio… En el día establecido, cuando empezaba la argumentación contra Eustasio, Warnacario muere repentinamente.

CONCILIO DE CLICHY
636. 1 DE MAYO

Este sínodo se menciona en la vida del abad san Agilo de Resbais, donde se lee: "Por lo tanto en el sínodo episcopal que en la calenda de mayo se celebró en Clichy, el excelentísimo rey Dagoberto lo nombró abad a Agilo en el mencionado cenobio".

CONCILIO DE ORLÉANS
639 – 641. MAYO

Hace mención de este sínodo Eudeno en la vida del abad san Eligio: "Aproximadamente en el tiempo en que sucedieron estas cosas en la ciudad de Roma, cierto hereje expulsado de una región al otro lado del mar, vino a las Galias dirigiéndose a una ciudad en otro tiempo llamada Heda y actualmente Augustodunum (Autun) donde comenzó, cauta y fraudulentamente a propagar sus nefandos dogmas. Habiendo llegado esto a oídos de Eligio, en su palacio, comenzó diligentemente, como solía hacer en todas las cosas, con Eudeno y otros varones católicos, a tratar de poner de manifiesto esta peste a la vista de todos y no dejó de advertirles a los obispos y nobles que debía congregar, con orden del príncipe, un concilio sacerdotal en Orléans…Cuando nadie podía superarlo, surgió, para nosotros por providencia de Dios, un obispo muy docto, de nombre Salvio, que pudo responderle de tal manera que causó gran alegría y expectativa para los nuestros… De este modo se aprobó por parte de todos los obispos una sentencia contra él y en todas las ciudades hubo decretos para su ignominia y deshonor y fue eliminado de los confines de la Galia".

CONCILIO DE CHALON-SUR-SAÔNE
639 - 654. 24 DE OCTUBRE

En los antiguos cánones se determinó que cada año los metropolitanos con sus coprovinciales se reúnan, siendo Dios propicio, en un concilio sinodal; y ahora estamos reunidos en la ciudad de Chalon-sur-Saône, tanto por voluntad común de todos, como por convocatoria ordenada por el gloriosísimo señor rey Childeberto, movidos por el celo de la religión y el amor de la fe ortodoxa, en la iglesia de San Vicente, solicitando la intercesión de este santo mártir, para que por su sufragio merezcamos la longevidad de dicho príncipe y, por inspiración divina, pueda devolverse a su prístino estado, tal como lo establecieron los antiguos Padres, con el auxilio de Dios, todo lo que se conozca que ha sido descuidado por negligencia acerca de dichos cánones, o ha sido viciado por ignorancia,

I. Todos nosotros, unánimemente, hemos determinado que la norma de fe, confirmada piadosamente en el concilio de Nicea y trasmitida por los santos Padres, expuesta por ellos y reafirmada posteriormente en el concilio de Calcedonia, sea totalmente conservada por todos.

II. Los estatutos de los cánones deben ser observados íntegramente por todos.

III. Aunque ya fue establecido por los antiguos cánones, pareció bien determinar nuevamente que si un obispo, presbítero, diácono o cualquiera perteneciente al catálogo sacerdotal, excepto las personas, que se detallan en los cánones, tiene familiaridad con alguna mujer, de modo que pudiese caber la sospecha de una relación indecorosa o adúltera, según lo establecido en los cánones, sea degradado de su orden.

IV. En una misma ciudad no pueden ordenarse simultáneamente ni pueden existir dos obispos, ni pueden partir los bienes de la Iglesia con una perversa división.

V. Los seglares, que aún no hayan sido admitidos al clero, no pueden tener encomendadas parroquias para regirlas ni disponer de sus bienes,

VI. Nadie intente invadir o retirar bienes de la Iglesia antes de la audiencia. Si lo hace, sea tenido como negador de los pobres.

VII. Cuando fallece un presbítero o un abad ni el obispo ni el archidiácono ni otra persona cualquiera debe causar la disminución de los bienes de la parroquia, xenodoquio o monasterio. Si lo hiciere deberá afrontar la sentencia establecida en los cánones.

VIII. Acerca de la penitencia de los pecadores, pensamos que es una medicina del alma útil para todos los hombres; la totalidad de los sacerdotes están de acuerdo en que, tras la confesión, la penitencia sea dada a los penitentes por los sacerdotes.

IX. Es propio de la piedad y la religión que las almas sean redimidas por los cristianos del vínculo del cautiverio. El santo sínodo ha decidido decretar que nadie debe de ninguna manera vender un esclavo fuera de los límites que marcan el reino del señor Childerico ni, lo que Dios no permita, por medio de este comercio se entreguen en cautiverio esclavos cristianos, menos aún para ponerlos en servidumbre judaica.

X. Si muere el obispo de alguna ciudad no debe realizarse la elección de otro sino por parte de sus coprovinciales, clero y pueblo. De otra manera la elección será írrita.

XI. Ha llegado al santo sínodo la noticia de que jueces públicos que, contra la antigua costumbre recorren con ilícita presunción las parroquias y monasterios que suele recorrer el obispo, haciendo que se presenten ante él los abades y el clero, lo que no está permitido por la autoridad de la religión y los cánones. Por lo cual todos hemos decidido que eso debe enmendarse y determinamos que la potestad que poseen conviene que esté apartada de la comunión de todos los sacerdotes y, excepto una invitación del abad o el archidiácono, nada deben realizar en las parroquias o monasterios.

XII. No debe haber dos abades en un monasterio para que no se generen tumultos y escándalos entre los monjes con respecto a la potestad. Si un abad elige un sucesor, el elegido no debe tener ninguna potestad sobre los bienes del monasterio.

XIII. Nadie presuma retener un clérigo ajeno, como está establecido en los antiguos cánones ni promoverlo al orden sagrado sin la voluntad del obispo.

XIV. Sobre los oratorios que se levantan en las aldeas. Algunos de nuestros hermanos obispos que están reunidos en este sínodo presentaron la queja de que hay oratorios construidos ya desde hace largo tiempo en las aldeas de los poderosos y hay obispos que discuten los bienes con aquellos a los que pertenecen las aldeas, y estos ni siquiera permiten que el clérigo que sirve a esos oratorios esté bajo las órdenes del archidiácono. Conviene enmendar esto de modo que solo esté bajo la potestad del obispo cuanto se refiere a la ordenación de los clérigos y los bienes anexos a la administración de los oratorios y el cumplimiento de los oficios divinos y las ofrendas sagradas. El que contradijere esto, debe ser privado de la comunión, de acuerdo con los antiguos cánones.

XV. El abad, los monjes o los que administran un monasterio no deben tener patrocinios seculares y no acudan a la presencia del príncipe sin el permiso del obispo. Si lo hicieren, sean excomulgados por sus obispos.

XVI. Ningún obispo, presbítero, abad o diácono de ninguna manera debe acceder al orden sagrado por un premio. Si lo hiciere, debe ser privado del honor al que iba a acceder por ese premio.

XVII. Y dado que ocurren muchas cosas por acciones injustas, que son desagradables para Dios y contrarias a los cánones, y es necesario reprimir, este santo sínodo determina que ningún seglar ni en la iglesia ni en su atrio realice un escándalo o un tumulto portando armas e intentando herir o asesinar a alguien. Si esto hiciere, debe ser privado de la comunión por parte del obispo del lugar donde ocurrió el hecho, según lo determinado por los cánones.

XVIII. Aunque, en general, por parte de todos los católicos y los que temen a Dios se observa el descanso dominical, como está establecido en los antiguos cánones, sin imponer algo nuevo sino solo recordando lo ya establecido decretamos que en los domingos nadie realice tareas rurales, es decir, arar, cortar leña, cosechar, hacer claros en los

bosques, y todo lo que pertenece al cultivo de los campos. Si se encuentra a alguien haciendo esto, debe ser corregido como lo establece la disciplina.

XIX. Sucede muchas veces que si no se corrigen las cosas leves, surgen luego otras mayores. Es muy conocido por todos el decreto de que en las festividades de dedicaciones de basílicas o celebraciones de los mártires los concurrentes a dichas solemnidades entonan cantos obscenos y torpes y en lugar de orar o atender a los salmos entonados por los clérigos, escuchan coros femeninos entonando canciones torpes. Es conveniente que los sacerdotes del lugar los mantengan alejados de los límites de las basílicas así como de sus pórticos y atrios y si no aceptan enmendarse voluntariamente, deberán atenerse a la excomunión o al aguijón de la disciplina.

XX. Decretamos que, de acuerdo al tenor de los cánones, sean degradados de su orden episcopal Agapio y Bobo, obispos de Digné, pues sabemos que se han apartado mucho de los estatutos de los cánones y cometido delitos.

Candericus, obispo de la iglesia de Lyon, he firmado las presentes constituciones.
Landolanus, obispo de la iglesia de Viena, he firmado las presentes constituciones.
Audinus, obispo de la iglesia de Rouen, he firmado las presentes constituciones.
Armentario, obispo de la iglesia de Sens, he firmado las presentes constituciones.
Vulfoleudus, obispo de la iglesia de Bourges, he firmado las presentes constituciones.
Donato, obispo de la iglesia de Besançon, he firmado las presentes constituciones.
Rauracus, obispo de la iglesia de Nevers, he firmado.
Deodato, obispo de la iglesia de Mâcon, he firmado.
Pappolus, obispo de la iglesia de Genève, he firmado.
Paladio, obispo de la iglesia de Auxerre, he firmado.
Feriolus, obispo de la iglesia de Langres, he firmado.
Audo, obispo de la iglesia de Orléans, he firmado.
Malardus, obispo de la iglesia de Chartres, he firmado.
Leusus, obispo de la iglesia de Troyes, he firmado.
Aureliano, obispo de la iglesia de Vence, he firmado.

Baudomeris, obispo de la iglesia de Tarentaise, he firmado.

Protasius, obispo de la iglesia de Sion, he firmado.

Insildus, obispo de la iglesia de Valence, he firmado.

Clarus, obispo de la iglesia de Grenoble, he firmado.

Gradus, obispo de la iglesia de Chalon, he firmado.

Florentino, obispo de la iglesia de Belly, he firmado.

Etéreo, obispo de la iglesia de Embrun, he firmado.

Magnus, obispo de la iglesia (de Avignon).

Item Beto, obispo de la iglesia de Saint Paul Trois Châteaux, he firmado.

Potentissimus, obispo de la iglesia de Gap, he firmado.

Arricus, obispo de la iglesia de Lausanne, he firmado.

Claudus, obispo de la iglesia de Riez, he firmado.

Licerius, obispo de la iglesia de Venasque, he firmado.

Petrunius, obispo de la iglesia de Vaison, he firmado.

Bertofredus, obispo de la iglesia de Amiens, he firmado.

Elegius, obispo de la iglesia de Noyon, he firmado.

Deocario, obispo de la iglesia de Antibes, he firmado.

Leborius, obispo de la iglesia de Maurienne, he firmado.

Chairbonus, obispo de la iglesia de Coutance, he firmado.

Amlacarius, obispo de la iglesia de Séez, he firmado.

Launobodis, obispo de la iglesia de Lisieux, he firmado.

Ragnericus, obispo de la iglesia de Évreux, he firmado.

Betto, obispo de la iglesia de Bayeux, he firmado.

Betto, abad, en nombre de Latinus, obispo de la iglesia de Tours, he firmado.

Chaddo, archidiácono, en nombre de Salappius, obispo de la iglesia de Nantes, he firmado.

Germoaldus, abad, en nombre de Audobertus, obispo de la iglesia de Paris, he firmado.

Paternus, abad, en nombre de Félix, obispo de la iglesia de Limoges, he firmado.

Chagnoaldus, abad, en nombre de Chaldoaldus, obispo de la iglesia de Mans, he firmado.

Bertolfus, abad, en nombre de Rioterus, obispo de la iglesia de Rennes, he firmado.

Carta del sínodo al obispo Theudorium de Arles

A vuestro señor siempre querido, Theudorius, la asamblea de obispos que se reunieron en Chalon con el fervor de Cristo.

Todos han sido bien informados por cartas fidedignas, y creemos que tampoco tú lo has ignorado, que nuestro glorioso señor el rey Clovis prescribió que se realizara una reunión conciliar en la citada ciudad de Chalon el día 8 de calendas de noviembre. Sentados todos juntos en la basílica de San Vicente, esperábamos mucho tu llegada, porque sabíamos que estabas en los alrededores, e incluso en la ciudad. Es fácil entender por qué no quisiste presentarte en este concilio, dado que se están contando y publicitando muchas cosas sobre ti, ya sea sobre tu impactante vida, o sobre tus tergiversaciones de los cánones, que nos causa un gran dolor. Y también tenemos ante nosotros, confirmado de tu mano y de la mano de tus coprovincianos, la escritura que acredita que has hecho profesión de penitencia. Ahora creemos que has leído, y nosotros no lo ignoramos del todo, que quien haya hecho pública una profesión de penitencia no puede ni ocupar ni gobernar un asiento episcopal. Por eso, mientras saludamos tu beatitud, te indicamos respetuosamente que, hasta el próximo concilio, debes abstenerte de gobernar el sitio de Arles; del que, por supuesto, has ocupado el púlpito papal, y no atribuirte nada de los bienes de la Iglesia por derecho propio, hasta que vengas a juicio ante tus hermanos.

CONCILIO DE BORDEAUX
663 – 675

En el nombre de la santa Trinidad. Habiéndonos reunido en la diócesis de Burdeos, en la ciudad de Modogarnomo, por orden del glorioso rey Childerico, en la iglesia de San Pedro Apóstol, con los provinciales de Aquitania para discutir sobre el estado de la Iglesia y la estabilidad del reino, se han encontrado muchas cosas contrarias a los estatutos de los padres y la autoridad

canónica, pues hay clérigos que con contumacia desprecian a sus propios obispos y obran al modo de seglares y, lo que es peor, realizan diversas acciones inconvenientes; en vista de esto, según los estatutos de los Padres se decretó:

I. Los clérigos deben usar religiosamente el hábito que les fue concedido y no portar lanzas u otras armas ni utilizar vestimenta secular sino que, según lo que está escrito: "Porque no se apoderaron de la tierra por su espada, ni su brazo los libró; sino tu diestra, y tu brazo, y la luz de tu rostro", se decretó que los que después de esta definición hicieren esto o lo intentaren, sean alcanzados por la sentencia canónica.

II. Igualmente quienes tuvieran temerariamente trato caritativo con los presbíteros o diáconos o cualquier clérigo, que se muevan bajo protección secular, a no ser con anuencia del obispo, deben ser alcanzados por la misma sentencia.

III. Los obispos, según está escrito, son como la cabeza de la Iglesia y, tal como escribió Jerónimo, deben ser como los apóstoles, demostrando tal comportamiento ante la Iglesia que se vea que aman al clero y son amados por el clero y deben ser ejemplo para los fieles en su tenor de vida, sus palabras, su obediencia; absolutamente todo lo que es secular debe ser pospuesto por ellos a la religión; y, como dice el Apóstol, deben demostrar tal forma de vida religiosa que la estabilidad del reino y el bienestar del pueblo se vean fortalecidos por ella y, con la ayuda del Señor puedan perdurar en el tiempo. Si hicieren algo contra el orden canónico, sepan que serán castigados con la sentencia canónica.

IV. Por lo cual, por medio del ilustre varón Lupo, según mandato del glorioso príncipe Childerico, todo lo que se ha detallado anteriormente es menester que se preserve. Si alguien olvida lo que está allí determinado y desprecia lo establecido en el concilio sinodal, sepa que incurrirá en una sentencia canónica. Los abades y los monjes deben vivir en todo de acuerdo con la religión de los santos Padres.

Adus, obispo metropolitano de la ciudad de Bouges.

Juan, obispo metropolitano de la ciudad de Bordeaux.

Scupilio, obispo metropolitano de la ciudad de Eauze.
Ermenomaris, obispo de la ciudad de Périgueux.
Leutadus, obispo de la ciudad de Auch.
Salvius, obispo de la ciudad de Béarn.
Gundulfus, obispo de la ciudad de Bazas.
Ursus, obispo de la ciudad de Aire.
Agnebertus, obispo de la ciudad de Saintes.
Bosolenus, obispo de la ciudad de Lectoure.
Sesemundus, obispo de la ciudad de Couserans.
Artemon, obispo de la ciudad de Oloron.
Tomianus, obispo de la ciudad de Angoulême.
Maurolenus, obispo de la ciudad de Couserans
Beto, obispo de la ciudad de Cahors.
Siboaldus, obispo de la ciudad de Agen.
Juan abad, enviado por el obispo de la ciudad de Limoge.
Onoaldus abad, enviado por el obispo de la ciudad deAlbi.

CONCILIO DE SAINT-JEAN-DE-LOSNE
673 - 675

Con el auspicio del Señor, que le dijo a sus discípulos: "Si dos o tres están reunidos en mi nombre, yo estoy en medio de ellos", y que llenó los corazones de trescientos dieciocho obispos ortodoxos para que confirmen la estabilidad de la santa Iglesia sosteniendo los divinos mandatos, estando congregados en la ciudad de Saint-Jean-de-Losne en presencia de nuestro gloriosísimo príncipe el señor Childeberto, este nos ordenó que lo que definieron y sancionaron los santísimos Padres reunidos en los cinco principales sínodos sobre el estado de la santa Iglesia y el fortalecimiento de la fe, y lo dejaron a nuestra memoria para adoctrinamiento de la multitud de los fieles, es conveniente que lo establezcamos y definamos con firmeza para el futuro. Lo siguiente es lo que se refiere más especialmente a nuestra religión:

I. Los obispos deben vivir canónicamente una vida santa, dejando de lado los usos seculares.

II. Ningún obispo o clérigo debe portar armas al modo de los seglares.

III. Ningún obispo maneje causas sino por medio de un abogado para que no sea que mientras se esfuerza por atender esas causas pueda parecer que lo hace por iracundia.

IV. Ningún clérigo debe tener en su propia casa otra mujer quela que determinan los escritos de los Padres.

V. Debe esperarse la edad legítima y la elección y consenso del pueblo, según los decretos canónicos, para instituir un obispo.

VI. No puede haber dos obispos en una misma ciudad a no ser que uno sea peregrino.

VII. Nadie reciba un clérigo ajeno sin las cartas de su obispo o abad y los monjes no deambulen o descansen en sus tierras sin las debidas cartas.

VIII. Los días especialmente festivos de la Pascua, la Natividad del Señor o la Quincuagésima todos los obispos deben celebrarlos en sus ciudades, a no ser que una orden del rey los haya hecho detenerse en el camino.

IX. No deben instituirse en las parroquias hombres laicos con hábito secular y el honor de archipresbíteros.

X. Los obispos que no viven de manera espiritual en el tiempo determinado deben corregirse y enmendarse o ser relevados.

XI. Se decidió especialmente que el concilio sinodal se celebre, donde sea dispuesto, a mediados del mes de septiembre que ocurre en el año decimocuarto del reinado de nuestro señor rey Childeberto.

XII. Las mujeres que han perdido a sus maridos y, cambiando su vestidura, quieren seguir la antigua costumbre de la viudez, estén bajo la tutoría del príncipe. Si eligen tomar el velo sagrado, sean recluidas en un monasterio.

XIII. Aquellas que los sacerdotes del Señor saben que viven religiosamente, pueden permanecer en sus casas viviendo pía y castamente; si son negligentes en cuanto a su castidad, deben ser llevadas a un monasterio.

XIV. Los privilegios que fueron concedidos, antiguamente o en tiempos recientes, a los monasterios que viven según las reglas de los antiguos Padres, por la presente constitución determinamos que permanezcan firmes.

XV. Los obispos, presbíteros y diáconos no deben realizar cacerías al estilo de los seglares. Si lo hicieren, deben ser corregidos según lo determinado por los antiguos cánones.

XVI. Los obispos, según lo que disponen los cánones, no deben elegir su sucesor, a no ser que estuviese alejado y despojado de toda clase de bienes eclesiásticos.

XVII. Decretamos que los obispos o abades que fueron notoriamente condenados por propias culpas o se alejaron voluntariamente de sus iglesias de ningún modo pueden ser devueltos a ellas.

XVIII. Decretamos de modo absoluto y disponemos muy especialmente que todo obispo que está al frente de su iglesia, todos los domingos y en las santas solemnidades dirija su palabra al pueblo que se le ha confiado, y considere su primer deber suministrar alimento espiritual a la grey que tiene a su cargo.

XIX. Dado que ha llegado al santo sínodo la noticia de que hay monjes de algún monasterio que vagan pon diversos lugares y hay algunos que los reciben en comunión, se decidió que nadie reciba a un monje ajeno sin un documento de su abad o una carta de recomendación.

XX. Si alguien temerariamente lo hiciere después de esta definición, debe ser suspendido de la comunión por un año entero.

XXI. Si algún obispo es convocado al sínodo y se niega a participar, principalmente para lo que se refiere a las definiciones elaboradas según los santos cánones, debe ser corregido según la regla de dichos cánones.

XXII. Si un obispo designa un sucesor en contra de los decretos de los cánones, él mismo debe apartarse de su grado, cambiando su modo de vida, Determinamos, sin embargo, que cumpla devotamente el ministerio canónico que se le haya encomendado.

CONCILIO DE LEUDEGARIO, OBISPO DE AUTUN
663 – 680

I. Si algún presbítero, diácono o clérigo no reconoce irreprensiblemente el símbolo que, por inspiración del Espíritu Santo, trasmitieron los apóstoles y la fe de san Atanasio, debe ser condenado por el obispo.

El primer título de la disciplina monástica es el siguiente: que los abades y monjes no tengan peculio y los monjes reciban del abad el alimento y el hábito de costumbre.

V. Ninguno de ellos debe tener padrinos.

VI. No se los debe encontrar vagando en las ciudades Por cualquier necesidad del monasterio diríjanse con carta escrita de su abad al archidiácono de la ciudad.

VII. Deben se obedientes a su abad o superior.

VIII. Ninguno tenga familiaridad con mujeres extrañas. El que fuere encontrado en falta debe ser castigado muy severamente.

IX. De ninguna manera deben entrar mujeres en un monasterio de monjes. Establecemos y determinamos que nadie sin permiso puede retener a un monje ajeno. Si se encuentra a alguno que está vagando debe ser conducido a su celda; allí debe permanecer recluido según la medida de su culpa.

XV. Sobre los abades y monjes es conveniente que se observe todo lo que determinan los cánones y la regla de san Benito, que deben cumplirse estrictamente. Si todo esto se cumple acabadamente en las abadías y monasterios, aumentará el número de monjes y todo el mundo, gracias a sus oraciones asiduas se verá libre de males contagiosos. Todos los monjes deben ser absolutamente obedientes, demostrando frugalidad, fervorosos en las obras de Dios, entregados a la oración y perseverantes en la caridad, no sea que por negligencia y desobediencia se conviertan en alimento del enemigo que con rugidos busca a quien devorar. Sean un solo corazón y una sola alma. Nadie diga que algo es suyo; tengan todo en común; trabajen en común; sean hospitalarios, todo el que

intentare transgredir de una u otra manera todo lo que, por orden de Dios, hemos determinado en confirmación de las reglas de los monjes, si es un abad, sea suspendida su potestad por un año; si es un prepósito, por dos años; si es un monje, o bien reciba azotes o bien sea suspendido por tres años de la comunión, de la mesa y de la caridad. Es justo que las simientes de los vicios sean cortadas con la guadaña de la justicia a fin de que no se nutran simulando continencia y se robustezcan de tal modo que no se puedan ya cortar con las hoces.

CONCILIO CELEBRADO BAJO EL REY TEODORICOEN ALGUNA CIUDAD REAL *CA.* 680

En las Vidas de San Leudegario, obispo de Autun, de las cuales una es de autor anónimo y la otra fue escrita por Ursino, leemos acerca de un sínodo en alguna ciudad real convocado por Teodorico III y su mayordomo Hebroíno. Consta ciertamente que en ese sínodo se trató sobre una culpa de Leudegario y que Hebroíno ordenó que en el concilio de obispos se destruyeran sus vestiduras de modo que en adelante tuviese prohibido ofrecer el sacrificio. Poco después de este sínodo, según se cree alrededor de 680, Leudegario fue asesinado por orden del rey.

CONCILIO DE MESLAY LE GRENET 679 – 680. SEPTIEMBRE

La noticia de este sínodo la encontramos en un documento del rey Teodorico III, que comienza con estas palabras: "Hemos ordenado que viniesen los obispos de nuestro reino, tanto de Neustria como de Burgundia, a nuestro palacio en la ciudad de Maslacum para tratar sobre el estado de la Iglesia y la confirmación de la paz, y algunos de ellos que fueron encontrados infieles fueron juzgados por sus propios cánones, entre los cuales estuvo Cramlino, que fue obispo en la

ciudad de Embrun. Se descubrió que había recibido el episcopado por propia iniciativa o por medio de un falso documento o por simple audacia, pero no por orden nuestra y no acudieron otros obispos a bendecirlo solemnemente. Por lo tanto, Genesio, Chadune, Blidramno, Landobereto y Ternisco, que pertenecen a su metrópoli, así como otros muchos obispos fueron sus jueces en nuestra presencia y fue convicto y expulsado del mencionado obispado. Por eso nos pareció oportuno, juntamente con el concilio de los obispos mencionados y otros de nuestros nobles, que, habiendo sido degradado de acuerdo a los cánones en dicho concilio sinodal, sus bienesno los pierda sino que por piedad los conserve; tendrá licencia de hacer con elloslo que le parezca bien, como hemos acordado con los Padres mencionados".

Este documento fue emitido el día 15 de septiembre del quinto año del reinado de Teodorico, que es el año 679 o 680.

CONCILIO DE AUXERRE
695

En la vida de San Tétrico, obispo de Auxerre, c. 1.2 leemos lo siguiente: "Aquí el bienaventurado varón, en el primer año de su ordenación constituyó un concilio para determinar cómo los abades o archipresbíteros deben cumplir el oficio divino, en la iglesia de San Esteban. Sigue el ordenamiento de los oficios divinos; luego continúa: Ésta constitución determinó que los abades y presbíteros con el clero para cumplir el oficio descrito anteriormente reciban el estipendio conveniente de parte del ecónomo mayor, encargado de las provisiones de la Iglesia. Si concurren con retardo o se desempeñan con negligencia, deberán abstenerse del vino por cuarenta días. Si los encargados de suministrar las provisiones dejan faltar algo de lo que por derecho deben suministrar, deberán cumplir la debida penitencia recluidos en el monasterio con la mitad de la ración de pan y agua".